

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: ENMIENDAS AL REGLAMENTO
SOBRE LA CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE
IMPUESTOS**

CASO NÚM.: CEPR-MI-2015-0003

ASUNTO: Aprobación final de las Enmiendas al Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos.

RESOLUCIÓN

Mediante la presente Resolución, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión"), de conformidad con las disposiciones de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Ley Núm. 83"), según enmendada por la Ley 4-2016, conocida como la Ley de Reestructuración de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Ley 4-2016") y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), adopta y aprueba la Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos ("Enmienda").

I. Introducción

La Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, establece los principios y objetivos de la política pública energética del país, y enmarca esos principios como las bases para una abarcadora transformación del sector eléctrico en Puerto Rico. Mediante esa Ley, la Asamblea Legislativa creó a la Comisión como el ente regulador independiente encargado de regular, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cónsono con dicho propósito, la Comisión dispone de una amplia jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la gestión económica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE" o "Autoridad").

La Sección 22 de la Ley Núm. 83 dispone que "los fines para los que la Autoridad se crea y debe ejercer sus poderes son: la conservación de los recursos naturales, el mejoramiento del bienestar general, y el fomento del comercio y la prosperidad, y son todos ellos propósitos de fines públicos para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos sentidos y, por tanto, la Autoridad no será requerida para pagar ningunas contribuciones estatales o municipales, o impuestos de cualquier tipo sobre ninguna de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier

empresa, o sobre los ingresos derivados de cualesquiera de sus empresas y actividades, o sobre su volumen de negocios."¹

En la referida Sección se establecen los requisitos y condiciones generales para el cálculo y distribución de la Contribución en Lugar de Impuestos ("CELI"). En esencia, la CELI es una cantidad determinada de servicio eléctrico que la Autoridad debe aportar anualmente a los municipios, a base de ciertos parámetros establecidos en la Ley. El propósito de la CELI es compensar a los municipios por los ingresos que dejan de percibir en virtud de la exención contributiva que la Autoridad disfruta como corporación pública. Además, la Sección 22 define los contornos de la relación de derechos y obligaciones entre los municipios y la Autoridad respecto a la CELI. La aportación económica que representa la CELI se determina a base de unos parámetros, los cuales se utilizan para fijar los "topes máximos" de consumo de servicio eléctrico municipal. Más aún, el esquema de reglamentación de la CELI persigue incentivar que los municipios conserven el recurso eléctrico y sean más eficientes en su consumo. Mediante la referida Sección 22, la Asamblea Legislativa delegó en la Comisión la facultad y responsabilidad de adoptar —con el asesoramiento de la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE")— aquellas normas, prácticas y procedimientos necesarios para la implementación y distribución de la CELI.

En cumplimiento con el mandato de la Ley 57-2014, y en el ejercicio de sus facultades y responsabilidades, la Comisión adoptó el 19 de octubre de 2015 el Reglamento Núm. 8653, conocido como Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos ("Reglamento 8653"). El propósito de este Reglamento es establecer el mecanismo y las normas que rigen la implementación y distribución de la CELI. El Reglamento 8653 fue el resultado de un extenso y riguroso proceso de reglamentación que contó con la participación de representantes de los municipios y de la AEE, entre otros.

Entre sus disposiciones, el Reglamento 8653 establece las normas que rigen el cálculo o establecimiento del tope máximo del consumo de energía eléctrica de los municipios cubierto por la CELI, los ajustes a ese tope máximo, así como la tasa de ahorro anual en el consumo energético municipal. De igual forma, el Reglamento 8653 define e identifica las entidades y actividades municipales cuyo consumo será cubierto por la aportación de la CELI, así como las normas sobre la suspensión del servicio de electricidad a los municipios.

El 16 de febrero de 2016 se aprobó la Ley 4-2016, la cual, entre otras cosas, enmendó sustancialmente las disposiciones que rigen la CELI contenidas en la Sección 22 de la Ley Núm. 83. La Comisión adopta la Enmienda a los fines de viabilizar la implantación de los cambios introducidos por la Ley 4-2016 a las disposiciones referentes a la CELI.

¹ Sección 22, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía de Puerto Rico.

En consecuencia, identificamos la necesidad de enmendar varias disposiciones del Reglamento 8653, a los fines de: (i) incluir nuevas disposiciones relacionadas con el establecimiento de un cargo directo a los consumidores por concepto de la CELI, subsidios y alumbrado público, entre otros; (ii) modificar la forma en que se calcula el tope máximo de consumo municipal; (iii) atemperar las metas de ahorro en el consumo por parte de los municipios a los nuevos requisitos de la Sección 22; (iv) incluir nuevas normas sobre el mecanismo de distribución de la aportación adicional a los municipios que excedan su meta de ahorro; (v) condicionar esa aportación adicional a que el agregado del ahorro de todos los municipios exceda la meta global de reducción en el consumo; (vi) modificar la manera en que se ajusta el tope máximo a base de la carga asociada a nueva construcción eficiente; (vii) realizar cambios en la forma en que se estima el consumo en instalaciones de usos mixtos (es decir, instalaciones que albergan entidades cubiertas por la CELI y entidades que no están cubiertas); (viii) enmendar las disposiciones relacionadas con el procedimiento para la determinación por parte de la OEPPE del tope máximo de consumo municipal a partir del año fiscal 2018-2019; y (ix) establecer un mecanismo de ajuste en los casos en que la proyección de los ingresos de la AEE por los cargos facturados directamente a los consumidores por concepto de la CELI, subsidios y alumbrado público, entre otros, sea insuficiente o exceda la proyección de recaudos de la AEE.

II. Formato de la Enmienda

El ejercicio eficaz de la jurisdicción de la Comisión está íntimamente ligado al establecimiento de un marco regulatorio estable y confiable, que sea accesible y fácil de examinar y entender. Al adoptar y publicar la Enmienda, perseguimos asegurar el mayor grado de claridad y accesibilidad posible. De esta forma promovemos un intercambio más claro entre la Comisión y la comunidad cuyas actividades regula. De esta forma, se provee mayor certeza en cuanto a las obligaciones, derechos y responsabilidades de cada parte. El valor que brinda a la comunidad la publicación de un cuerpo de normas reglamentarias depende de su efectividad como instrumento para la divulgación y comprensión de éstas por los ciudadanos. Como ente regulador, la Comisión realiza todos los esfuerzos necesarios para garantizar que nuestros reglamentos sean lo más accesibles e inteligibles posible.

El proceso de participación ciudadana fue la piedra angular de nuestro profundo y extenso análisis del Reglamento 8653. La Enmienda que adoptamos y publicamos mediante la presente Resolución es el resultado de ese proceso. Tanto en la propuesta de enmienda como en la versión final que hoy promulgamos, hemos publicado el contenido total del Reglamento 8653, tal y como ha sido enmendado mediante el proceso ordinario de reglamentación dispuesto en la LPAU. Ello responde a que la implantación de las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016 requiere modificar numerosas disposiciones del Reglamento 8653. Publicar estas enmiendas de manera separada forzaría al público a examinar múltiples cuerpos reglamentarios para conocer cuáles son sus derechos y obligaciones con respecto a la CELI. En vista de la dificultad y confusión que esto podría ocasionar, determinamos que es apropiado incluir en la Enmienda la totalidad de las disposiciones del Reglamento 8653 según enmendadas, con el propósito de fomentar la accesibilidad de las normas reglamentarias al público en general. De esta forma, evitamos

la necesidad de revisar múltiples textos reglamentarios y promovemos la economía procesal en la examinación de las normas y reglamentos.

Las disposiciones del Reglamento 8653 enmendadas son las Secciones 1.03, 1.08, 1.17, 2.01, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.06, 2.07, 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 3.01, 3.02, 3.03, 3.04, 3.05, 3.06, 4.01, 4.03, 4.04, 4.05, 4.06, 4.07, 5.01 y 5.02. Además, se añadió una nueva Sección 1.04 y se renumeraron las secciones subsiguientes del Capítulo I. De igual forma, se eliminaron las Secciones 2.02 y 2.04, y se renumeraron las secciones subsiguientes del Capítulo II. Se eliminaron las secciones 4.04 y 4.05 y se renumeraron las secciones subsiguientes del Capítulo IV. Por otro lado, se enmendó por completo el Capítulo VII del Reglamento 8653 para ubicar la anterior sección 4.01, renumerada como la sección 7.01, y la nueva sección 7.02. Conforme a ello, se eliminaron todas las secciones anteriormente contenidas en el Capítulo VII. Finalmente, se añadió un nuevo Capítulo VIII y un nuevo Artículo VIII, donde se incluyen las nuevas secciones 8.01, 8.02, 8.03, 8.04 y 8.05. En el conjunto del Reglamento, se ajustaron las referencias a las secciones enmendadas.

III. Procedimiento de enmienda

El 16 de abril de 2016, la Comisión publicó dos edictos, en español y en inglés, en los cuales se informó al público general sobre el proceso de evaluación de las enmiendas al reglamento. De igual forma, se concedió un periodo de treinta (30) días para que cualquier persona interesada presentara sus comentarios escritos en relación a las disposiciones contenidas en la Enmienda.

De igual forma, la Comisión solicitó comentarios a la AEE, la OEPPE, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales ("OCAM"), la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico ("Asociación"), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc. ("Federación") y a cada uno de los setenta y ocho (78) municipios. Tanto la OCAM como el Municipio Autónomo de Bayamón sometieron comentarios escritos.

La Comisión celebró dos (2) vistas públicas comenzando a las 9:00 a.m. los días 16 y 17 de mayo de 2016 en el salón de vistas de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. En las referidas vistas participaron las siguientes entidades: AEE, OIPC, OEPPE, Federación de Alcaldes y Asociación de Alcaldes.

De otra parte, mediante orden de 9 de mayo de 2016, la CEPR designó como oficiales examinadores a la Lcda. Mariana Ortiz Colón y al Lcdo. Ariel O. Caro Pérez. Cada uno de los oficiales examinadores presentó un informe integral para la consideración de la Comisión. Dichos informes contienen el resumen de los comentarios orales expuestos durante las vistas, así como de los comentarios escritos recibidos como parte del proceso de participación ciudadana, conforme establecido en la LPAU. Estos informes forman parte del expediente del presente proceso.

IV. Resumen de los comentarios

En general, los participantes de las vistas públicas manifestaron que los asuntos identificados en el proceso de comentarios capturaron sus preocupaciones en torno a la CELI, y reconocieron el esfuerzo de la Comisión en atender oportunamente la necesidad de enmendar el Reglamento. Sin embargo, algunos participantes señalaron que se debe dar mayor atención al impacto que las normas sobre clasificación de instalaciones tendrán sobre ciertos servicios que tradicionalmente proveen los municipios a sus comunidades, tales como las plazas de mercado y el mantenimiento de instalaciones recreativas para usos diversos.

Un tema que surgió con frecuencia fue el requisito de tener procedimientos bien definidos para la evaluación y clasificación de las propiedades e instalaciones en relación con la CELI. En términos generales, hubo un llamado a favor de implementar procedimientos transparentes, identificables y puntuales.

La OIPC, OEPPE, Asociación y Federación de Alcaldes, el Municipio de Bayamón y la AEE fueron parte de los participantes activos en el proceso de vistas públicas. El expediente administrativo del caso incluye todos los comentarios recibidos por estos grupos.

V. Enmiendas al reglamento vigente

A los fines de garantizar la transparencia del proceso, y en beneficio del público en general, presentamos un resumen de cada una de las enmiendas al Reglamento 8653 que hoy adopta esta Comisión.

a. § 1.02 – Base legal

Se enmendó para incluir referencias más específicas y actualizadas de las leyes que disponen la normativa sobre la CELI y el poder de reglamentación de la Comisión sobre esta materia.

b. § 1.03 – Propósito y Resumen Ejecutivo

Se enmendó para exponer los fundamentos de las enmiendas propuestas al Reglamento de la CELI. De igual forma se presenta una síntesis de las mismas.

c. § 1.04 – Formato de publicación de las enmiendas al Reglamento 8653

Se añadió una nueva Sección 1.04 a los fines de explicar que la publicación de la Enmienda consiste de una versión integral del Reglamento, el cual contiene todas las enmiendas incorporadas directamente en el texto, con el fin de facilitar su lectura y referencia. Como consecuencia, se renumeraron las secciones subsiguientes del Capítulo I.

d. § 1.09 – Definiciones

Se eliminó la distinción entre alumbrado público medido y no medido en la definición de “Alumbrado Público”. De igual forma, se eliminó la referencia a la definición de la CELI dispuesta en el Capítulo II del Reglamento. De otra parte, se enmendó la definición de “Consumo Base” para establecer que la vigencia del tope máximo (calculado a partir del consumo base) será a partir de la aprobación de este Reglamento. De igual forma se eliminaron las definiciones de los términos “Ingresos Netos”, “Interés Legal” y “Gastos”, a la luz del nuevo esquema dispuesto por la Asamblea Legislativa para la distribución de los ingresos de la AEE para sufragar de la CELI y otros subsidios, establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83. Finalmente, se añadió la definición del término “Plaza de Mercado”.

e. § 1.18 – Vigencia

Se enmendó la Sección 1.18 para que refleje la vigencia de las enmiendas al Reglamento, estableciendo la distinción entre ésta y la vigencia de las disposiciones originales del Reglamento.

f. § 2.01 - Cargos por concepto de la CELI y otros

Se eliminó la definición original de la CELI y se sustituyó por un lenguaje cónsono con las nuevas disposiciones de la Ley 4-2016 respecto al cálculo del costo de los subsidios, subvenciones y aportaciones otorgadas por las leyes vigentes (incluyendo la CELI), así como el establecimiento de los cargos separados a los clientes de la AEE para sufragar dichos costos.

g. § 2.02 – Insuficiencia en los ingresos de la AEE para cubrir la CELI

Se añadió una nueva Sección 2.02, a los fines de establecer que la Comisión atenderá dentro del proceso de revisión de tarifas la insuficiencia en la proyección de ingresos de la AEE para cubrir, entre otras cosas, la CELI. Dispone, en términos generales, los requisitos procesales y el estándar de prueba que la AEE debe cumplir al momento de solicitar un ajuste en los cargos que cobrará a los clientes para sufragar la CELI. Además, la Sección 2.02 prescribe la manera en que la AEE pagará la aportación adicional de la CELI a los municipios que tengan derecho a ella, en aquellas instancias en que sus ingresos sean insuficientes, de conformidad con las disposiciones de la Ley 4-2016.

h. § 2.03 – Consumo base y tope máximo de consumo municipal correspondiente a los años fiscales 2016-2017 y 2017-2018

Se enmendó la Sección 2.03 a los fines de establecer las normas que regirán el cálculo del tope máximo durante los años fiscales 2016-2017 y 2017-2018, en los que aplicará el nuevo esquema reglamentario de la CELI. Se eliminó la disposición respecto a la reducción anual del tope máximo en un cinco por ciento (5%), de acuerdo con las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016.

i. § 2.04 – Certificación instalaciones municipales nuevas; Ajustes al Tope Máximo

Se reenumeró la anterior Sección 2.06 del Reglamento 8653 como Sección 2.04 y se enmendó la misma a los fines de establecer la responsabilidad de la OEPPE respecto a la reglamentación de los estándares de eficiencia energética y la certificación de instalaciones municipales nuevas como eficientes, en virtud de la cual los municipios podrán solicitar un ajuste a su tope máximo de CELI.

j. § 2.05 – Informe por servicio de electricidad, factura por consumo en exceso al Tope Máximo y notificación de aportación adicional

Se reenumeró la anterior Sección 2.07 como Sección 2.05 y se enmendó a los fines de establecer la manera en que la AEE informará a los municipios respecto a su consumo energético mensual y la forma en que facturará a éstos el consumo en exceso de su tope máximo. La AEE enviará un informe mensual a los municipios sobre el consumo de sus instalaciones que estén cobijadas por la CELI, y una factura anual por cualquier consumo en exceso de su tope máximo. Los municipios podrán solicitar revisión e investigación a la AEE sobre el consumo reportado en los informes mensuales. Si un municipio no objeta un informe dentro del término dispuesto para ello, no podrá objetar los cargos por el consumo allí incluido que la AEE facture posteriormente.

k. § 2.06 – Consumo total anual municipal

Se enmendó la Sección 2.06 a los fines de incluir a la OIPC como una de las entidades a las que la AEE deberá notificar el cómputo de consumo anual total de cada municipio.

l. § 2.07 – Notificación a los municipios del estimado de la aportación por concepto de la CELI y revisiones trimestrales

La anterior Sección 2.09 se reenumeró como Sección 2.07 y se enmendó a los fines de establecer el período que tendrá la AEE para revisar los estimados de aportación por concepto de la CELI, así como el año fiscal al que aplicará cualquier ajuste en el tope máximo de acuerdo a la fecha en que se haya hecho tal revisión.

m. § 2.08 – Desarrollo de metas de eficiencia en el consumo energético municipal; Cómputo del Consumo Base y Tope Máximo a partir del año fiscal 2018-2019

Se eliminó la anterior Sección 2.10 y se sustituyó por una nueva Sección 2.08 a los fines de establecer la manera en que la Comisión y la OEPPE reglamentarán el cálculo del consumo base y el tope máximo de cada municipio a partir del Año 2018-2019. Mediante esta sección se acoge el cambio introducido por la Ley 4-2016 respecto a que la reglamentación de las métricas de consumo energético de las instalaciones municipales, así como los parámetros de eficiencia energética, será responsabilidad de la Comisión.

n. § 2.09 – Publicación de consumo de servicio de electricidad de los municipios

Se reenumeró la anterior Sección 2.11 como Sección 2.09 y se enmendó a los fines de especificar el alcance de la información que la AEE debe publicar mensualmente respecto al consumo eléctrico de los municipios.

o. § 2.10 – Informes de la AEE sobre la aplicación de la fórmula de la CELI

Se reenumeró la anterior Sección 2.12 como Sección 2.10 y se enmendó a los fines de atemperar las disposiciones sobre el contenido de los informes de la AEE sobre la aplicación de la CELI a los nuevos requisitos introducidos por la Ley 4-2016.

p. § 3.01 – Consumo incluido en la CELI

Se enmendó la Sección 3.01 a los fines de incluir como parte de la CELI el consumo energético de las plazas de mercado, según estas fueron definidas en el Reglamento. De igual forma, se dispuso para la inclusión dentro de la CELI el consumo de energía eléctrica de las instalaciones municipales que por sus circunstancias excepcionales la Comisión determine debe ser incluida, según las disposiciones de la Sección 3.04 del Reglamento.

La Ley 57-2014 establece una restricción respecto a las entidades cuyo consumo será cubierto por la CELI. En específico, la Ley dispone que “no se considerará dentro del cálculo la facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones públicas que albergan corporaciones o negocios con fines de lucro, los cuales pagarán por el servicio energético”. No obstante, la Ley 4-2016 estableció que “[e]n el caso de instalaciones municipales con usos mixtos, que incluyan actividades sin fines de lucro y con fines de lucro en las cuales la segregación de la medición no sea viable por razones técnicas o de costo, la Autoridad podrá facturar el consumo del negocio o actividad con fines de lucro a base de estimados, utilizando la submedición, o una combinación de ambas, según disponga la Comisión en su reglamento sobre el CELI, sin descartar que, **bajo circunstancias excepcionales y según determine la Comisión, por petición fundamentada del municipio, tal consumo se incluya como parte del CELI.**”² Por lo tanto, mediante la Ley 4-2016 la Asamblea Legislativa otorgó a la Comisión la discreción de incluir en la CELI el consumo energético de aquellas instalaciones que tengan circunstancias excepcionales. De igual forma, se le otorgó a la Comisión la discreción de definir lo que constituye una circunstancia excepcional.

Tradicionalmente las plazas de mercado son lugares utilizados por agricultores y miembros de la industria agrícola para ofrecer productos agropecuarios a los ciudadanos de cada municipio. De otra parte, a los fines de promover la industria agrícola en cada municipio, la Ley de Municipios Autónomos regula el arrendamiento de los locales y

² Negrillas nuestras.

puestos de las plazas de mercado.³ Entre las disposiciones de la referida ley, se establece que los municipios podrán arrendar los puestos por un término renovable de hasta diez (10) años.⁴

Más aún, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, establece que “[n]uestra población debe ser orientada hacia el consumo de alimentos producidos por el sector agrícola del país fomentando el desarrollo económico-agrícola deseado. **Las exenciones a favor de la agricultura y sectores relacionados necesitan ser amplias y abarcadoras para que sean efectivamente disfrutadas por estos sectores económicos de Puerto Rico**, independientemente de que los agricultores introduzcan directamente artículos exentos a Puerto Rico, o los adquieran después de su introducción.”⁵

Dado el alto interés público respecto al desarrollo agrícola del país, así como los fines y propósitos que tienen las plazas de mercado en los municipios, esta Comisión determina que las plazas de mercado, según definidas en la Enmienda, tienen circunstancias excepcionales, por lo que es meritorio incluir su consumo eléctrico como parte de la CELI.

q. §3.02 – Consumo excluido de la CELI.

Se enmendó la Sección 3.02 para excluir expresamente el alumbrado público del consumo eléctrico cobijado por la CELI y disponer que la AEE facturará ese consumo directamente a los clientes en virtud de los cargos que se establezcan para ello en el proceso de revisión tarifaria ante la Comisión.

r. § 3.03 – Procedimiento para clasificar las propiedades, instalaciones y entidades municipales

Se renumeró la anterior Sección 3.04 como Sección 3.03 y se enmendó a los fines de modificar los requisitos respecto a la información que los municipios deben entregar a la AEE para que ésta clasifique las instalaciones municipales de acuerdo con las disposiciones del Reglamento.

³ Artículo 9.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991.

⁴ *Id.*, inciso (a).

⁵ Negrillas nuestras.



s. § 3.04 – Estimado o medición del consumo eléctrico de las entidades o actividades en propiedades o instalaciones municipales con “usos mixtos”.

Se reenumeró la anterior Sección 3.03 como Sección 3.04 y se enmendó a los fines de establecer los procedimientos para estimar y calcular el consumo eléctrico en instalaciones municipales que alberguen entidades que están incluidas en la CELI y entidades que están excluidas, para aquellos casos en que la instalación de contadores separados resulte onerosa.

t. § 3.06 – Propiedades o instalaciones municipales nuevas; Ajuste al Tope Máximo

Se enmendó la Sección 3.06 a los fines de adaptar las referencias a los procedimientos de ajuste al tope máximo a la nueva numeración aprobada.

u. § 4.01 – Ahorro anual en el consumo de servicio de electricidad municipal

Se enmendó la Sección 4.01 para detallar el porcentaje de reducción en el consumo eléctrico que la Ley requiere a los municipios para cada año fiscal.

v. § 4.03 – Normas para el cómputo del Tope Máximo de consumo

Se enmendó la Sección 4.03 a los fines de establecer que la Comisión desarrollará las normas para el cálculo de los consumos base y los topes máximos correspondientes a los años fiscales posteriores al 2018-2019.

w. § 4.04 – Exceso en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal

Se eliminaron las Secciones 4.04 y 4.05, y se enmendó la anterior Sección 4.06, ahora Sección 4.04, a los fines de atemperar sus disposiciones a los cambios introducidos por la Ley 4-2016 respecto a los requisitos y procedimiento para la distribución de la aportación adicional que hará la AEE a los municipios que sobrepasen las metas de ahorro en consumo eléctrico anual dispuestas en la Ley. La aportación adicional corresponderá al cien por ciento (100 %) del ahorro logrado por el municipio en exceso de la meta establecida.

x. § 4.05 – Incumplimiento en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal

Se reenumeró la anterior Sección 4.07 como Sección 4.05 y se enmendó a los fines de aclarar las consecuencias para los municipios de su incumplimiento con las metas establecidas de ahorro en su consumo eléctrico.

y. § 5.01 – Incumplimiento en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal

Se enmendó la Sección 5.01 a los fines de establecer que el procedimiento de revisión de facturas sobre el servicio de electricidad a los municipios también aplicará a los informes mensuales que, en virtud de las nuevas enmiendas al Reglamento, enviará la AEE a los municipios. Además, el lenguaje de la Sección se enmienda para atemperar la misma a las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016 al Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

z. § 5.02 – Plan de pago

Se enmendó la Sección 5.02 a los fines de establecer que para que un municipio pueda acogerse a un plan de pago, éste deberá hacer un pago adelantado equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de la deuda.

aa. Capítulo VII – Alumbrado público

Se sustituyó el anterior Capítulo VII, por un nuevo Capítulo titulado "Alumbrado Público", el cual contiene todas las disposiciones referentes a esa materia. Se reenumeró la anterior Sección 4.04 como Sección 7.01 y se enmendó a los fines de atemperar la misma a las disposiciones de la Ley 4-2016 respecto a que el consumo eléctrico por concepto de alumbrado público ha sido excluido de la CELI.

Se añadió una nueva Sección 7.02 a los fines de agrupar los requisitos sustantivos y procesales para la reglamentación de las solicitudes de alumbrado público nuevo o sustitución de alumbrado público existente, según se establecen en las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016. En síntesis, la OEPPE deberá establecer mediante reglamento los criterios y procedimientos para la certificación del alumbrado público. La AEE, por su parte, deberá establecer los procedimientos para la solicitud de instalación. Ésta también deberá revisar el inventario de alumbrado público periódicamente cada tres (3) meses, a la luz de los nuevos desarrollos.

bb. Capítulo VIII – Disposiciones transitorias

Se añadió un nuevo Capítulo VIII a los fines de establecer las disposiciones transitorias para la implantación de las Enmiendas al Reglamento 8653, las cuales son similares a las disposiciones transitorias contenidas en el anterior Capítulo VII.

VI. Vigencia de las enmiendas al Reglamento

Al redactar la Enmienda al Reglamento que hoy adoptamos, la Comisión tuvo que enfrentarse a una interrogante fundamental: ¿deben las disposiciones que hoy aprobamos tener efectividad retroactiva al periodo transcurrido entre la fecha de aprobación de la Ley 4-2016 y la fecha de aprobación de esta Enmienda? Específicamente, ¿debe esta Enmienda a la reglamentación de la CELI tener efectividad retroactiva al Año Fiscal 2015-2016? Nuestra respuesta es que no. La pregunta sobre la retroactividad de las disposiciones sobre

la CELI ya fue objeto de discusión, análisis jurídico y comentario público durante el proceso de aprobación del Reglamento 8653. En síntesis, reiteramos como válido el análisis que expusimos y discutimos extensamente en nuestra Resolución de 16 de octubre de 2015, en relación con la prospectividad de las disposiciones reglamentarias. Por los mismos fundamentos que expusimos en aquella ocasión, y según debe ser aplicado al contexto presente, determinamos hoy que las enmiendas al Reglamento 8653 deben tener efectividad a partir de la aprobación de esta Enmienda. Veamos.

La Ley 4-2016 enmendó sustancialmente las disposiciones de la Ley Núm. 83, relacionadas con el mecanismo que utiliza la corporación para compensar a los municipios por no tener que pagarles impuestos municipales. En síntesis, la Sección 22 de la Ley Núm. 83, según enmendada por la Ley 4-2016, establece que la AEE hará anualmente una aportación a los municipios por concepto de la CELI, la cual estará limitada a un tope máximo. Para calcular el tope máximo, se determinará el promedio del consumo eléctrico de cada municipio durante los tres (3) años de mayor consumo desde el Año Fiscal 2003-2004 hasta el 2013-2014 (es decir, el consumo base). De primera impresión, parecería que el andamiaje estatutario de la reglamentación sobre la CELI no ha sufrido un cambio significativo. No obstante, un examen de las nuevas disposiciones de la Sección 22(b) en su conjunto, ante el contexto eminentemente económico en que se enmarca la CELI, revela que ésta es ahora una criatura radicalmente distinta, aunque con fines y contornos similares.

La principal enmienda que introdujo la Ley 4-2016 sobre la CELI fue —sin lugar a dudas— la eliminación del esquema de porcentaje de los ingresos netos que la Autoridad debía destinar a la CELI. En su lugar, dispuso el legislador, la Comisión establecería cargos separados en las facturas de los clientes para cubrir la CELI, el alumbrado público y otros subsidios de consumo eléctrico. Estos cargos fijos debían ser aprobados y puestos en vigor en el proceso de revisión de tarifas que la Comisión llevaría subsiguientemente de conformidad con la Ley. Ello surge del claro texto del inciso (b) de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por el Artículo 15 de la Ley 4-2016. En lo específico, el sub-inciso (1) de dicho inciso (b) establece que “[a] partir de la vigencia de la nueva tarifa la Autoridad calculará anualmente el costo de subsidios, subvenciones y aportaciones...CELI...”. De igual forma, no podemos dejar de tomar en cuenta en este análisis que estas enmiendas también introducen elementos de criterio nuevos —hasta el momento desconocidos por los municipios— para el tratamiento de las propiedades e instalaciones municipales de “usos mixtos”, es decir, aquellas que albergan tanto entidades con fines de lucro como entidades sin fines de lucro, así como el efecto de la clasificación de dichas propiedades e instalaciones sobre la porción del consumo eléctrico municipal que disfrutará del beneficio de la CELI.

De otra parte, la Ley 4-2016 eliminó el término dispuesto en el Artículo 2.10 de la Ley y dispuso un periodo **después del cual** esta reglamentación sería efectiva. Según el estatuto, “[l]a Comisión de Energía, con el asesoramiento de la OEPPE, adoptará la reglamentación necesaria para la implantación de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos o CELI a los municipios y otros deberes establecidos en este inciso (b), cuya reglamentación será efectiva y aplicable **desde el Año Fiscal 2015-**

2016.”⁶ Dos palabras en el texto de esta disposición llaman la atención y ponen de relieve lo que hoy reiteramos: que el legislador nunca ha manifestado la intención de dar vigencia retroactiva a la reglamentación sobre la CELI.

En primer lugar, la reglamentación que la Comisión debe adoptar es aquella que **sea necesaria** para “la implantación... de la CELI”. El Diccionario de la Lengua Española define la palabra “necesario” como aquello “[q]ue hace falta indispensablemente para algo”. Es decir, que la Comisión de Energía debe adoptar, conforme a la Sección 22 de la Ley Núm. 83, la reglamentación que haga falta —de manera indispensable— para que el mecanismo de CELI que se establece en esta sección de Ley se implemente. Se desprende de ello que la Enmienda que hoy aprobamos es el vehículo que el legislador designó para implementar y, por ende, poner en práctica las disposiciones relacionadas con la operación y “pago” de la CELI. No puede ser de otra forma, pues el legislador delegó en la Comisión la importante tarea de definir los contornos de aquellos elementos esenciales sin los cuales el esquema de la CELI estaría incompleto. Los cambios introducidos por la Ley 4-2016 no hacen sino reafirmar la intención del legislador de delegar en la Comisión esa responsabilidad. La delegación que la legislatura hizo a la Comisión no es extraña a nuestro ordenamiento jurídico. Al contrario, es norma ampliamente reiterada que la legislatura puede delegar en las agencias administrativas el poder cuasi legislativo de reglamentar. En estos casos, los reglamentos suplen el contenido necesario para precisar el mandato legislativo. Así lo reconoce el Prof. Demetrio Fernández cuando sostiene que “[l]a facultad de aprobar reglas y reglamentos ha sido concebida como necesaria para delimitar los contornos del poder delegado”.⁷ La Comisión tiene el deber de identificar —según su criterio y dentro de su ámbito especializado de regulación— cuáles son aquellas disposiciones para las cuales la reglamentación es indispensable.

En segundo lugar, según la definición que reconoce la Real Academia Española, la palabra “desde” surge como una contracción de la frase “después de”.⁸ Es decir, y en el contexto de análisis que aquí realizamos, la frase “desde el Año Fiscal 2015-2016” debe leerse como “después del Año Fiscal 2015-2016”. Por tanto, el estatuto es claro al establecer que la reglamentación que la Comisión a bien entienda **necesaria** será de **aplicabilidad y efectividad “después de”** el Año Fiscal 2015-2016. Es sabido que, en materia de interpretación legislativa, cuando una ley es clara y libre de toda ambigüedad, el texto es la expresión por excelencia de la intención legislativa.⁹

El Artículo 6.39 de la Ley 57-2014, según enmendada, estipula que “[l]as disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus

⁶ Sección 22, Ley Núm. 83, según enmendada por el Artículo 15 de la Ley 4-2016 [énfasis nuestro].

⁷ D. Fernández Quiñones, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME, 3ra ed., Ed. Forum, 2013, pág. 121.

⁸ Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Cmy8XSZ>. Consultado el 12 de septiembre de 2016.

⁹ Véanse: Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 14; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 362 (2009); *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, 140 D.P.R. 538, 545 (1996); y *Román v. Superintendente de la Policía*, 93 D.P.R. 685, 688 (1966) entre otros.

propósitos, ...". Es aparente que el legislador tuvo, entre sus objetivos, imprimir eficiencia económica a la relación entre la Autoridad y los municipios, lograr recuperar —en su mayor parte— el gasto del consumo energético de los municipios a través del cargo directo a los clientes, e inducir a los municipios a cambiar su patrón de consumo energético mediante los mecanismos de topes de consumo y métricas de consumo eficiente.

Tras haber examinado el estado de derecho vigente en cuanto al efecto retroactivo de los reglamentos de las agencias administrativas y habiendo analizado la situación particular que enfrenta la Comisión frente a las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016, estimamos que estas enmiendas establecerán cambios sustanciales en el estado de derecho vigente que, de cualquier otra forma, tendrían el efecto de penalizar conducta pasada de los municipios bajo el estado de derecho anterior que podrían impactar negativamente el logro de los objetivos que persigue la Ley 4-2016. A la luz de ello concluimos que estas enmiendas tendrán vigencia prospectiva.

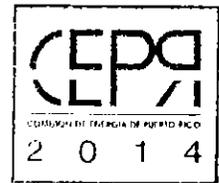
VII. Desvinculación del Tope Máximo y las Metas de Reducción para los Años Fiscales 2016-2017 y 2017-2018; Deber de Pagar por el Consumo en Exceso; Suspensión del Servicio Eléctrico; Objeción de Facturas e Informes Mensuales.

Un aspecto fundamental de los cambios introducidos por la Ley 4-2016 en la CELI es la desvinculación del tope máximo del consumo anual de los municipios de la reducción anual de ese consumo. En consecuencia, si bien el municipio tendrá una obligación de reducir su consumo según se dispone en la Ley, esta reducción no afectará su tope máximo de consumo. No obstante, la obligación establecida por la Ley 57-2014 permanece: el municipio deberá pagar por la electricidad que consuma en exceso del máximo de la aportación. Como ocurre con todo cliente que incumple con su obligación de pagar por el servicio eléctrico consumido, si los municipios incumplen con su obligación de pagar por el consumo en exceso del tope máximo, dicho incumplimiento conllevará la suspensión del servicio eléctrico.

De otra parte, la Enmienda que hoy adoptamos modifica el procedimiento para la objeción de facturas e informes de consumo mensual para las entidades cubiertas por la CELI. De esta forma se atempera el Reglamento a las enmiendas al Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 introducidas por la Ley 4-2016.

VIII. Conclusión y aprobación de la Enmienda al Reglamento 8653

La Comisión ha asumido con gran compromiso y responsabilidad su deber de reglamentar el mecanismo de distribución de la CELI. La Enmienda que hoy adopta la Comisión es el producto de un extenso proceso de análisis cuyo fin principal fue la promulgación de normas reglamentarias que promuevan el uso efectivo de los recursos de la AEE y el manejo y distribución apropiada de los beneficios que se derivan de la operación de una empresa pública. De igual forma, la Comisión ha procurado un adecuado balance entre los intereses de la AEE, los municipios y, sobre todo, los intereses de los consumidores de la AEE quienes son los llamados a sufragar dichos beneficios.



Por las razones antes expuestas, esta Comisión **APRUEBA** la Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos.

Notifíquese y publíquese.

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2016. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz emitió una Opinión de Conformidad con las Partes I - V y VII-VIII, y Disidente referente a la Parte VI, de esta Resolución. Certifico además que en esta fecha he enviado copia de esta Resolución a la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Oficina Estatal de Política Pública Energética a través de correo electrónico a: rpaniagua@fedalcaldes.com; rcayey@gmail.com; rsantiago@rspasociados.com; jose.maeso@aae.pr.gov; n-ayala@aeep.com; n-vazquez@aeep.com y edwinquinones@aae.pr.gov.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy ____ de septiembre de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

Puerto Rico Electric Power Authority
Attn.: Nélide Ayala Jiménez
Nitza Vázquez Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

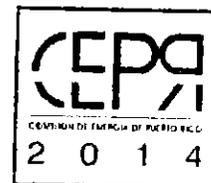
Oficina Estatal de Política Pública Energética
p/c José G. Maeso González
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata
P.O. Box 41314
San Juan, Puerto Rico 00940



Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
p/c Rolando Ortiz Velázquez
Lcda. Gretchen Hau
P.O. Box 9024105
San Juan, PR 00902-4105

Federación de Alcaldes de Puerto Rico
p/c Héctor O'Neill García
Reinaldo Paniagua Látimer
PO Box 9024002
San Juan, Puerto Rico 00902-4002

Jessica Fuster Rivera
Secretaría de la Junta Reglamentadora
de Telecomunicaciones de Puerto Rico



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: ENMIENDAS AL REGLAMENTO
SOBRE LA CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE
IMPUESTOS**

CASO NÚM.: CEPR-MI-2015-0003

**ASUNTO: Aprobación final de las Enmiendas
al Reglamento sobre la Contribución en
Lugar de Impuestos**

**Opinión de conformidad en parte y disidente en parte emitida por el Comisionado
Asociado Rivera de la Cruz**

En el día de hoy, la Comisión de Energía de Puerto Rico aprobó la Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) ("Enmienda"), de acuerdo con las disposiciones de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" ("Ley 83"). El propósito de la Enmienda es atemperar el Reglamento 8653 a las disposiciones de la referida Sección 22, en virtud de las enmiendas introducidas por el Artículo 15 de la Ley 4-2016, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", ("Ley 4-2016"). Referente a este asunto, la Comisión emitió una Resolución en relación a la aprobación de la Enmienda.

Estoy conforme con la mayoría de las disposiciones de la Enmienda y con las Partes I - V y VII - VIII de la Resolución, según aprobadas por la Comisión en el día de hoy. No obstante, disiento de la Parte VI de la Resolución y aquellas disposiciones referentes a la aplicabilidad prospectiva del Reglamento 8653 contenidas en la Enmienda. Por entender que es la forma más cónsona de implementar las enmiendas a la Sección 22 de la Ley 83 introducidas por la Ley 4-2016, adoptaría el Reglamento, según enmendado en el día de hoy, efectivo al Año Fiscal 2015-2016.

I

La Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", fue aprobada el 27 de mayo de 2014. Entre las enmiendas introducidas por dicha ley, se encuentra la modificación de la fórmula para calcular la aportación por concepto de la CELI¹, así como el establecimiento de un tope

¹ La metodología para establecer la aportación por concepto de la CELI vigente al momento de la aprobación de la Ley 57-2014 fue establecida por la ley 255-2004. Según dicho estatuto, la Autoridad distribuirá entre los municipios el veinte (20) por ciento de sus ingresos netos como aportación en lugar de impuestos, o una cantidad igual al consumo de energía eléctrica real de cada municipio o el promedio de lo pagado por la Autoridad como aportación en lugar de impuestos a los municipios en los cinco años fiscales anteriores al año fiscal en el que se realiza el pago de aportación en lugar de impuestos correspondiente, cual de las tres (3) cantidades fuere mayor.

máximo de consumo energético para los municipios. Específicamente, el Artículo 2.10 de la Ley 57-2014 enmendó la Sección 22 de la Ley 83 a los fines de establecer una cantidad o tope máximo de la aportación por concepto de la CELI computada del promedio de consumo energético de los municipios, en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el cambio de la fórmula en el año 2004 hasta el Año Fiscal 2013-2014.²

De igual forma, el mismo artículo estableció que los municipios estarán obligados a reducir de esta cantidad o tope máximo la cantidad de cinco por ciento (5%) anual durante los tres años siguientes a la aprobación de la Ley 57-2014, hasta alcanzar una reducción de al menos quince por ciento (15%) del tope máximo de consumo.³ A los fines de incentivar el ahorro en consumo energético municipal, aquellos municipios que lograran un ahorro adicional al cinco por ciento (5%) requerido cada año, recibirían de parte de la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”) una aportación adicional, en valor monetario, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del ahorro en exceso del cinco por ciento.

No obstante, si un municipio no lograba la meta de ahorro para cualquiera de los referidos años, estaban obligados a pagar por el consumo en exceso a su tope máximo y tendrían la obligación de reducir su consumo en un diez por ciento (10%) durante el año siguiente al año de incumplimiento. De esta forma, la Ley 57-2014 derogó expresamente las disposiciones referente a la cantidad de aportación por concepto de la CELI que la Autoridad estaría obligada a distribuir a los municipios contenidas en la Ley 83, según enmendada por la Ley 255-2004 y vigentes hasta ese momento. En su lugar instituyó un nuevo mandato de ley para el cómputo de dicha aportación.

Cónsono con este nuevo mandato de Ley, y luego de un proceso riguroso de vistas públicas, la Comisión adoptó el Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) (“Reglamento 8653”)⁴ mediante Resolución de 16 de octubre de 2015. El referido reglamento entró en vigor el 20 de noviembre de 2015 y sería de aplicabilidad a todo el Año Fiscal 2015-2016.⁵ De igual forma, la Comisión adoptó en el Reglamento 8653 la nueva metodología para el cómputo de la aportación por concepto de la CELI para cada

² Artículo 2.10, Ley 57-2014.

³ *Id.*

⁴ Las secciones del Reglamento 8653 a las que se hace referencia en la presente Opinión son aquellas correspondientes al Reglamento 8653 vigente, según aprobado por la Comisión el 16 de octubre de 2015, el cual entró en vigor el 20 de noviembre de 2015. La Enmienda modificó varias secciones del Reglamento 8653, incluyendo una reenumeración de muchas de ellas. En consecuencia, en aquellas instancias en que se citan las secciones de la Enmienda, dicha citación se refiere a la Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI), según aprobada en el día de hoy.

⁵ Véase Resolución CEPR-MI-2015-0003 de 16 de octubre de 2015, en la pág. 13. Debemos señalar que en aquella ocasión emitimos una Opinión de conformidad en parte y disidente en parte, donde expresamos estar conformes con casi todas las disposiciones del Reglamento 8653 y de la Resolución CEPR-MI-2015-0003, mientras que disintimos de la decisión mayoritaria de adoptar el Reglamento con aplicabilidad prospectiva, comenzando el Año Fiscal 2015-2016 (en lugar del Año Fiscal 2014-2015), así como de la Parte II y de las disposiciones en relación a los años de aplicabilidad contenidas en las Partes III, VII y VIII de la referida Resolución. No obstante, el Reglamento 8653 fue aprobado por la mayoría del Pleno de la Comisión, y en consecuencia, todas las disposiciones del mismo han estado en vigor desde el 20 de noviembre de 2015, siendo éste el estado de derecho hasta el momento de entrar en vigor la presente Enmienda.

municipio. Según la Sección 2.02 del Reglamento 8653, la CELI incluirá “una aportación, en kilovatio-hora, por concepto del consumo del alumbrado público **y una aportación correspondiente al tope máximo por concepto de consumo municipal.**”⁶ El Tope Máximo por concepto de consumo municipal se calcularía a partir del Consumo Base de cada municipio. Según definido, el Consumo Base es igual al promedio de los tres años de más alto consumo de cada municipio para el Año Fiscal 2003-2004 hasta el Año Fiscal 2013-2014, excluyendo el consumo por concepto de alumbrado público para dichos años de más alto consumo.⁷ Según la Sección 2.05 del Reglamento 8653, el Consumo Base de cada municipio sería reducido en un cinco por ciento durante los Años Fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, lo cual constituirá el Tope Máximo de consumo municipal correspondiente a cada uno de los referidos años y que formaría parte de la contribución por concepto de la CELI.⁸

A manera de ejemplo, y según los datos provistos por la Autoridad, los tres años de más alto consumo del Municipio de Adjuntas fueron los años 2005-2006, 2012-2013 y 2011-2012.⁹ El consumo total, en kilovatio-hora (kWh), correspondiente a cada uno de estos años fue 2,733,509 kWh, 2,708,387 kWh y 2,694,513 kWh respectivamente. Mientras que el consumo por concepto de luminaria pública (consumo no-medido) correspondiente a dichos años fue 1,977,739 kWh, 1,764,294 kWh y 1,754,608.¹⁰ Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8653, el Consumo Base para el municipio de Adjuntas sería:

$$\begin{aligned} \text{Consumo Base} &= \frac{2,733,509 + 2,708,387 + 2,694,513}{3} - \frac{1,977,739 + 1,764,294 + 1,754,608}{3} \\ &= 2,712,136 - 1,832,213 = 879,923 \text{ kWh} \end{aligned}$$

En consecuencia, el Tope Máximo correspondiente a los Años Fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, según las disposiciones del Reglamento 8653, sería:

$$2015-2016: 879,923 - 0.05 \times (879,923) = 835,927 \text{ kWh}$$

$$2016-2017: 879,923 - 0.10 \times (879,923) = 791,930 \text{ kWh}$$

$$2017-2018: 879,923 - 0.15 \times (879,923) = 747,935 \text{ kWh}$$

Por lo tanto, según las disposiciones del Reglamento 8653, la aportación total por concepto de la CELI para cada uno de los referidos años sería:

⁶ Sección 2.02, Reglamento Sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI). Negrillas nuestras.

⁷ Sección 2.05, Reglamento Sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI).

⁸ *Id.*

⁹ Anejos 1 y 3, Moción en Cumplimiento de Orden CEPR-IN-2015-0001 de 19 de marzo de 2015, presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica en el asunto CEPR-IN-2015-0001, In Re: Investigación en Relación con la Contribución en Lugar de Impuestos.

¹⁰ *Id.*

2015-2016: 835,927 + 1,832,213 = 2,668,140 kWh

2016-2017: 791,930 + 1,832,213 = 2,624,143 kWh

2017-2018: 747,935 + 1,832,213 = 2,580,148 kWh

De otra parte, la Ley 57-2014 también enmendó la Sección 22 de la Ley 83 para establecer que se incluirá dentro del cálculo de la aportación a los municipios el consumo energético de las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud y facilidades de salud. También se estableció que no se considerará dentro del cálculo la facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones públicas que albergan corporaciones o negocios con fines de lucro, los cuales pagarán por el servicio energético. De esta forma, la Ley 57-2014 acogió parte de las disposiciones de la Ley 233-2011, la cual expresamente disponía que para “propósitos del cálculo de la aportación, no se considerará la facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones públicas en las cuales ubiquen restaurantes, bares, tiendas, estacionamientos por los que se cobra derecho de admisión y requieran iluminación nocturna, concesionarios u otros establecimientos con fines de lucro dentro de coliseos, parques recreacionales, centros de bellas artes o estadios municipales, por las que el municipio reciba remuneración, ya sea por concepto de rentas o por el cobro de entrada al público general.”¹¹

Al Debemos señalar que según la Exposición de Motivos de la referida Ley 233-2011, “los municipios han adoptado la práctica de adquirir edificios por los cuales reciben una renta o por los cuales se cobra la entrada para participar de actividades que éstos llevan a cabo, **la compensación por la exención del pago de impuestos municipales no debe cubrir el consumo de energía eléctrica de estos edificios, aún cuando sean propiedad de los municipios.**”¹² Por lo tanto, desde al menos el año 2011 la política pública adoptada por la Asamblea Legislativa ha sido excluir de la aportación de la CELI aquellas instalaciones municipales que alberguen entidades que operan con fines de lucro. En consecuencia, no debe tomar por sorpresa el hecho de que la Asamblea Legislativa, siendo consistente con la referida política pública, reiteró la exclusión de la CELI de las entidades con fines de lucro mediante las disposiciones de la Ley 57-2014.¹³

Cumpliendo con las disposiciones de la Ley 57-2014, mediante el Reglamento 8653 la Comisión definió, entre otros, los conceptos “Actividad o Servicios con Fines de Lucro” y “Actividad o Servicios sin Fines de Lucro” y estableció un procedimiento para evaluar y

¹¹ Artículo 1, Ley 233-2011.

¹² Negrillas nuestras.

¹³ Cabe señalar que la Ley 233-2011 fue expresamente derogada por el inciso (e) del Artículo 7.03 de la Ley 57-2014. Sin embargo, el Legislador incluyó un lenguaje más general en el Artículo 2.10 de la Ley 57-2014, el cual excluye de la CELI todas las instalaciones públicas que albergan corporaciones o negocios con fines de lucro. A nuestro entender, la intención legislativa detrás de la referida enmienda fue eliminar de la ley el listado específico de instalaciones a los fines de que no se entendiera que dicha lista era una taxativa. Como consecuencia, el Legislador dejó en manos de la Comisión la responsabilidad de definir el término “entidad con fines de lucro.”

clasificar las instalaciones municipales cuyo consumo energético estaría cobijado por la aportación por concepto de la CELI, de acuerdo con las mencionadas definiciones.¹⁴ Entre las disposiciones establecidas por la Comisión en el Reglamento 8653 se encontraba la obligación de los municipios de proveer cierta información a la Autoridad a los fines de que esta última realizara la clasificación de las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 8653.¹⁵

La Sección 3.04 del Reglamento 8653 establecía que el consumo de aquellas instalaciones municipales cuya información no haya sido provista a la Autoridad podrá quedar excluido de la aportación por concepto de la CELI. La referida Sección 3.04 también establecía que en aquellos casos en que el municipio presentara parte de la información requerida, la Autoridad podría clasificar las instalaciones municipales a base de la información parcial provista. Por lo tanto, se estableció de forma clara las consecuencias por el incumplimiento de la obligación de cada municipio de presentar la información requerida por el Reglamento 8653.

Finalmente, la Comisión estableció procedimientos para la revisión de facturas por el servicio eléctrico municipal, así como disposiciones para la suspensión del servicio eléctrico a los municipios por incumplimiento con el pago por dichos servicios.¹⁶ De igual forma, la Comisión estableció disposiciones transitorias para la implementación del Reglamento 8653 para el Año Fiscal 2015-2016, incluyendo un término de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia del reglamento, para que los municipios entregaran a la Autoridad la información requerida para la clasificación de las entidades municipales.¹⁷

Ap | La Ley 4-2016 fue aprobada el 16 de febrero de 2016, a casi tres meses de entrar en vigor el Reglamento 8653 y más de siete meses de haber comenzado el Año Fiscal 2015-2016. Dicha ley, entre otras cosas, enmendó varias de las disposiciones referentes a la CELI contenidas en la Sección 22 de la Ley 83. Entre las enmiendas más significativas se encuentran la remoción del alumbrado público de la aportación de la CELI a los municipios (el cual formaría parte de un cargo directo a los clientes de la Autoridad); modificación de la meta de ahorro en el consumo por parte de los municipios para el Año Fiscal 2017-2018; modificación en el mecanismo de distribución de la aportación adicional a los municipios que excedan su meta de ahorro; condicionar esa aportación adicional a que el agregado del ahorro de todos los municipios exceda la meta global de reducción en el consumo; modificación al procedimiento para estimar el consumo en instalaciones de usos mixtos (es decir, instalaciones que albergan entidades cubiertas por la CELI y entidades que no están cubiertas); y modificaciones en el procedimiento para la determinación, por parte de la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE"), del Tope Máximo de consumo municipal a partir del Año Fiscal 2018-2019.¹⁸

¹⁴ Véase Artículo 3 del Reglamento 8653.

¹⁵ Véase Sección 3.04 del Reglamento 8653.

¹⁶ Véase Artículo 5 del Reglamento 8653.

¹⁷ Sección 7.01 del Reglamento 8653. El término de sesenta (60) días dispuesto en la referida Sección 7.01 venció el pasado 19 de enero de 2016.

¹⁸ Véase Sección 1.03 de la Enmienda.

Es importante señalar que el Artículo 15 de la Ley 4-2016 (el cual enmendó la Sección 22 de la Ley 83), establece que “[l]a Comisión de Energía, con el asesoramiento de la OEPPE, adoptará la reglamentación necesaria para la implantación de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos o CELI a los municipios y otros deberes establecidos en este inciso (b), **cuya reglamentación será efectiva y aplicable desde el Año Fiscal 2015-2016.**” Por consiguiente, entendemos que la Ley 4-2016 expresamente facultó a la Comisión para aplicar la reglamentación referente a la CELI durante el Año Fiscal 2015-2016. De igual forma, y como presentaremos más adelante, a pesar de que la Sección 22 de la Ley 83 fue enmendada por la Ley 4-2016, entendemos que las nuevas disposiciones no cambian sustancialmente el *status quo*, ni imponen nuevas responsabilidades a los municipios por conducta o acciones que se tomaron en el pasado. Dicha enmienda tampoco impone nuevas obligaciones respecto a transacciones ya completadas por los municipios.

Por lo tanto, es nuestra opinión que aplicar las disposiciones del Reglamento 8653, según enmendado, durante el Año Fiscal 2015-2016 no viola el principio de la irretroactividad de las leyes, sino que por el contrario, es la implementación más razonable del propósito legislativo de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016. En consecuencia, la aplicación del Reglamento 8653 al Año Fiscal 2015-2016 es válida. *Veamos.*

II

El Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.”¹⁹ Sin embargo, “no toda situación jurídica acaecida en virtud y en vigencia de la ley anterior es un derecho adquirido para propósitos de limitar la retroactividad, expresa o tácita, de una ley posterior.”²⁰ Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “**el derecho adquirido no puede ser el conjunto de facultades que la ley anterior permitía que los ciudadanos ejercitaran, ya que esto sería el estado de derecho objetivo que la nueva ley intenta cambiar.**”²¹ El Tribunal Supremo, citando a M. Albaladejo, también ha dicho que “la retroactividad es **en muchas ocasiones indispensable y es precisamente un medio de transformación y progreso de situaciones pasadas que se consideren de conveniente remoción**, y como la ley debe ser conveniente al lugar y al tiempo, no se puede renunciar de antemano a lo que es un instrumento para esa necesaria evolución cual acontece con la predicha retroactividad.”²²

¹⁹ 3 L.P.R.A. § 3.

²⁰ *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, 168 D.P.R. 101, 109 (2006).

²¹ *Id.* Negrillas nuestras. Véase también *Rodríguez v. Miller*, 23 D.P.R. 594, 602 (1916); “En uno u otro caso no podía haber más que una simple esperanza basada en que la ley seguiría en su forma original; y que esa mera expectativa jamás puede ser considerada como un derecho adquirido es un principio sumamente elemental.”

²² *Vélez v. Secretario de Justicia*, 115 D.P.R. 533, 541-542 (1984), citando a M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1978, T. I, págs. 74-76. Negrillas nuestras.

Al analizar el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha establecido que el mismo solamente tiene el efecto de una regla general de interpretación de estatutos, por lo que no constituye un principio rígido de aplicación absoluta.²³ De igual forma, el Tribunal Supremo estableció en Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, que “una ley puede tener efecto retroactivo si así surge claramente de la intención legislativa, ya sea de forma expresa o tácita.”²⁴ Más aún, “aunque una ley no disponga expresamente su efecto retroactivo, **debe aplicarse retroactivamente si dicha interpretación es la más razonable según el propósito legislativo.**”²⁵

De otra parte, la Corte Suprema de Estados Unidos estableció en Landgraf v. U.S.I. Film Products, que un estatuto tiene efecto retroactivo si menoscaba derechos que tenía una persona al momento de éste entrar en vigor, si incrementa la responsabilidad de una persona basado en conducta pasada o si impone nuevas obligaciones respecto a transacciones ya completadas.²⁶ Según la Corte Suprema, la pregunta que los tribunales deben hacerse al momento de evaluar si un estatuto tiene efecto retroactivo es si las provisiones de la nueva ley **imponen consecuencias legales nuevas** a eventos que se completaron antes de su aprobación.²⁷ Por lo tanto, un estatuto no tiene efecto retroactivo simplemente porque sea aplicable a conducta que anteceda la aprobación del mismo o porque menoscabe las expectativas que tenía la parte afectada a base de la ley anterior.

Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, que el principio de la irretroactividad de las leyes se extiende a la aplicación de los reglamentos administrativos, puesto que la palabra “leyes” utilizada en el Artículo 3 del Código Civil debe interpretarse de forma amplia.²⁸ De igual forma, el Tribunal Supremo estableció que al momento de determinar si un reglamento viola el principio de irretroactividad de las leyes, se tiene que analizar: (1) si el reglamento tiene efecto retroactivo; (2) si la agencia que lo adopta tiene la facultad delegada de otorgarle efecto retroactivo al reglamento; y (3) si el efecto retroactivo del reglamento es válido.²⁹

Respecto al efecto retroactivo de un reglamento, en National Petrochemical & Refiners Ass'n v. E.P.A.³⁰, el Tribunal de Apelaciones Federal para el Circuito del Distrito de Columbia estableció la distinción entre estatutos que tienen efecto retroactivo primario (i.e. impone nuevas sanciones o deberes basado en conducta pasada, el cual es impermissible **si no está específicamente autorizado**), y aquellos que tienen efecto

²³ Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 D.P.R. 728, 757 (2009).

²⁴ Consejo de Titulares, *supra*, en la pág. 108. Véase también Nieves Cruz v. U.P.R., 151 D.P.R. 150, 158 (2000); “reiteradamente hemos resuelto que la intención de la Asamblea Legislativa de darle efecto retroactivo a una ley, *por ser un acto excepcional*, debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto”. Bastardillas en el original, comillas y citas omitidas.

²⁵ *Id.* Negrillas nuestras. Véase también J.R.T. v. A.E.E., 133 D.P.R. 1 (1993).

²⁶ Landgraf v. U.S.I. Film Products, 511 U.S. 244, 280 (1994).

²⁷ *Id.* en las págs. 269-270.

²⁸ Torres Rodríguez, *supra*, en la pág. 758, citando a F. Bonet Ramón, Compendio de Derecho Civil, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1959, T. I, pág. 203.

²⁹ *Id.* en las págs. 958-959, citando a Maldonado v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46, 74 (2007), opinión concurrente y disidente de la Jueza Asociada Fiol Matta.

³⁰ National Petrochemical & Refiners Ass'n v. E.P.A., 630 F. 3d. 145 (D.C. Cir. 2010).

retroactivo secundario (i.e. meramente perturba las expectativas de una persona, el cual sería inválido solamente si es arbitrario y caprichoso).³¹ En National Petrochemical, el Tribunal autorizó el efecto retroactivo de un reglamento de la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés), al determinar que la aplicación de dicho reglamento tenía efecto retroactivo secundario.³²

La controversia en National Petrochemical surgió cuando en el año 2007 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Pública Núm. 110-140 a los fines de expandir un programa de combustibles renovables establecido por la EPA en virtud de la Sección 211 del *Clean Air Act*, según enmendada en el año 2005 mediante la Ley Pública Núm. 109-58.³³ La EPA había adoptado un reglamento para implementar las disposiciones de la Ley Pública 109-58, el 1 de mayo de 2007. No obstante, la Ley Pública 110-140 significativamente aumentó los volúmenes aplicables de los combustibles renovables para los años 2008 a 2022 e impuso un mandato a la EPA de aprobar la reglamentación necesaria para implementar la enmienda al programa, en o antes del 18 de diciembre de 2008.³⁴

En noviembre de 2008 la EPA publicó los estándares del programa para el año 2009. En la referida notificación, la EPA anunció que estaba imposibilitada de cumplir con el término estatutario para la aprobación de la nueva reglamentación, por lo que para el referido año las partes reguladas y obligadas a cumplir con las disposiciones del programa **continuarían sujetas a las disposiciones del reglamento vigente**.³⁵ La EPA finalmente adoptó el nuevo reglamento el 26 de marzo de 2010. En la versión final del mismo, la EPA combinó los estándares para los años 2009/2010 a los fines de crear y establecer el estándar para el año 2010. En el preámbulo del nuevo reglamento la EPA indicó que había adoptado el método de combinar los años 2009/2010, puesto **que es lo más cercano a representar lo que hubiese ocurrido si la EPA hubiese implementado los estándares en el año 2009**.³⁶

³¹ *Id.* en la pág. 159. Véase también Bowen v. Georgetown University Hospital, 488 U.S. 204, 219-220 (1988), opinión concurrente del Juez Asociado Scalia; “[t]he Treasury Department might prescribe, for example, that for purposes of assessing future income tax liability, income from certain trusts that has previously been considered nontaxable will be taxable—whether those trusts were established before or after the effective date of the regulation. That is not retroactivity in the sense at issue here, *i.e.*, in the sense of altering the *past* legal consequences of past actions. Rather, it is what has been characterized as “secondary” retroactivity. A rule with exclusively future effect (taxation of future trust income) can unquestionably *affect* past transactions (rendering the previously established trusts less desirable in the future), **but it does not for that reason cease to be a rule under the APA.**” Bastardillas y comillas en el original, citas omitidas, negrillas nuestras.

³² Véase National Petrochemical, *supra*. Véase también Resolución CEPR-MI-2015-0003 de 16 de octubre de 2015, en las págs. 8-9.

³³ National Petrochemical, *supra*, en las págs. 147-148.

³⁴ *Id.* en la pág. 149.

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.* en la pág. 152.

Ahora bien, según el análisis esbozado por la mayoría del Pleno de esta Comisión en la Sección II de la Resolución CEPR-MI-2015-0003 de 16 de octubre de 2015³⁷ emitida al momento de aprobar el Reglamento 8653, entre los hechos del caso de National Petrochemical que sirvieron de base para la determinación del Tribunal respecto a que la aplicación del nuevo reglamento de la EPA tenía efecto retroactivo secundario se encuentran³⁸:

- 1) La Ley que ordenaba a la EPA a adoptar el reglamento **autorizó expresa e implícitamente a otorgarle efecto retroactivo** porque decía que EPA se aseguraría de que se introdujeran cierto volumen de combustibles renovables en el mercado independientemente de la fecha de promulgación del reglamento.
- 2) El reglamento en controversia **constituía una enmienda a un reglamento ya existente**, por lo que no constituyó un cambio completo de *status quo*. Las personas obligadas **sabían cómo funcionaba el esquema reglamentador porque ya estaba en vigor**.
- 3) El reglamento **no convertía conducta pasada en conducta ilegal o sancionable**. Esto, ya que la EPA adoptó medidas transitorias para la implantación ordenada del nuevo reglamento.
- 4) Aunque el reglamento tenía un efecto retroactivo secundario, EPA hizo un balance razonable de los intereses en juego, analizó las opciones y **escogió la que mejor le ayudaba a realizar el mandato legislativo**.
- 5) **Aunque el reglamento se hubiera hecho a tiempo, como quiera hubiera tenido un efecto retroactivo en el primer año que especificaba la ley**. Sin embargo, recordemos que era una extensión de un programa ya establecido por el Congreso.
- 6) Antes de que el Reglamento fuera adoptado, EPA notificó a las personas obligadas de que, aunque no había hecho el reglamento, se iba a requerir el cumplimiento.

Más aún, en aquel entonces la mayoría del Pleno de la Comisión estableció que el Reglamento 8653 no podía ser aplicable de forma retroactiva al Año Fiscal 2014-2015 de acuerdo con la doctrina establecida en National Petrochemical, puesto que existían diferencias fundamentales entre el referido caso y la situación al momento de aprobar el Reglamento 8653.³⁹ Según lo expresado por la mayoría del Pleno en aquel momento, entre las referidas diferencias fundamentales se encuentran "(1) la Sección 22 de la Ley Núm. 83 no contiene una autorización expresa para la adopción retroactiva (por más de un año) del reglamento para la implantación del CELI; (2) aunque de las enmiendas introducidas por la Ley 57-2014 se desprende que el legislador contempló que habrían unos meses sin reglamentación, el reglamento que propone adoptar la Comisión cambia sustancialmente el

³⁷ Resolución CEPR-MI-2015-0003, *supra*, en la pág. 10. Negrillas nuestras.

³⁸ *Id.* Negrillas nuestras.

³⁹ *Id.*, en las págs. 10-11.

status quo, a diferencia del reglamento de la EPA, con vigencia retroactiva; y (3) no se adoptaron medidas para notificar al inicio del año fiscal 2014-2015 a las partes obligadas (i.e. los municipios) de lo que se propone hacer en cuanto a la distinción entre instalaciones que albergan entidades con fines de lucro e instalaciones que albergan entidades sin fines de lucro."⁴⁰

Es importante señalar que, como discutiremos más adelante, el presente caso es casi idéntico al caso de National Petrochemical, por lo que las referidas diferencias no existen en la actualidad. La Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016, establece expresamente que el Reglamento será aplicable al Año Fiscal 2015-2016, la Enmienda no cambia sustancialmente el *status quo* referente a las obligaciones de los municipios durante el Año Fiscal 2015-2016 y el Reglamento 8653, aprobado en octubre de 2015, notificó a los municipios respecto a la distinción entre instalaciones que albergan entidades con fines de lucro e instalaciones que albergan entidades sin fines de lucro, así como las demás disposiciones referente a la CELI. En consecuencia, la doctrina establecida en National Petrochemical, respecto a la validez del efecto retroactivo secundario de un reglamento, es aplicable al presente caso. De otra parte, según presentaremos, la aplicación de la Enmienda al Año Fiscal 2015-2016 cumple con la doctrina respecto a la validez de la aplicación retroactiva de un reglamento, según establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves.

A

i. *Efecto Retroactivo de la Enmienda y su validez*

Según la doctrina establecida por la Corte Suprema de Estados Unidos en Landgraf v. U.S.I. Film Products, un reglamento tiene efecto retroactivo si menoscaba derechos que una persona tenía al momento de éste entrar en vigor, si incrementa la responsabilidad de una persona basado en conducta pasada o si impone nuevas obligaciones respecto a transacciones ya completadas. De igual forma, un reglamento no opera de forma retroactiva simplemente porque sea aplicable a conducta que anteceda la aprobación del mismo.

Ahora bien, según lo establecido en National Petrochemical, un reglamento que impone nuevas sanciones o deberes basado en conducta pasada es retroactivo e impermisible si no está específicamente autorizado, mientras que un reglamento que meramente perturba las expectativas de una persona se considera que tiene efecto retroactivo secundario y será válido siempre y cuando no sea arbitrario ni caprichoso. Más aún, aplicando la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Consejo de Titulares, a pesar de que la ley no disponga expresamente que un reglamento tendrá efecto retroactivo, este debe aplicarse retroactivamente si dicha interpretación es la más razonable según el propósito legislativo. Por consiguiente, lo que se debe determinar es si el Reglamento **impone consecuencias legales nuevas** a eventos que se completaron antes de su aprobación (efecto retroactivo primario) o si por el contrario, lo que hace es perturbar las

⁴⁰ *Id.* en la pág. 11.

expectativas que se tenían al momento de aprobarse (efecto retroactivo secundario). Si ninguna de estas condiciones se cumple, el Reglamento no tiene efecto retroactivo alguno a pesar de que se aplique a conducta pasada.

La Ley 57-2014 estableció de forma expresa que la aportación por concepto de la CELI tendría un tope máximo a partir de la aprobación de la misma. De otra parte, el Artículo 4.3 de la Ley 57-2014 establece que “[s]erá deber de todo gobierno municipal implementar estrategias dirigidas a reducir el consumo de energía eléctrica de las dependencias e instalaciones bajo su jurisdicción, así como promover la mayor eficiencia energética posible.” El mismo artículo también dispone que “[t]odo municipio cuyo gasto de energía eléctrica se exceda del **consumo energético base** establecido en el Artículo 2.10 de esta Ley, **será responsable del pago a la Autoridad de la cuantía que corresponda por el exceso de consumo.**”⁴¹ Esta disposición de ley ha estado vigente desde la aprobación de la Ley 57-2014 el 27 de mayo de 2014. Dicho artículo no fue enmendado por la Ley 4-2016, por lo que las obligaciones de los municipios respecto dichas disposiciones han estado vigentes y no han variado desde hace más de dos años.

Ahora bien, como mencionamos anteriormente, entre las enmiendas más significativas introducidas por la Ley 4-2016 se encuentra la remoción del alumbrado público de la aportación de la CELI a los municipios, el cual formaría parte de un cargo directo a los clientes de la Autoridad, a partir de la aprobación de la nueva estructura tarifaria por parte de la Comisión.⁴² Esta disposición, contrario a imponer una responsabilidad nueva o adicional a los municipios, está dirigida a la forma en que la Autoridad contabiliza el costo del alumbrado público y recobra dicho costo de parte de los clientes. Hasta la fecha de aprobación de la Ley 4-2016, dicho costo era cobrado a los clientes a través de las fórmulas de ajuste por combustible y ajuste por compra de energía, el cual era acreditado como aportación a las cuentas por cobrar de los municipios.⁴³ Al aplicar las disposiciones de la Ley 4-2016, la Autoridad removería la aportación por concepto del consumo relacionado al alumbrado público al mismo tiempo que no facturaría el mismo a los municipios.⁴⁴

⁴¹ Negrillas nuestras.

⁴² A esos fines, el inciso (b)(1) de la Sección 22 de la Ley 4-2016 establece: “A partir de la vigencia de la nueva tarifa, la Autoridad calculará anualmente el costo de subsidios, subvenciones y aportaciones otorgadas por las leyes vigentes, programas de electrificación rural, sistemas de riego público, **alumbrado público y contribución en lugar de impuesto (CELI)** y establecerá como un cargo separado en su factura transparente los costos del CELI y de los demás subsidios antes mencionados de la siguiente forma: a. Pago equivalente a tributos municipales, CELI; b. Costos de Subsidios, aportaciones, alumbrado público, programa de electrificación rural y sistema de riego público.” Negrillas nuestras. Este inciso (b)(1) no se relaciona o incide en las obligaciones, responsabilidades o derechos de los municipios o de la Autoridad respecto a la CELI, sino más bien describe la forma en que la Autoridad recobrarán los costos asociados a la CELI, el alumbrado público y los demás subsidios y subvenciones a partir de la aprobación de la nueva tarifa de la Autoridad por parte de esta Comisión.

⁴³ Manual de Tarifas Para el Servicio de Electricidad de la Autoridad de Energía Eléctrica (“Manual”), en las págs. 72-74. A esos fines el Manual describe que el factor de 0.89 en el denominador de las fórmulas de ajuste por compra de combustible y por compra de energía “[s]e utiliza para incluir el efecto de las aportaciones en lugar de impuestos al gobierno central y a los municipios.”

⁴⁴ Véase Informe Positivo del P. del S. 1523 de la Comisión Especial para una Nueva Política Energética de la Cámara de Representantes de 11 de febrero de 2016, en la pág. 60, e Informe Positivo sobre el P. del S. 1523

No obstante, cabe señalar que al finalizar el Año Fiscal 2015-2016, la nueva estructura tarifaria de la Autoridad aún no había sido aprobada por la Comisión.⁴⁵ Por consiguiente, a través de la Enmienda, la Comisión estableció como medida transitoria que “[d]esde la fecha de vigencia de esta Enmienda hasta la fecha de vigencia de una nueva tarifa aprobada por la Comisión, la AEE recaudará y separará los fondos destinados a cubrir los costos de ... alumbrado público y CELI **según se establece en la tarifa vigente** al momento de entrar en vigor esta Enmienda.”⁴⁶ Más adelante se estableció que “el consumo por concepto de Alumbrado Público será excluido de la CELI luego de la entrada en vigor de la nueva tarifa aprobada y de los cargos separados que apruebe la Comisión, conforme a los cuales la AEE facturará el costo asociado al Alumbrado Público directamente a los clientes de la AEE.”⁴⁷ Por lo tanto, la separabilidad del componente del consumo por concepto de alumbrado público de la fórmula para calcular la aportación por concepto de la CELI está condicionada a la aprobación de la nueva estructura tarifaria, lo que no ocurrió durante el Año Fiscal 2015-2016, por lo que la Enmienda no modifica el *status quo* respecto a dicho cómputo, ni impone nuevas responsabilidades a los municipios y tampoco menoscaba sus derechos.

De otra parte, la Ley 4-2016 dejó intacta la manera en que se calcula la porción correspondiente al tope máximo de la aportación por concepto de la CELI. Al igual que la Ley 57-2014, la Ley 4-2016 definió la fórmula para el cómputo del tope máximo de aportación a los municipios para los años 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 como el “promedio de consumo energético por municipio, en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el cambio a la fórmula en el año 2004 hasta el Año Fiscal 2013-2014.”⁴⁸ Más aún, según la Ley 4-2016, “[p]ara determinar el tope máximo de la aportación a cada municipio, al promedio calculado anteriormente, se le restará el promedio de consumo energético del alumbrado público, en kilovatio-hora, que la Autoridad incluyó en la CELI durante dichos tres años de más alto consumo.”⁴⁹

de la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico de 9 de febrero de 2016, en la pág. 39.

⁴⁵ Véase Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, In re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

⁴⁶ Sección 8.01 de la Enmienda. Énfasis y negrillas nuestras. Esta medida transitoria hace prospectiva la disposición referente al cargo directo aplicable a las facturas de los clientes de la Autoridad para cubrir el costo de la CELI y el alumbrado público. No puede ser de otra manera puesto que el referido cargo directo tiene que ser aprobado por la Comisión durante el proceso de revisión de tarifas. En consecuencia, cualquier conflicto que pudiera haber entre las disposiciones del referido inciso (b)(1) con aquellas disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83 respecto a la fecha de vigencia del reglamento queda subsanado con esta medida transitoria.

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Párrafo (b)(2) de la Sección 22, Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada por el Artículo 15 de la Ley 4-2016. Debemos señalar que la Ley 4-2016 estableció que el Tope Máximo de consumo sería constante para los Años Fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, por lo que las disposiciones respecto a la obligación de ahorrar en un cinco por ciento (5%) en el Año Fiscal 2015-2016 y diez por ciento en los Años Fiscales 2016-2017 y 2017-2018, así como las penalidades por el incumplimiento con esta obligación, iban dirigidas al concepto de la aportación adicional que la Autoridad haría a los municipios.

⁴⁹ *Id.*

A manera de ejemplo, según las disposiciones de la Ley 4-2016, el tope máximo de consumo para el municipio de Adjuntas sería:

$$\begin{aligned}
 \textit{Tope Máximo} &= \frac{2,733,509 + 2,708,387 + 2,694,513}{3} - \frac{1,977,739 + 1,764,294 + 1,754,608}{3} \\
 &= 2,712,136 - 1,832,213 = 879,923 \textit{ kWh}
 \end{aligned}$$

Esta cantidad es numéricamente idéntica al Consumo Base del municipio de Adjuntas calculado anteriormente.⁵⁰ Ahora bien, al igual que la Ley 57-2014, la Ley 4-2016 establece que “[l]os municipios estarán obligados a reducir de esta cantidad o tope máximo de la aportación por CELI la cantidad de cinco por ciento (5%) anual durante los tres años siguientes a la aprobación de esta Ley, o sea cinco por ciento (5%) en el primer año, diez por ciento (10%) en el segundo año, hasta alcanzar una reducción de al menos quince por ciento (15%) del tope máximo de consumo en el tercer año.”⁵¹ Por consiguiente, estas disposiciones no imponen responsabilidades adicionales a los municipios ya que estos tendrían la obligación de reducir su consumo en un cinco por ciento (5%) durante el Año Fiscal 2015-2016, la cual es idéntica a la obligación que tenían bajo la Ley 57-2014 y el Reglamento 8653 vigente. Por lo tanto, estas disposiciones así como las referentes a la forma en que se manejará el costo asociado al alumbrado público no tienen efecto retroactivo al Año 2015-2016.

De otra parte, la Ley 4-2016 introdujo varios cambios respecto a la forma en que se calcula y distribuye la aportación adicional a los municipios que tuvieran un ahorro en exceso al referido cinco por ciento anual. En primer lugar, aquellos municipios que lograran un ahorro adicional al cinco por ciento establecido para el primer año, y diez por ciento, tanto para el segundo como para el tercer año, recibirían una aportación adicional correspondiente al cien por ciento (100%) del ahorro en exceso del por ciento de reducción establecido. Sin embargo, dicha aportación adicional estaría sujeta a que la reducción en el consumo agregado de todos los municipios fuera de por lo menos cinco por ciento (5%) para el primer año y del diez por ciento (10%) tanto para el segundo como para el tercer año.⁵² Debemos señalar que, a diferencia de lo establecido anteriormente, las disposiciones del Artículo 2.10 de la Ley 57-2014, establecían que la aportación adicional estaría limitada al cuarenta por ciento (40%) del ahorro en exceso del por ciento establecido, la cual no estaba condicionada al ahorro agregado de todos los municipios.

Es evidente que la intención del Legislador fue incentivar aún más el ahorro energético municipal al proveer una aportación mayor al cuarenta por ciento establecido

⁵⁰ Este hecho fue confirmado por el Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética, Ing. José Maeso, durante el proceso de vistas públicas relacionadas a la Enmienda. Véase Expediente de la Vista Pública de 16 de mayo de 2016, ponencia de la Oficina Estatal de Política Pública Energética a los minutos 65:12 - 67:52.

⁵¹ Párrafo (b)(2) de la Sección 22, Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada por el Artículo 15 de la Ley 4-2016.

⁵² *Id.*

en la Ley 57-2014. Entendemos que la restricción respecto al ahorro agregado establecida por el Legislador es una herramienta útil para asegurar que los municipios se muevan colectivamente al concepto del ahorro, ya que el consumo en exceso al Tope Máximo de la mayoría de los municipios incidiría en la aportación adicional que recibirían aquellos que excedieran la meta de ahorro establecida. Es importante señalar además que estas disposiciones no imponen nuevos deberes u obligaciones, ni menoscaba ningún derecho de los municipios para el Año Fiscal 2015-2016, puesto que solamente tendría efecto en la forma en que se distribuye la aportación adicional que reciben los municipios que lograran superar su obligación de ahorro y la misma no incide en la obligación de reducir el consumo en cinco por ciento cada año.⁵³ Más aún, aunque de naturaleza prospectiva, puesto que aplicaría al tercer año y no al Año Fiscal 2015-2016, el hecho de que el legislador estableciera que la aportación adicional que reciben los municipios durante el tercer año fuese por el ahorro en exceso al diez por ciento (en lugar del quince por ciento establecido en la Ley 57-2014), representa un beneficio adicional para los municipios puesto que reduce el por ciento de ahorro que estos deben alcanzar antes de recibir la aportación adicional.

No obstante, cualquier efecto que puedan tener las referidas restricciones o condiciones introducidas por la Ley 4-2016 respecto a la distribución de la aportación adicional a los municipios, está adecuadamente balanceado con el incremento del 40% al 100% de la cantidad equivalente al ahorro en exceso, lo cual representa un aumento de dos veces y media (2.5) relativo a la cantidad original de aportación adicional. En consecuencia, el efecto que podrían tener las referidas restricciones es el de meramente perturbar las expectativas de los municipios respecto a la aportación adicional, por lo que, a lo sumo, tendrían un efecto retroactivo secundario, ya que las mismas no son arbitrarias ni caprichosas, además de ser cónsonas con la política pública de fomentar el ahorro energético municipal establecida por el Legislador desde mediados del año 2014.

Otro cambio importante introducido por la Ley 4-2016 fue la modificación del procedimiento para estimar el consumo en instalaciones de usos mixtos. La Ley 57-2014 no establecía la manera en que sería estimado el consumo energético en estas instalaciones ni la forma en que se clasificarían las facilidades municipales. Por lo tanto, la Comisión estableció un procedimiento para esos fines en las Secciones 3.03 y 3.04 del Reglamento 8653. Según las disposiciones de las referidas Secciones, los municipios estarían obligados a instalar medidores individuales en las instalaciones de usos mixtos para cada actividad con fines de lucro que se llevara a cabo en las mismas, cuyo consumo sería facturado de forma separada. De igual forma, los municipios estaban obligados a proveer a la Autoridad, dentro de un periodo determinado de tiempo, toda la información necesaria para la clasificación de sus instalaciones municipales.

⁵³ Es importante señalar que, según las disposiciones de la Sección 1.08 del Reglamento 8653, la Autoridad debía realizar el cómputo del consumo energético de cada municipio dentro del término de treinta (30) días luego de culminado el año fiscal. De igual forma, la Autoridad debía enviar la aportación adicional del cuarenta por ciento (40%) del consumo ahorrado en exceso del cinco por ciento (5%) a aquellos municipios que lograran tal ahorro, dentro del término de noventa (90) días de haber culminado el año fiscal.

De otra parte, respecto a las facilidades que albergan usos mixtos, el Reglamento 8653 establecía que si la instalación de medidores separados resultase onerosa, el municipio tenía la facultad de presentar ante la Autoridad una solicitud debidamente fundamentada a los fines de incluir la totalidad del consumo de la referida instalación en la aportación de la CELI.⁵⁴ No obstante, si un municipio no presentase la referida solicitud o si la misma no estuviese debidamente fundamentada, el consumo energético de la instalación en cuestión quedaría excluido de la aportación de la CELI y sería facturado de forma separada al municipio.⁵⁵ De igual forma, si un municipio no presentase la información requerida para la clasificación de sus instalaciones, la Autoridad estaba facultada para realizar dicha clasificación con la información que tuviera disponible. Más aún, en este último caso, el consumo de las referidas instalaciones podía ser excluido de la CELI.⁵⁶

La Ley 4-2016 mantuvo la obligación de instalar medidores separados para las actividades con fines de lucro localizadas en instalaciones de usos mixtos. De igual forma estableció que, bajo circunstancias excepcionales y según determine la Comisión, por petición fundamentada del municipio, el consumo de las referidas actividades podría ser incluido como parte del CELI.⁵⁷ No obstante, la Ley 4-2016 estableció una tercera alternativa para estimar el consumo de las actividades con fines de lucro en instalaciones de usos mixtos. A esos fines la Ley 4-2016 estableció que “[e]n el caso de instalaciones municipales con usos mixtos, que incluyan actividades sin fines de lucro y con fines de lucro en las cuales la segregación de la medición no sea viable por razones técnicas o de costo, la Autoridad podrá facturar el consumo del negocio o actividad con fines de lucro a base de estimados, utilizando la submedición, o una combinación de ambas, según disponga la Comisión en su reglamento sobre el CELI”⁵⁸.

Esta alternativa adicional, lejos de ser una nueva obligación de los municipios o de menoscabar algún derecho de estos, amplía aún más los mecanismos por los cuales se puede estimar el consumo de las actividades con fines de lucro que se encuentran localizadas en instalaciones municipales (el cual ha sido excluido de la CELI desde el año 2014 con la aprobación de la Ley 57-2014), sin la necesidad de instalar medidores o contadores adicionales. En consecuencia, la referida metodología pone en mejor posición a los municipios y no redundante en una obligación.⁵⁹

⁵⁴ Párrafo (B), Sección 3.03, Reglamento 8653.

⁵⁵ Párrafo (C), Sección 3.03, Reglamento 8653.

⁵⁶ Sección 3.04, Reglamento 8653.

⁵⁷ Sub-inciso (b)(2)(iv) del Artículo 15 de la Ley 4-2016.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ Se podría argumentar que bajo las disposiciones del Reglamento 8653, según aprobado en octubre de 2015, los municipios tenían la opción de solicitar la inclusión del consumo total de las facilidades de usos mixtos y en consecuencia la enmienda establecida por la Ley 4-2016 menoscabaría los derechos que tienen los municipios a dicha inclusión. No obstante, los municipios no tienen el derecho a que su solicitud sea aprobada bajo las disposiciones del Reglamento 8653, sino más bien lo que tienen es el derecho a solicitar la inclusión. En ambos casos, bajo el Reglamento 8653 y las disposiciones de la Ley 4-2016, la aprobación de la referida solicitud está sujeta a la discreción otorgada a la Comisión y basada en los fundamentos esbozados por los municipios en la misma. A pesar de que la Ley 4-2016 reduce las instancias en que se aprobará la solicitud de inclusión del consumo total a circunstancias excepcionales, dicha disposición es balanceada con

Es importante señalar que la Sección 7.01 del Reglamento 8653 establecía como medida transitoria, aplicable al Año Fiscal 2015-2016, la obligación de los municipios de someter a la Autoridad la información requerida en la Sección 3.04 para clasificar las instalaciones municipales, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de aprobación del Reglamento 8653. La referida Sección 7.01 establecía claramente que si un municipio no entregaba la información relacionada a la clasificación de sus instalaciones, el consumo asociado a estas no estaría cubierto por la CELI durante el Año Fiscal 2015-2016. De igual forma, si un municipio sometía solamente información parcial, la Autoridad estaba facultada para clasificar las instalaciones de acuerdo con la información que tuviera disponible.

De otra parte, la Enmienda añade la metodología para el estimado del consumo energético en instalaciones de usos mixtos donde la instalación de contadores separados resulta onerosa o no viable, según las disposiciones de la Ley 4-2016. Dicha metodología está basada en la Encuesta de Consumo Energético en Edificios Comerciales (*Commercial Buildings Energy Consumption Survey*, "CBECS"), publicada por la *U.S. Energy Information Administration*. La misma utiliza el área superficial de cada una de las instalaciones municipales de usos mixtos y la Intensidad de Consumo asociada a cada actividad y publicada en el CBECS, para distribuir a prorrata el consumo de cada una de las actividades en la instalación.⁶⁰

Uno de los elementos necesarios para la implementación de la metodología establecida por la Enmienda es obtener de parte de los municipios la información del área superficial de cada instalación mixta, incluyendo el área superficial de los espacios utilizados por cada una de las actividades que allí se realizan. De igual forma, es necesario obtener la información de la tipología de cada actividad según definida en el CBECS. Las disposiciones respecto a este requisito de información no formaban parte del Reglamento 8653, por lo que fueron añadidos por la Enmienda. No hay duda en que la referida metodología, incluyendo el requisito de que los municipios provean dicha información, puede ser aplicada prospectivamente a partir del Año Fiscal 2016-2017.

Respecto al Año Fiscal 2015-2016 es importante señalar que, según establecieron tanto la Asociación y Federación de Alcaldes como la Autoridad durante su comparecencia

el procedimiento adicional de estimación establecido por ley, el cual, como hemos señalado, pone en mejor posición al municipio y es cónsono con la política pública establecida en la Ley 57-2014 de excluir de la aportación por concepto de la CELI el consumo energético de las entidades con fines de lucro. Debemos puntualizar también que, respecto a una situación similar, el Tribunal de Apelaciones Federal para el Circuito del Distrito de Columbia estableció en el caso de National Petrochemical que **"the effect of the Final Rule's retroactivity does not make 'the situation worse,'** for the obligated parties had ample notice that they would need to accumulate RINs to meet the 2010 standards. Long before the Final Rule was published in the Federal Register on March 26, 2010, the 2008 Notice alerted obligated parties to EPA's likely approach of increasing the 2010 obligation and allowing 2009 RINs to be counted in meeting that obligation, and advised that it "would behoove [obligated parties] to acquire the necessary RINs ... in 2009 in preparation for their 2010 compliance demonstration." National Petrochemical, *supra*, en las págs. 163-164. Comillas y énfasis en el original, citas omitidas.

⁶⁰ Véase Sección 3.04 de la Enmienda. La Sección 3.04 de la Enmienda corresponde con la Sección 3.03 del Reglamento.

a las vistas públicas celebradas en relación a la Enmienda, **ningún municipio cumplió con el requisito de entregar la información requerida por la Sección 7.01 del Reglamento 8653** para los fines de clasificar las instalaciones municipales.⁶¹ De igual forma, ningún municipio radicó alguna solicitud respecto a las instalaciones de usos mixtos, según requerido por las Secciones 3.03 y 7.01 del Reglamento 8653. En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones de las referidas Secciones, la Autoridad estaba facultada para clasificar las instalaciones municipales de acuerdo con la información que tuviera disponible, incluso excluir de la CELI aquellas instalaciones para las cuales no cuenten con información de parte de los municipios, según las disposiciones de la Secciones 3.04 y 7.01 del Reglamento 8653. Haciendo uso de las facultades conferidas por la referidas Secciones, la Autoridad clasificó las entidades municipales y notificó la misma a cada municipio el 31 de marzo de 2016.⁶²

La Asociación y Federación de Alcaldes argumentaron durante su comparecencia en las vistas públicas que los municipios no pudieron someter a tiempo la información requerida por las Secciones 3.03 y 3.04 puesto que la misma es muy voluminosa y difícil de compilar.⁶³ De igual forma, solicitaron que la Comisión extienda el término para presentar la misma hasta el 28 de febrero de 2017, a más de un año de la fecha original de entrega, y que su aplicación sea prospectiva. No obstante, es importante señalar que no encontramos documentación alguna en el record administrativo, respecto a que los municipios hayan levantado este argumento durante las Vistas Públicas referente al Reglamento 8653 realizadas entre mayo y junio de 2015, o durante el término de sesenta días para someter la información que otorgaba la Sección 7.01 del Reglamento.

A nuestro entender, era durante el proceso de Vistas Públicas celebrado en el año 2015, o durante el referido término de sesenta días, que los municipios debían levantar su argumento o solicitar una prórroga razonable a la Autoridad para cumplir con este requisito. Los municipios no sometieron la información, no levantaron el referido argumento, ni solicitaron prórroga dentro del término reglamentario, por lo que entendemos que su argumento respecto al Año Fiscal 2015-2016 está tardío. De igual forma, aplazar hasta febrero de 2017 el recibo de la información requerida para clasificar las entidades municipales tendría el resultado de que actividades con fines de lucro continúen recibiendo el beneficio de la CELI por al menos un año adicional, lo cual fue expresamente prohibido por el Legislador al aprobar la Ley 57-2014, o sea hace más de dos años atrás.⁶⁴

⁶¹ Véase Expediente de la Vista Pública de 16 de mayo de 2016, ponencia de la Asociación y Federación de Alcaldes, a los minutos 36:02 - 36:28 y Expediente de la Vista Pública de 17 de mayo de 2016, ponencia de la Autoridad de Energía Eléctrica, a los minutos 49:33 - 50:23 (Autoridad de Energía Eléctrica). Según la Autoridad, solamente dos municipios entregaron la información requerida, aunque no completa.

⁶² Véase la moción Presentación de Informe en cumplimiento con la Sección 3.04 del Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI), radicada por la Autoridad el 31 de marzo de 2016.

⁶³ Véase Expediente de la Vista Pública de 16 de mayo de 2016, ponencia de la Asociación y Federación de Alcaldes, a los minutos 53:55 - 54:50.

⁶⁴ Éste término de tiempo se extiende a más de cinco años si tomamos en consideración las disposiciones de la Ley 233-2011.

Basado en los hechos antes descritos, aplicar al Año Fiscal 2015-2016 la metodología para estimar el consumo energético establecida en la Enmienda, pondría en mejor posición a los municipios, y no redundaría en una obligación, puesto que les brindaría a estos una segunda oportunidad de proveer la información referente a las instalaciones de usos mixtos que fue omitida. En consecuencia, los municipios tendrían una segunda oportunidad para incluir dentro de la CELI las actividades que puedan acogerse a dicho beneficio y que estén localizadas en instalaciones de usos mixtos, las cuales fueron excluidas en virtud de las Secciones 3.04 y 7.01 del Reglamento 8653.

La alternativa sería mantener la clasificación hecha por la Autoridad basada en la falta de información como consecuencia de la omisión de los municipios de proveer la misma, lo cual excluiría de la CELI las entidades señaladas por la Autoridad durante el Año Fiscal 2015-2016. Por lo tanto, en lugar de imponer una obligación adicional o un menoscabo a los derechos de los municipios, la aplicación de la referida metodología al Año Fiscal 2015-2016 pone en mejor posición a éstos y no impone una consecuencia legal a conducta pasada, por lo que dicha aplicación no tendría efecto retroactivo primario. Más aún, al igual que con las disposiciones relacionadas a la distribución de la aportación adicional por exceso en el ahorro, la aplicación de la metodología al Año Fiscal 2015-2016, a lo sumo, tendrían un efecto retroactivo secundario. De igual forma, la aplicación de dicha metodología no sería arbitraria ni caprichosa, además de ser cónsona con la política pública establecida desde el año 2014 de excluir de la aportación por concepto de la CELI las entidades con fines de lucro localizadas en instalaciones municipales. En consecuencia, su aplicación al Año Fiscal 2015-2016 sería válida.

Al
Por último, la Ley 4-2016 estableció que la OEPPE revisará cada tres (3) años la cantidad base del consumo energético de los municipios, cuya primera revisión entrará en vigor comenzando el Año Fiscal 2018-2019.⁶⁵ No obstante, dicha disposición no incide en el Año Fiscal 2015-2016, por lo que la misma no tiene efecto retroactivo alguno al Año Fiscal 2015-2016.

Por todo lo anterior, concluimos que a pesar de que la Enmienda sería aplicable al consumo eléctrico municipal durante el Año Fiscal 2015-2016, esta no tendría efecto retroactivo primario puesto que no impone consecuencias legales nuevas a eventos que se completaron antes de su aprobación. Dicho de otra manera, la Enmienda no menoscaba ningún derecho de los municipios, no incrementa la responsabilidad de éstos, ni impone nuevas obligaciones respecto a transacciones ya completadas. Finalmente, como establecimos anteriormente, se podría argumentar que algunas disposiciones de la Enmienda podrían tener efecto retroactivo secundario. No obstante, puesto que las referidas disposiciones no son arbitrarias ni caprichosas y, como discutiremos más adelante, el Legislador expresamente estableció que la reglamentación de la CELI estaría vigente desde el Año Fiscal 2015-2016, entendemos que aplicar las disposiciones de la Enmienda al referido año sería válido.

⁶⁵ Sub-inciso (b)(3) del Artículo 15 de la Ley 4-2016.

ii. Facultad para implementar la Enmienda durante el Año Fiscal 2015-2016.

Según el Tribunal Supremo “es norma altamente conocida que la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora.”⁶⁶ Más aún, dicha doctrina descansa “en la premisa de carácter absoluto de que el poder de aprobar reglas y reglamentos no puede trascender la autoridad delegada.”⁶⁷ En consecuencia, “[e]l fin perseguido al delegar el poder de reglamentación no puede ser otro que el de implementar la ejecución de la ley pero **nunca puede ese poder ejercitarse en tal forma que sustituya el criterio del legislador por el de la junta o persona autorizada a reglamentar.**”⁶⁸

Por otro lado, el Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, **la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.**”⁶⁹ Interpretando el referido artículo, el Tribunal Supremo ha establecido en innumerables ocasiones que “ante el lenguaje claro, explícito y libre de toda ambigüedad o duda de un estatuto, no cabe menospreciar la letra de la ley bajo el pretexto de cumplir su espíritu, máxime cuando el espíritu o intención del estatuto y su letra son la misma cosa.”⁷⁰ Por lo tanto, “el primer paso al interpretar un estatuto es remitirnos al propio texto de la ley, puesto que cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, el propio texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa.”⁷¹

Más aún, “el alcance de un lenguaje sencillo y absoluto en un estatuto **no será restringido al interpretarlo como que provee algo que el legislador no intentó proveer, y el así resolverlo equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa.**”⁷² A esos fines, el Tribunal Supremo ha expresado que “[i]nterpretar una ley en forma que sea contraria a la intención del legislador implica la usurpación ... de las prerrogativas de la rama legislativa. **Por tanto, el intérprete debe abstenerse de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, razonable y deseable.**”⁷³

De otra parte, en el caso de National Petrochemical, el Tribunal de Apelaciones Federal para el Circuito del Distrito de Columbia estableció que “la EPA tenía una autoridad clara, aunque implícita, bajo la *Energy Independence and Security Act* (“EISA”) de aplicar los

⁶⁶ Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 D.P.R. 745, 758 (2004).

⁶⁷ *Id.* en la pág. 759, citando a D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Colombia, Ed. Forum, 2001, en la pág. 131, negrillas suprimidas.

⁶⁸ Ex Parte Irizarry, 66 D.P.R. 672, 676 (1946). Negrillas nuestras.

⁶⁹ 31 L.P.R.A. § 14. Negrillas nuestras.

⁷⁰ Cordero v. A.R.P.E., 187 D.P.R. 445, 456 (2012), citando a Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos et. al., 180 D.P.R. 723, 750 (2011). Comillas suprimidas.

⁷¹ *Id.*

⁷² Juarbe v. Registrador, 156 D.P.R. 387, 393 (2002), citando a Lasalle v. Junta Dir. A.C.C.A., 140 D.P.R. 694, 696 (1996). Negrillas nuestras.

⁷³ Alejandro Rivera v. E.L.A., 140 D.P.R. 538, 545 (1996), citando a R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, Aprobación e interpretación de las leyes de Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1987, Vol. I, pág. 299. Negrillas y énfasis nuestro, comillas omitidas.

requisitos de volúmenes para los años 2009 y 2010, durante el año 2010 a los fines de alcanzar los propósitos estatutarios. **La estructura de la EISA demuestra que el Congreso anticipó la posibilidad de que habrán algunos impactos retroactivos en el primer año del programa expandido de combustibles renovables.**⁷⁴

A esos fines, a diferencia de las disposiciones de la Ley 57-2014, en donde, según nuestro criterio, se le otorgó a la Comisión la facultad implícita de aplicar el Reglamento 8653 al Año Fiscal 2014-2015⁷⁵, el Artículo 15 de la Ley 4-2016 expresamente establece que la reglamentación de la CELI “será efectiva y aplicable desde el Año Fiscal 2015-2016.” Como mencionamos anteriormente, la Ley 4-2016 fue aprobada en febrero de 2016, a más de siete meses de comenzado el Año Fiscal 2015-2016, por lo que el Legislador estaba consciente de este hecho al establecer el referido lenguaje, así como las enmiendas introducidas a la Sección 22 de la Ley 83 relacionadas a la CELI.

Ahora bien, es importante destacar que, contrario a lo expresado por la mayoría del Pleno de esta Comisión en la Parte VI de la Resolución aprobada en el día de hoy⁷⁶, el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “desde” como una preposición que “[d]enota el punto, en tiempo o lugar, de que procede, o se origina o **ha de empezar a contarse** una cosa, un hecho o una distancia.”⁷⁷ De otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “después” como “detrás; a continuación; más tarde; o con posterioridad.”⁷⁸

⁷⁴ National Petrochemical, supra, en la pág. 163. Traducción y negrillas nuestras.

⁷⁵ Véase Opinión de conformidad en parte y disidente en parte del Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz sobre Resolución CEPR-MI-2015-0003 de 16 de octubre de 2016, en las págs. 7-8. La Comisión Especial para una Nueva Política Energética de la Cámara de Representantes en su Informe Positivo al Sustitutivo del Senado al P. del S. 837, P. del S. 838, P. del S. 839, P. del S. 840, P. del S. 841, P. del S. 842, P. del S. 843, P. del S. 881, P. del S. 882, y al Sustitutivo de la Cámara de Representantes al P. de la C. 1457 y P. de la C. 1618, en las páginas 61-62, expresó que “[s]e establece un tope máximo de la aportación por concepto del CELI computada del promedio de consumo energético de los municipios en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el cambio de la fórmula en el año 2004 hasta el presente. Los municipios reducirán del tope máximo la cantidad de cinco por ciento (5%) anual **durante los tres años siguientes a la aprobación de la ley** hasta alcanzar una reducción total de al menos quince por ciento (15%).” Negrillas nuestras. De otra parte, el informe contiene un diagrama en donde señala inequívocamente que los años de aplicabilidad de la reducción del cinco por ciento (5%) del tope máximo comienzan en el Año Fiscal 2014-2015.

⁷⁶ Resolución CEPR-MI-2015-0003 de 21 de septiembre de 2016, en la pág. 13. La mayoría del Pleno de la Comisión expresó que “según la definición que reconoce la Real Academia Española, la palabra “desde” surge como una contracción de la frase “después de.” Comillas en el original, citación suprimida. A pesar de que “Después de” es una definición aceptada de la palabra “desde”, la mayoría del Pleno de la Comisión obvia mencionar que la definición primaria de la palabra “desde”, según el diccionario de la Real Academia Española, es aquella presentada más adelante en esta Opinión. De otra parte, el diccionario de la Real Academia Española establece también que la palabra “después” **era utilizada** como la palabra “desde”, o sea se consideraban sinónimos en el pasado, no así en la actualidad. Por lo tanto, entendemos que no es correcto utilizar ambas palabras como sinónimas al día de hoy.

⁷⁷ Portal de internet del Diccionario de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=Cmy8XSZ>, visitado por última vez en 21 de septiembre de 2016. Negrillas nuestras.

⁷⁸ Portal de internet del Diccionario de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=DQBHjWr>, visitado por última vez en 21 de septiembre de 2016.

De las referidas definiciones es obvio que las palabras “desde” y “después” no son sinónimas. La palabra “desde” se refiere al punto de partida en el tiempo de un acontecimiento; la palabra “después” se refiere a las cosas que surgen a continuación o con posterioridad. No obstante esta diferencia, la mayoría del Pleno de la Comisión expresó que “en el contexto de análisis que aquí realizamos, la frase “desde el Año Fiscal 2015-2016” **debe leerse** como “después del Año Fiscal 2015-2016.””⁷⁹

Mediante este argumento la mayoría del Pleno de la Comisión parece indicar que debemos ignorar el texto claro y expreso de la Ley, y en su lugar debemos acoger la interpretación que la mayoría del Pleno ha determinado darle al referido texto. No podemos apoyar una interpretación que se aparta de la clara intención legislativa. Al momento de redactar la Ley 4-2016, el Legislador tuvo la oportunidad de escoger la palabra “después” para establecer que la reglamentación respecto a la CELI sería aplicable con posterioridad al Año Fiscal 2015-2016, como argumenta la mayoría del Pleno de la Comisión. Sin embargo, el Legislador decidió utilizar la palabra “desde”, o sea, estableció claramente que la reglamentación respecto a la CELI tendría vigencia a partir del Año Fiscal 2015-2016.

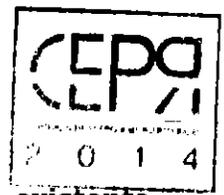
En consecuencia, el punto de partida o del que ha empezar a contarse la vigencia del reglamento de la CELI es el Año Fiscal 2015-2016, según establecido por el Legislador. Argumentar que la vigencia debe ser después, o con posterioridad, al referido año fiscal está en conflicto con la propia definición de la palabra “desde”, y por consiguiente, de las disposiciones del Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico mencionado anteriormente.

Por lo tanto, no puede haber otra conclusión de que el Legislador estableció de forma inequívoca su intención de que las enmiendas a la referida Sección 22 fuesen aplicables al Año Fiscal 2015-2016. Por consiguiente, la Comisión está facultada, y debería ejercer dicha facultad, para aplicar la Enmienda y el Reglamento al Año Fiscal 2015-2016. Actuar de forma contraria a lo expresamente establecido por el Legislador sería sustituir el criterio de éste por el de la Comisión.

iii. Aplicabilidad de la doctrina de National Petrochemical.

Los hechos que dan paso a la aprobación de la Enmienda en el día de hoy son casi idénticos a los hechos en el caso de National Petrochemical. En primer lugar, como expresamos anteriormente, la Ley 4-2016 expresamente autorizó a la Comisión aprobar la misma con efectividad al Año Fiscal 2015-2016. Más aún, la mayoría del Pleno de la Comisión estableció mediante la Resolución CEPR-MI-2015-0003 de 16 de octubre de 2015, que la ley que ordenaba a la EPA a adoptar el reglamento autorizó expresa e implícitamente a otorgarle efecto retroactivo. De otra parte, al igual que con el reglamento que dio paso a la controversia en el caso de National Petrochemical, la reglamentación

⁷⁹ Resolución CEPR-MI-2015-0003 de 21 de septiembre de 2016, en la pág. 13. Comillas en el original, negrillas nuestras. A esos fines, la mayoría del Pleno expresó que “el estatuto es claro al establecer que la reglamentación que la Comisión a bien entienda **necesaria** será de **aplicabilidad y efectividad “después de”** el Año Fiscal 2015-2016.” *Id.* negrillas y comillas en el original.



establecida en el día de hoy **constituye una enmienda a un reglamento ya existente**, entiéndase el Reglamento 8653, por lo que no constituye un cambio de *status quo*. De igual forma, las personas obligadas por el Reglamento 8653 tenían conocimiento respecto a cómo funcionaba el esquema reglamentador porque ya ha estado en vigor desde noviembre de 2015.

Ahora bien, como discutimos en la Sección II.A.ii. de esta Opinión, al igual que en el caso de National Petrochemical, la Enmienda no convierte conducta pasada en conducta ilegal o sancionable. De igual forma, según discutido, aunque algunas disposiciones de la Enmienda pudieran tener un efecto retroactivo secundario, las mismas son balanceadas por otras disposiciones las cuales permiten implementar cabalmente el mandato legislativo durante el Año Fiscal 2015-2016. A manera de ejemplo se encuentra el aumento en el por ciento de aportación adicional a los municipios de un cuarenta a un cien por ciento del ahorro en exceso al cinco por ciento exigido por ley. Dicha disposición establece un balance con las restricciones adicionales a la distribución de dicha aportación adicional impuestas por el Legislador mediante la Ley 4-2016.

Además, como mencionamos anteriormente, la Ley 4-2016 fue aprobada en febrero de 2016, a más de siete meses de comenzado el año fiscal. Por consiguiente, no importa cuán rápido se hubiese aprobado la Enmienda, la misma hubiese tenido un efecto retroactivo en el Año Fiscal 2015-2016 dada la obligación impuesta por el Legislador de que la misma fuese efectiva durante el referido año fiscal. Sin embargo, debemos hacer énfasis en que, al igual que en el caso de National Petrochemical, la misma corresponde a una modificación de un programa ya establecido.

Por último, es importante puntualizar que las tres diferencias entre el caso de National Petrochemical y la aprobación del Reglamento 8653, señaladas por la mayoría del Pleno en la Resolución CEPR-MI-2015-0003 de 16 de octubre de 2015, no existen al presente, por lo que no representan un obstáculo para la aplicación de la Enmienda al Año Fiscal 2015-2016. En primer lugar, la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016, sí contiene una autorización expresa para la aplicación de la Enmienda al Año Fiscal 2015-2016. En segundo lugar, como hemos establecido en varias ocasiones, la Enmienda no cambia sustancialmente el *status quo* respecto al marco regulatorio del Reglamento 8653. En tercer lugar, la Enmienda no modificó sustancialmente las definiciones de instalaciones que albergan entidades con fines de lucro e instalaciones que albergan entidades sin fines de lucro, establecidas en el Reglamento 8653, el cual entró en vigor en noviembre de 2015. En consecuencia, los municipios estaban advertidos respecto a los efectos de las referidas definiciones.

B

Es importante señalar que ni la Enmienda ni la Resolución emitida por la Comisión en el día de hoy establecen de forma clara la manera en que se manejará la aportación por concepto de la CELI durante el Año Fiscal 2015-2016. Como bien estableció la mayoría del Pleno de la Comisión en la Resolución de 16 de octubre de 2015, es necesario “que las

agencias administrativas adopten reglamentos para implementar legislación.”⁸⁰ A esos fines, la mayoría del Pleno de la Comisión expresó que “nuestro más alto foro judicial determinó que las agencias administrativas puertorriqueñas tienen la obligación de promulgar reglamentación apropiada cuando sea necesaria para: 1) evitar la arbitrariedad de la agencia, y 2) *para cumplir con las exigencias del debido proceso de ley en cuanto a la notificación al público del contenido y la sustancia de la ley.*”⁸¹

De otra parte, como establece la Resolución que aprobamos en el día de hoy, la Ley 4-2016 “enmendó sustancialmente las disposiciones que rigen la CELI contenidas en la Sección 22 de la Ley Núm. 83.”⁸² Por lo tanto es responsabilidad de la Comisión armonizar las referidas disposiciones con las del Reglamento 8653, vigente al momento de entrada en vigor de la Ley 4-2016, a los fines de que las personas y entidades que están obligadas a cumplir con las mismas estén debidamente notificadas respecto al contenido y la sustancia de las disposiciones de la Ley, así como la manera en que la Comisión aplicará las mismas al Año Fiscal 2015-2016. Hacer lo contrario podría crear una laguna jurídica respecto a las obligaciones y responsabilidades en relación al referido año fiscal y podría crear confusión entre las partes afectadas por las mismas.

Evidencia de la confusión que puede causar la falta de claridad y dirección por parte de la Comisión, es lo expresado por la Asociación y Federación de Alcaldes en la vista pública referente a la Enmienda. En esa ocasión tanto la Asociación como la Federación de Alcaldes argumentaron que por causa de las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016, la distribución de la CELI para el referido año fiscal debería seguir los parámetros de la derogada Ley 255-2004 y no las disposiciones del Reglamento 8653.⁸³

Es importante señalar que la metodología para computar la contribución por concepto de la CELI establecida por la Ley 255-2004 es contradictoria e inconsistente con la fórmula para dicho cómputo establecida por la Ley 57-2014 y por la enmienda introducida por la Ley 4-2016. A esos fines, el inciso (f)(3) del Artículo 7.03 de la Ley 57-2014 establece que las disposiciones de esa ley tendrán el efecto de “[d]erogar toda disposición de ley o reglamento vigente que sea **contradictorio o inconsistente con las disposiciones de esta Ley.**”⁸⁴

En consecuencia, la metodología para calcular la aportación por concepto de la CELI establecida por la Ley 255-2004 no puede ser aplicable al Año Fiscal 2015-2016 ya que ésta fue expresamente derogada por la Ley 57-2014 el 27 de mayo de 2014, más de un año antes que comenzara el Año Fiscal 2015-2016. Por tal razón, los municipios no pueden tener expectativa alguna de que se utilizaría la referida metodología para calcular la

⁸⁰ Resolución CEPR-MI-2015-0003 de 16 de octubre de 2015, en la pág. 5, haciendo referencia a Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud, 156 D.P.R. 105, (2002).

⁸¹ *Id.* en la pág. 6. Bastardillas en el original, citación omitida.

⁸² Resolución CEPR-MI-2015-0003 de 21 de septiembre de 2016, en la pág. 2. Véase también la Sección 1.03 de la Enmienda.

⁸³ Véase Expediente de la Vista Pública de 16 de mayo de 2016, ponencia de la Asociación y Federación de Alcaldes, a los minutos 52:35 - 53:45.

⁸⁴ Negrillas nuestras.

aportación de la CELI durante el Año Fiscal 2015-2016, puesto que el estado de derecho cambió mucho antes de que comenzara el referido año fiscal.

De acogerse la postura de la Asociación y Federación de Alcaldes no solamente se ignorarían las disposiciones de una ley vigente durante el Año Fiscal 2015-2016, entiéndase la Ley 83, según enmendada por la Ley 57-2014 y la Ley 4-2016, en favor de las disposiciones de una ley derogada, o sea la Ley 255-2004, sino que también se obviarían las disposiciones del Reglamento 8653 aprobado por la Comisión al amparo de la ley vigente en aquel momento. Más aún, si se actúa de esa manera se haría caso omiso al mandato expresamente establecido por el Legislador desde hace más de dos años de que el consumo energético municipal será limitado por ley y que el pago por el consumo en exceso del referido límite es responsabilidad del municipio en cuestión.

De la misma forma, argumentar que el Reglamento 8653 no puede tener vigencia durante el Año Fiscal 2015-2016 es claramente conflictivo con el texto expreso del Artículo 15 de la Ley 4-2016 antes señalado. No hay duda respecto a la validez del Reglamento 8653 ni se ha impugnado su proceso de aprobación. El Reglamento 8653 es válido y vigente. Por lo tanto, argumentar que las disposiciones aplicables al Año Fiscal 2015-2016 deben ser aquellas que estaban vigentes antes del 27 de mayo de 2014, no solo iría en contra de las disposiciones de la Ley 57-2014, aprobada en esa fecha, sino que también sería contrario a la voluntad y el mandato expreso de Legislador, plasmado en la Ley 4-2016, así como las disposiciones del Reglamento 8653 debidamente aprobado por esta Comisión.

Al
El razonamiento utilizado por la Asociación y Federación de Alcaldes parece indicar que debido a que el Artículo 15 de la Ley 4-2016 introdujo varias enmiendas a la Sección 22 de la Ley 83, lo más prudente es aplicar las disposiciones de una ley derogada, en lugar de buscar un balance entre las disposiciones de las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016 y aquellas disposiciones que estuvieron vigentes durante la mayoría del Año Fiscal 2015-2016, de la misma forma que hizo la EPA en el caso de National Petrochemical. Esto último es cónsono con el mandato legislativo y el cambio de política pública establecido hace más de dos años por la Ley 57-2014.

De otra parte, aun acogiendo el planteamiento de la mayoría del Pleno de que las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016 son impermisiblemente retroactivas, cosa que no hacemos, el remedio respecto al manejo de la aportación por concepto de la CELI para el Año Fiscal 2015-2016 no puede ser aplicar las disposiciones de la derogada Ley 255-2004. Más importante aún, la Comisión tampoco debe permanecer silente en relación a los posibles conflictos entre las disposiciones de la Ley 4-2016 y el Reglamento 8653, según señalados por la Comisión en el día de hoy. Por el contrario, es referente a este punto que se requiere mayor claridad y precisión de parte de la Comisión.

A esos fines, reitero el argumento esbozado en mi Opinión de conformidad en parte y disidente en parte de 16 de octubre de 2015 en el caso CEPR-MI-2015-0003, de que establecer que las disposiciones de la Enmienda serán de aplicabilidad prospectiva comenzando en el Año Fiscal 2016-2017, junto a la ausencia de disposiciones claras y

específicas respecto a la distribución de la CELI para el Año Fiscal 2015-2016, podría crear un vacío en el marco regulatorio establecido por el Reglamento 8653, el cual fue aprobado por esta Comisión el pasado 16 de octubre de 2015.⁸⁵

Debemos recordar que, referente a la aplicación retroactiva de un reglamento en el caso de National Petrochemical, la mayoría del Pleno de la Comisión puntualizó, que “[a]unque el reglamento tenía un efecto retroactivo secundario, EPA hizo un balance razonable de los intereses en juego, analizó las opciones y **escogió la que mejor le ayudaba a realizar el mandato legislativo.**”⁸⁶ La acción tomada por la EPA fue combinar los estándares para los años 2009/2010 a los fines de crear y establecer el estándar para el año 2010. Respecto a esta acción, el Tribunal de Apelaciones Federal para el Circuito del Distrito de Columbia estableció que bajo las circunstancias del caso, la intención del Congreso de expandir el programa de combustibles renovables bajo la EISA se atendería más adecuadamente implementando la propuesta de la EPA en lugar de obviar los requisitos del año 2009, según lo proponían los peticionarios.⁸⁷

Más adelante, el mismo Tribunal estableció que era altamente improbable que la intención del Congreso al establecer EISA fuera que si la EPA no establecía a tiempo los estándares de 2010 mediante regulación, entonces se llegaría al resultado drástico e incongruente de imposibilitar a la EPA para establecer los estándares aplicables para los años 2009 y 2010.⁸⁸ Por lo tanto, según el Tribunal de Apelaciones Federal para el Circuito del Distrito de Columbia, al momento de implementar la metodología desarrollada por la EPA, esta hizo un balance adecuado entre los beneficios y las obligaciones que surgirían, a los fines de implementar el mandato del Congreso.⁸⁹

Al igual que la EPA en el caso de National Petrochemical, la Comisión tiene disponible varias opciones para implementar el claro mandato legislativo de, entre otras cosas, imponer claramente un tope máximo al consumo energético municipal durante el Año Fiscal 2015-2016. A modo de ejemplo, y como establecimos anteriormente, la Comisión está facultada para aplicar la Enmienda a todo el Año Fiscal 2015-2016. Otra opción es aplicar las disposiciones del Reglamento, según aprobado por la Comisión y vigente desde noviembre de 2015, desde el inicio del Año Fiscal 2015-2016 hasta la fecha de aprobación de la Ley 4-2016 y aplicar la Enmienda efectiva a la referida fecha, estableciendo las medidas transitorias que sean necesarias para la eficaz implementación de la misma. De igual forma, se podría aplicar el Reglamento 8653, según aprobado por la

⁸⁵ Opinión de conformidad en parte y disidente en parte, *supra*, en las págs. 13-14.

⁸⁶ Resolución CEPR-MI-2015-0003 de 16 de octubre de 2015, en la pág. 10. Negrillas nuestras.

⁸⁷ National Petrochemical, *supra*, en la pág. 156.

⁸⁸ *Id.* en las págs. 156-157.

⁸⁹ A esos fines el Tribunal estableció que “[b]ecause EPA balanced the benefits and the burdens attendant to its approach, and considered the suggested alternatives, a remand would serve no purpose. EPA has already adequately examined the claimed retroactive effects of the Final Rule in determining how best to carry out Congress’ mandate that it “ensure” the applicable volume requirement for 2009 is met.” National Petrochemical, *supra*, en la pág. 166. Comillas en el original, citas omitidas.

Comisión al Año Fiscal 2015-2016, estableciendo medidas transitorias respecto a aquellas disposiciones que podrían estar en conflicto con la Ley 4-2016.⁹⁰

Cualquiera de estas opciones, al igual que muchas otras que no hemos mencionado⁹¹, podrían ser aplicables al Año Fiscal 2015-2016 a los fines de cumplir con el mandato legislativo expreso de que el Reglamento tendría vigencia desde el referido año fiscal. Sin embargo, la mayoría del Pleno de la Comisión ha decidido no expresarse al respecto.

C

Finalmente, como establecimos anteriormente, la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016, dispone que aquellos municipios que sobrepasen la tasa porcentual de ahorro del cinco por ciento (5%) anual durante el Año Fiscal 2015-2016, recibirían de parte de la Autoridad una aportación adicional equivalente al cien por ciento (100%) del ahorro realizado por encima de la tasa de reducción establecida, sujeto a que se cumplan las demás disposiciones de la referida Sección 22. De esta manera, la Ley 4-2016 estableció de forma clara el derecho de los municipios a una aportación adicional, basado en un ahorro en el consumo mayor al dispuesto por ley.

Por lo tanto, al no aplicar las disposiciones del Reglamento y la Enmienda al Año Fiscal 2015-2016, o en su defecto cualquier otra medida transitoria que sirva para resolver los posibles conflictos entre las disposiciones de la Ley 4-2016 y aquellas establecidas en el Reglamento 8653 durante el referido año fiscal, la mayoría de la Comisión privará, sin el debido proceso de ley, a aquellos municipios que sobrepasaron el referido porcentaje de ahorro, del derecho instituido claramente en la Ley 4-2016 de recibir la aportación adicional antes mencionada.

III

En resumen, entiendo que hay una clara y expresa intención legislativa de que la reglamentación referente a la CELI debe ser aplicada a partir del Año Fiscal 2015-2016. Argumentar lo contrario no solo contraviene la intención legislativa y el propio texto de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por la Ley 4-2016, sino que trastocaría uno de los propósitos fundamentales de nuestra política pública energética de transformar el comportamiento sobre el consumo energético municipal.

Por todo lo antes expuesto, y siendo de la opinión de que la aplicación del Reglamento 8653, según enmendado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4-2016, no violaría el principio de irretroactividad de las leyes, adoptaría el mismo estableciendo que

⁹⁰ Esta fue la manera que la EPA implementó su Reglamento en el caso de National Petrochemical.

⁹¹ Como mínimo, cualquier opción para la implementación de la reglamentación referente a la CELI para el Año Fiscal 2015-2016 debe contener disposiciones referente a la aplicabilidad del Tope Máximo de consumo para los municipios durante el referido año fiscal, así como disposiciones referentes a la obligación de éstos de reducir su consumo energético en al menos cinco por ciento (5%), según lo establecido por el Legislador desde el 27 de mayo de 2014 con la aprobación de la Ley 57-2014.



las disposiciones de éste son aplicables a partir del Año Fiscal 2015-2016 de acuerdo con los estatutos expresos de la Ley 57-2014, la Ley 83 y la referida Ley 4-2016.

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

En San Juan, Puerto 21 de septiembre de 2016



COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8653, REGLAMENTO SOBRE LA
CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS (CELI)**

Índice

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES	5
Sección 1.01.- Título.....	5
Sección 1.02.- Base Legal.....	5
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.	5
Sección 1.04.- Formato de publicación de las enmiendas al Reglamento 8653.	6
Sección 1.05.- Aplicación.	7
Sección 1.06.- Interpretación.....	7
Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.....	7
Sección 1.08.- Procedimientos No Previstos.....	8
Sección 1.09.- Definiciones.	8
Sección 1.10.- Fechas y Términos.	11
Sección 1.11.- Idioma.....	12
Sección 1.12.- Cláusula de Salvedad.....	12
Sección 1.13.- Formularios.	12
Sección 1.14.- Modo de Presentación.....	13
Sección 1.15.- Efecto de la Presentación.....	13
Sección 1.16.- Jurisdicción de la Comisión para atender querellas o recursos ante la Comisión en relación con las disposiciones de este Reglamento.....	13
Sección 1.17.- Información Confidencial.....	14
Sección 1.18.- Vigencia.	14
CAPÍTULO II – CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS	14
ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL MECANISMO PARA EL CÓMPUTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA CELI	14
Sección 2.01.- Cargos por concepto de la CELI y otros.	14
Sección 2.02.- Insuficiencia en los ingresos de la AEE para cubrir la CELI.	15
Sección 2.03.- Consumo Base y Tope Máximo de consumo municipal.....	16
Sección 2.04.- Certificación de instalaciones municipales nuevas; Ajustes al Tope Máximo.....	17
Sección 2.05.- Informe por servicio de electricidad, factura por consumo en exceso del Tope Máximo y notificación de aportación adicional.	17
Sección 2.06.- Consumo total anual municipal.....	18
Sección 2.07.- Notificación a los municipios del estimado de la aportación por concepto de la CELI y revisiones trimestrales.....	19
Sección 2.08.- Desarrollo de metas de eficiencia en el consumo energético municipal; Cómputo del Consumo Base y Tope Máximo a partir del año fiscal 2018-2019.....	19
Sección 2.09.- Publicación de consumo de servicio de electricidad de los municipios.	20
Sección 2.10.- Informes de la AEE sobre la aplicación de la fórmula de la CELI.....	20
CAPÍTULO III.- UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI	21
ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES SOBRE LAS UNIDADES MUNICIPALES	21
Sección 3.01.- Consumo cobijado por la CELI.....	21
Sección 3.02.- Consumo excluido de la CELI.	21
Sección 3.03.- Procedimiento para clasificar las propiedades, instalaciones y entidades municipales.....	22
Sección 3.04.- Propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades o actividades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades o actividades cuyo consumo está excluido.	

.....	25
Sección 3.05.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales.....	27
Sección 3.06.- Propiedades o instalaciones municipales nuevas; Ajuste al Tope Máximo.	27
Sección 3.07.- Inspecciones de la AEE.....	28
Sección 3.08.- Procedimiento para excluir instalaciones municipales de la aportación de la CELI.	28
.....	28
CAPÍTULO IV.- AHORRO ENERGÉTICO MUNICIPAL	28
ARTÍCULO 4.- DISPOSICIONES SOBRE LA REDUCCIÓN EN EL CONSUMO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD MUNICIPAL Y CÓMPUTO DEL TOPE MÁXIMO DE CONSUMO A PARTIR DEL AÑO FISCAL 2018-2019.....	28
Sección 4.01.- Ahorro anual en el consumo de servicio de electricidad municipal.....	28
Sección 4.02.- Colaboración de la OEPPE con los municipios.....	29
Sección 4.03.- Normas para el cómputo del Tope Máximo de consumo a partir del Año Fiscal 2018-2019.....	29
Sección 4.04.- Exceso en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal.....	29
Sección 4.05.- Incumplimiento en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal.	30
CAPÍTULO V.- REVISIÓN DE INFORMES MENSUALES DE CONSUMO Y FACTURAS ANUALES, Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO ...	31
ARTÍCULO 5.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE INFORMES MENSUALES DE CONSUMO Y FACTURAS ANUALES, Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD DE UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI.....	31
Sección 5.01.- Procedimiento para la revisión de informes mensuales de consumo y facturas anuales sobre el servicio de electricidad municipal.	31
Sección 5.02.- Plan de pago.....	33
Sección 5.03.- Incumplimiento con el plan de pago.....	33
Sección 5.04.- Incumplimiento del pago por concepto del consumo en exceso a la aportación de la CELI.	33
Sección 5.05.- Notificación de la suspensión del servicio.....	34
Sección 5.06.- Plan para la suspensión del servicio de electricidad a instalaciones municipales.	34
.....	34
Sección 5.07.- Lista de Orden de Suspensión del Municipio.	35
Sección 5.08.- Servicios municipales que no estarán sujetos a la suspensión del servicio de electricidad.	36
Sección 5.09.- Servicios municipales sujetos a la suspensión del servicio de electricidad.....	36
Sección 5.10.- Cuentas correspondientes a propiedades o instalaciones municipales que alberguen servicios municipales no sujetos a la suspensión; prioridad en la aplicación de pagos.	37
.....	37
Sección 5.11.- Responsabilidad de la AEE de cumplir con el plan de suspensión de servicio de electricidad a los municipios.....	38
Sección 5.12.- Información al municipio.....	38
CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO APLICABLE A UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI	38
ARTICULO 6.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ENERGÉTICO DE UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA	

APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI.....	38
Sección 6.01.- Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio de electricidad y la suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas de la aportación por concepto de la CELI.....	38
CAPÍTULO VII. ALUMBRADO PÚBLICO.....	39
Sección 7.01.- Inventario de alumbrado público.....	39
Sección 7.02.- Reglamentos para la instalación de alumbrado público nuevo.....	40
CAPÍTULO VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS	41
ARTÍCULO 8.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	41
Sección 8.01.- Distribución de los recaudos de la AEE para cubrir la CELI y otras obligaciones durante el periodo previo a la vigencia de la nueva tarifa aprobada.....	41
Sección 8.02.- Clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.....	41
Sección 8.03.- Ajuste del Tope Máximo en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.....	42
Sección 8.04.- Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales que se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI durante el Año Fiscal 2016-2017.....	42
Sección 8.05.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.....	42

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8653, REGLAMENTO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN
EN LUGAR DE IMPUESTOS (CELI)**

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este Reglamento se conocerá como Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI).

Sección 1.02.- Base Legal.

La Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión" o "Comisión de Energía") adopta este Reglamento al amparo de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Ley Núm. 83"), de los Artículos 6.3 y 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico ("Ley 57-2014"), de los Artículos 15 y 21 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como la Ley de Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Ley 4-2016"), y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU").

Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.

El pasado 19 de octubre de 2015, la Comisión adoptó el Reglamento Núm. 8653, conocido como Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos ("CELI") ("Reglamento 8653"), en cumplimiento con el mandato establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83. El propósito del Reglamento 8653 es establecer el mecanismo y las normas que rigen la implantación y distribución de la contribución que la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE" o "Autoridad") debe realizar a los municipios como compensación por la exención de tributos municipales que posee en virtud de la citada Sección 22 de la Ley Núm. 83.

Entre sus disposiciones, el Reglamento 8653 estableció las normas que rigen el cálculo o establecimiento del tope máximo del consumo de energía eléctrica de los municipios cubierto por la CELI, los ajustes al tope máximo, así como la tasa porcentual de ahorro anual municipal. De igual forma, definió e identificó las entidades, cuyo consumo estará incluido dentro de la aportación de la CELI, así como las normas aplicables sobre el procedimiento para la suspensión del servicio de electricidad a los municipios.

El 16 de febrero de 2016 se aprobó la Ley 4-2016. Esa Ley, entre otras cosas, enmendó sustancialmente las disposiciones que rigen la CELI contenidas en la Sección 22 de la Ley Núm. 83. La Comisión adopta la presente Enmienda al Reglamento 8653 para viabilizar la implantación de las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016 a las disposiciones referentes a la CELI.

Entre los cambios introducidos por esta Enmienda se encuentran nuevas disposiciones relacionadas con el establecimiento de un cargo directo a los consumidores por concepto de la CELI, subsidios y alumbrado público, entre otros; cambios en la forma en que se computa el Tope Máximo de consumo municipal; cambios en las metas de ahorro en el consumo por parte de los municipios; cambios en el mecanismo de distribución de la aportación adicional a los municipios que excedan su meta de ahorro; condicionar esa aportación adicional a que el agregado del ahorro de todos los municipios exceda la meta global de reducción en el consumo; cambios en la forma en que se ajusta el Tope Máximo a base de la carga asociada a nueva construcción eficiente; la forma en que se estima el consumo en instalaciones de usos mixtos (es decir, instalaciones que albergan entidades cubiertas por la CELI y entidades que no están cubiertas); cambios en el procedimiento para la determinación por parte de la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE") del Tope Máximo de consumo municipal a partir del Año Fiscal 2018-2019; y el establecimiento de un mecanismo de ajuste en los casos en que la proyección de los ingresos de la AEE por los cargos facturados directamente a los consumidores por concepto de la CELI, subsidios y alumbrado público, entre otros, sea insuficiente o exceda la proyección de recaudos de la AEE.

En vista de ello, y como resultado de esta Enmienda, se deberán adoptar nuevos procedimientos y modificar algunas operaciones de la AEE y de los municipios. De igual forma, los municipios deberán tomar medidas inmediatas y continuas para modificar su conducta en cuanto al consumo del servicio de electricidad.

Sección 1.04.- Formato de publicación de las enmiendas al Reglamento 8653.

El ejercicio eficaz y exitoso de su jurisdicción por parte de la Comisión está íntimamente ligado al establecimiento de un marco regulatorio estable y confiable, que sea accesible y fácil de examinar y entender. Al adoptar y publicar sus normas y reglamentos, la Comisión pretende asegurar el mayor grado de claridad y accesibilidad posible, promoviendo una interacción certera entre la Comisión y las entidades sujetas a su reglamentación, proveyendo de esa forma mayor certeza en cuanto a las obligaciones, derechos y responsabilidades de cada parte.

Las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016 requieren que se modifique una cantidad sustancial de disposiciones del Reglamento 8653. Por tal razón, la Comisión determinó que la publicación separada de las enmiendas podría producir confusión, al forzar a las partes a tener que examinar múltiples cuerpos reglamentarios para determinar sus derechos, responsabilidades y obligaciones. En atención a lo anterior, mediante la presente Enmienda, la Comisión publica la totalidad del contenido del Reglamento 8653, según enmendado, como producto del proceso ordinario de aprobación dispuesto en la LPAU. La Comisión ha determinado apropiado incluir como parte de la presente Enmienda la totalidad de las

disposiciones del Reglamento 8653 según enmendadas, con el propósito de fomentar la accesibilidad de las normas reglamentarias al público en general, evitando así la necesidad de revisar múltiples textos reglamentarios, y promover la economía procesal y la eficiencia en la examinación de las normas y reglamentos.

Para beneficio del público en general y en atención a la responsabilidad de la Comisión de asegurar la transparencia en todos sus procedimientos, la Comisión incluye como Anejo A de esta Enmienda un resumen detallado de las secciones del Reglamento 8653 que han sido enmendadas y la naturaleza de las enmiendas realizadas.

Las disposiciones del Reglamento 8653 enmendadas mediante el presente documento son las Secciones 1.02, 1.03, 1.08, 1.17, 2.01, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.06, 2.07, 2.08, 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 3.01, 3.02, 3.03, 3.04, 3.05, 3.06, 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.05, 4.06, 4.07, 5.01 y 5.02. Además, se añadió una nueva Sección 1.04 y se renumeraron las secciones subsiguientes del Capítulo I. De igual forma, se eliminaron las Secciones 2.02 y 2.04, y se renumeraron las secciones subsiguientes del Capítulo II. Se eliminaron las secciones 4.04 y 4.05, y se renumeraron las secciones subsiguientes del Capítulo IV. Por otro lado, se enmendó por completo el Capítulo VII del Reglamento 8653 para ubicar la anterior sección 4.01, renumerada como la sección 7.01, y la nueva sección 7.02. Conforme a ello, se eliminaron todas las secciones anteriormente contenidas en el Capítulo VII. Finalmente, se añadió un nuevo Capítulo VIII y un nuevo Artículo VIII, donde se incluyen las nuevas secciones 8.01, 8.02, 8.03, 8.04 y 8.05. En el conjunto del Reglamento, se ajustaron las referencias a las secciones enmendadas.

Sección 1.05.- Aplicación.

Este Reglamento aplicará a, y establece las normas relacionadas con, los procedimientos que lleve a cabo la AEE para computar y distribuir la CELI; los procedimientos para que los municipios soliciten el cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento ante la AEE; los procedimientos sobre el ahorro anual en el consumo energético municipal; los procedimientos sobre la suspensión del servicio de electricidad municipal; y cualquier otro procedimiento que se desprenda de las disposiciones de este Reglamento en relación con la implantación de las normas y la política pública energética que rigen la CELI.

Sección 1.06.- Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.08.- Procedimientos No Previstos.

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en este u otro reglamento de la Comisión, ésta podrá conducirlos en cualquier forma que sea consistente con la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 1.09.- Definiciones.

- A) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:
- 1) “Actividad o Servicios con Fines de Lucro” se refiere a los actos, negocios, servicios o transacciones llevados a cabo por un municipio, por cualquier entidad municipal que esté constituida o formada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (como por ejemplo una sociedad, asociación, organización, fundación, institución, corporación municipal, empresa municipal, franquicia, etc.) o por cualquier sociedad, asociación, organización, fundación, institución, corporación o grupo de personas que opere total o sustancialmente con ánimo de lucro.
 - 2) “Actividad o Servicios sin Fines de Lucro” se refiere a los actos, negocios, servicios o transacciones llevados a cabo por un municipio o por cualquier corporación especial municipal, empresa municipal u otra entidad municipal que esté constituida o formada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (como por ejemplo una sociedad, asociación, organización, fundación, institución, o grupo de personas) dirigidos a la prestación de servicios o fines públicos, sin ánimo de lucro y ofrecidos al público libre de costo, al costo o a menos del costo de producción de dichos servicios.
 - 3) “Alcalde” se refiere al Primer Ejecutivo de un gobierno municipal.
 - 4) “Alumbrado Público” se refiere al alumbrado público municipal y a cualquier sistema de alumbrado municipal o estatal, propiedad o bien de la AEE, o que ha sido traspasado a la AEE para su operación y mantenimiento, que, por la naturaleza del servicio de electricidad que recibe, no tenga contador o medidor del consumo de servicio de electricidad. El alumbrado público municipal que tenga contador o medidor será considerado parte del consumo medido municipal que se incluirá en el cálculo del Consumo Base y estará sujeto a los límites del Tope Máximo. El consumo de energía eléctrica correspondiente al alumbrado público no forma parte del consumo cubierto por la CELI.
 - 5) “Año Fiscal” se refiere al período de doce (12) meses comprendido entre el 1 de julio de un año natural y el 30 de junio del año natural siguiente.

- 6) "Autoridad" o "AEE" se refiere a la "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".
- 7) "Calle Privada" se refiere a aquellas calles, caminos o carreteras que no estén transferidas a un ente gubernamental y que quedan excluidas del Artículo 256 del Código Civil de Puerto Rico por no haber sido costeadas o mantenidas con fondos públicos ni estar destinadas a uso público.
- 8) "CELI" se refiere a la aportación como contribución en lugar de impuestos, según dispuesto en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
- 9) "Comisión de Energía" o "Comisión" se refiere a la "Comisión de Energía de Puerto Rico", así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de comisionados, cuando actúen a nombre de la Comisión.
- 10) "Conservación" se refiere a cualquier reducción en el consumo de energía eléctrica que resulte de cambios en los patrones de consumo de energía de los municipios.
- 11) "Consumo" o "Consumo de Servicio de Electricidad" se refiere a la demanda de energía eléctrica, en kilovatio-hora, por parte del cliente, sea el municipio, entidades con o sin fines de lucro, resultado de la utilización de equipos, dispositivos o enseres eléctricos en las instalaciones municipales.
- 12) "Consumo Base" se refiere al promedio del consumo de servicio de electricidad de los municipios, en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el año fiscal 2003-2004 hasta el año fiscal 2013-2014, según se establece en la Sección 2.03 de este Reglamento, el cual servirá de punto de partida para el cálculo del tope máximo establecido por la OEPPE para el primer período comenzando a partir de la aprobación de este Reglamento. A partir del Año Fiscal 2018-2019 el Consumo Base será establecido por la OEPPE y revisado cada tres (3) años.
- 13) "Corporación Especial Municipal" o "Corporación Especial" se refiere a entidades sin fines de lucro con existencia y personalidad jurídica independiente y separada del municipio que las haya creado, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones.
- 14) "Empresa Municipal" se refiere a una instrumentalidad municipal o entidad corporativa con fines de lucro, cuya intención es crear negocios para fomentar empresas, aumentar los fondos en las arcas municipales o administrar

franquicias, según disponen los Artículos 1.003 (jj) y 2.004 (u) de la Ley 81-1991, según enmendada.

- 15) "Entidad Municipal" incluye al municipio, sus dependencias u oficinas, las empresas municipales, franquicias, corporaciones especiales municipales, así como cualquier persona jurídica y cualquier forma de organización empresarial creada por el municipio al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 16) "Entidad privada sin fines de lucro que ofrece servicios municipales" se refiere a entidades privadas sin fines de lucro, constituidas o formadas de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que hayan otorgado un acuerdo por escrito con el municipio para ofrecer al público servicios que el municipio haya ofrecido o se proponga ofrecer a cambio de que se le permita usar una propiedad municipal para ofrecer dichos servicios.
- 17) "Estimado de Aportación por la CELI" se refiere a la proyección hecha por la Autoridad para determinar el equivalente económico del tope máximo de la aportación por concepto de la CELI correspondiente a un municipio, durante determinado año fiscal.
- 18) "Franquicia" se refiere a un contrato o acuerdo expreso entre un municipio y una o más personas naturales o jurídicas, mediante el cual se otorga a un franquiciado o tenedor de franquicia el derecho a participar en el negocio de ofrecer, vender o distribuir bienes o servicios, con fines de lucro, bajo un plan o sistema de mercadeo suscrito en parte sustancial por el dueño de franquicia, asociado con la marca del negocio del dueño de franquicia, la marca del servicio, nombre comercial, logotipo, publicidad manual de procedimientos, menú, uniformidad en materiales y colores, uniformes u otro símbolo comercial designado al dueño de franquicia o sus afiliados, según se dispone en los Artículos 1.003 (kk) y 2.004 (u) de la Ley 81-1991, según enmendada.
- 19) "Ingreso Bruto" se refiere a todos los ingresos de la AEE generados durante cada año fiscal, de la venta de electricidad a clientes.
- 20) "Inspección" se refiere a la acción de la AEE de cotejar o probar el contador o cualquier otro equipo que la AEE haya instalado en las instalaciones o propiedades municipales para el suministro de energía eléctrica. Para efectos de este Reglamento, este término incluirá visitas de la AEE durante el horario de operaciones o de apertura al público con el objetivo de observar a plena vista las actividades o servicios que se ofrezcan en propiedades o instalaciones municipales.
- 21) "Instalación Municipal" se refiere a todos los bienes inmuebles, instalaciones, estructuras, edificaciones, incluyendo sus anexos y el terreno donde ubique, que esté en posesión de una entidad municipal para cualquier fin o uso

público, con o sin fines de lucro.

22) "Municipio" se refiere a la entidad jurídica de gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, que responde a una demarcación geográfica con todos sus barrios, y que tiene nombre particular.

23) "OEPPE" se refiere a la "Oficina Estatal de Política Pública Energética".

24) "OIPC" se refiere a la "Oficina Independiente de Protección al Consumidor".

25) "Persona" incluye a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.

26) "Plaza de Mercado" se refiere a aquella instalación municipal que contiene locales, puestos, concesiones y otras instalaciones comerciales, las cuales están dedicadas principalmente a la venta y mercadeo de productos agropecuarios, cuyos contratos de arrendamiento están regulados por la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991.

27) "Propiedad Municipal" se refiere a cualquier bien inmueble cuyo título pertenezca a una entidad municipal, adquirido en virtud de cualquier negocio o acto jurídico.

28) "Tarifa" se refiere a todos los cargos por concepto de compensación, arancel, honorario, peaje, renta o clasificación recolectada por la AEE por cualquier servicio de electricidad, vigentes al momento de la aprobación de este reglamento, así como aquellas que sean aprobadas por la Comisión de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada.

29) "Tope Máximo" se refiere a la cantidad máxima de consumo de cada municipio, calculada por la OEPPE, según establece este Reglamento, de la aportación que será cubierta por la CELI.

B) Toda palabra usada en singular en este Reglamento, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. De igual forma, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Sección 1.10.- Fechas y Términos.

En el cómputo de cualquier término establecido en este Reglamento, o por orden de la Comisión, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. Cuando una fecha o término de vencimiento caiga en un día legalmente feriado, sábado o domingo, dicha fecha o término de vencimiento se extenderá hasta el próximo día que no sea legalmente feriado, sábado o domingo.

Sección 1.11.- Idioma.

- A) De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.
- B) Los procedimientos que se ventilen ante la Comisión se conducirán en el idioma español. No obstante, a petición de parte, y cuando sea meritorio, la Comisión podrá ordenar que los procedimientos se conduzcan en el idioma inglés, siempre y cuando ello no sea incompatible con la adjudicación justa del caso.
- C) Las alegaciones, recursos y mociones deberán formularse en español o en inglés, según lo prefiera el compareciente. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que esté acompañada de una traducción certificada al idioma español o al idioma inglés.
- D) No será necesario ni obligatorio la traducción de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerite o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la adjudicación justa del caso, la Comisión ordenará que las alegaciones, mociones o documentos solicitados sean traducidos al idioma español.
- E) Todo documento presentado en cualquier otro idioma que no sea español o inglés deberá estar acompañado de una traducción certificada al idioma español o inglés.

Sección 1.12.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.13.- Formularios.

La Comisión establecerá los formularios que entienda necesarios para el trámite de los procedimientos al amparo de este Reglamento, y los pondrá a disposición del público a través de su portal de Internet. No obstante, el hecho de que la Comisión no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de cumplir con las disposiciones de este Reglamento o con las órdenes de la Comisión.

Sección 1.14.- Modo de Presentación.

Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, serán presentados ante la Comisión en formato electrónico conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden en relación con el sistema de radicación electrónica.

En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, se presentarán ante la Comisión a través de los medios, en las formas, en el lugar, y a tenor con las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden.

Sección 1.15.- Efecto de la Presentación.

La presentación de un documento que haya sido preparado o cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo presenta, equivaldrá a certificar que el contenido del documento es cierto y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de un análisis diligente, el documento está fundado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

Sección 1.16.- Jurisdicción de la Comisión para atender querellas o recursos ante la Comisión en relación con las disposiciones de este Reglamento.

- A) La OEPPE, la OIPC, la AEE, las entidades municipales o cualquier otra persona con legitimación activa que se vea afectada por el incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento, podrá presentar una querrela ante la Comisión en contra de quien haya incumplido.
- B) Cualquier persona con legitimación activa que esté inconforme con alguna decisión de la AEE o de la OEPPE al amparo de este Reglamento, podrá acudir a la Comisión de Energía de Puerto Rico mediante la presentación de un recurso, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, y Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión, o las versiones subsiguientes de dicho Reglamento. En estos casos, el recurso deberá ser presentado ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que la AEE o la OEPPE, según sea el caso, haya emitido su decisión final sobre el asunto objeto del recurso.
 - 1) La persona que presente el recurso deberá incluir, como parte de éste, copia de la determinación de la AEE o de la OEPPE, según sea el caso, junto con la constancia de la fecha en que dicha decisión fue notificada, así como copia de todo escrito que se haya presentado, sometido o recibido durante el proceso que culminó en la decisión objeto del recurso.
- C) Cualquier persona con legitimación activa (i) que tenga prueba clara y convincente

sobre la naturaleza privada de una calle cuyo sistema de iluminación esté siendo indebidamente tratado como alumbrado público, (ii) que haya sometido dicha prueba al municipio en cuya jurisdicción esté la calle privada, con el objetivo de que se transfiera la cuenta de servicio de electricidad de la iluminación al titular de la calle privada, y (iii) que el municipio o la AEE no hayan actuado para hacer dicha transferencia de cuenta, podrá presentar una querrela en contra de la AEE o del municipio, según sea el caso, ante la Comisión.

- 1) La persona que presente la querrela deberá incluir, como parte de éste, copia de la prueba sometida al municipio, así como copia de todo escrito que se haya presentado, sometido, recibido o intercambiado con el municipio o la AEE en relación con la naturaleza privada de la calle y la transferencia de la cuenta de servicio de electricidad al titular de la calle.

Sección 1.17.- Información Confidencial.

Si en cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento o en alguna orden de la Comisión, una persona tuviese el deber de presentar a la Comisión información que, a su juicio es confidencial o privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha persona identificará la información como confidencial o privilegiada, solicitará a la Comisión la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza confidencial o privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 1.18.- Vigencia.

Conforme a las disposiciones de la LPAU, el Reglamento 8653 entró en vigor treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa. Las disposiciones del Reglamento 8653 que han sido modificadas por conducto de esta Enmienda entrarán en vigor treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las secciones 2.8 y 2.13 de la LPAU.

CAPÍTULO II – CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL MECANISMO PARA EL CÓMPUTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA CELI

Sección 2.01.- Cargos por concepto de la CELI y otros.

A partir de la vigencia de la nueva tarifa aprobada por la Comisión, la Autoridad calculará anualmente el costo de subsidios, subvenciones y aportaciones otorgadas por las leyes vigentes, programas de electrificación rural, sistemas de riego público, alumbrado público y CELI. La AEE establecerá, según lo apruebe la Comisión, como un cargo separado en su

factura transparente los costos de la CELI y de los demás subsidios antes mencionados de la siguiente forma:

- A) Pago equivalente a tributos municipales, CELI;
- B) Costos de subsidios, aportaciones, alumbrado público, programa de electrificación rural y sistema de riego público.

Sección 2.02.- Insuficiencia en los ingresos de la AEE para cubrir la CELI.

En caso de que la proyección de ingresos de la AEE facturados directamente a los consumidores para cubrir los costos de subsidios, programa de electrificación rural, sistema de riego público, alumbrado público, aportaciones y CELI sea insuficiente o exceda la proyección de recaudos establecida en la tarifa debidamente aprobada, la insuficiencia o exceso se evaluará y atenderá mediante el proceso de revisión periódica de tales cargos de conformidad con la tarifa aprobada por la Comisión de Energía.

En el caso de que los ingresos recaudados al final del ciclo anual tarifario de la AEE no alcancen o excedan los costos reales de la CELI y de los subsidios, aportaciones, alumbrado público, programa de electrificación rural y sistema de riego público, la AEE podrá incluir tal ajuste para el año tarifario subsiguiente. En dicho caso, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de vigencia del referido ajuste, la AEE someterá a la Comisión toda la información necesaria para demostrar la necesidad del ajuste y que la falta de recaudos no se debió a razones atribuibles a la AEE. La AEE tendrá el peso de la prueba para demostrar que sus políticas de recaudos corresponden a los estándares de la industria. La Comisión podrá solicitar toda la información adicional que entienda necesaria para evaluar la necesidad del ajuste.

La Comisión evaluará la información y si determina que la falta de recaudo se debió a razones atribuibles a la ineficiencia de la AEE en sus procesos de facturación o cobro por no ser cónsono con los estándares de la industria, ordenará a la AEE a dejar sin efecto tal ajuste y acreditar a los clientes lo cobrado por dicho concepto durante el periodo aplicable. De igual forma, si la Comisión determina que el ajuste establecido por la AEE no concuerda con la deficiencia en el recaudo o es aritméticamente incorrecto o es excesivo para recuperar la misma, ordenará a la AEE modificar el ajuste y acreditar a los clientes lo cobrado en exceso en virtud del error identificado por la Comisión.

La AEE no podrá recuperar una cantidad mayor al equivalente en dinero del Tope Máximo asignado a los municipios, excepto si demuestra, a satisfacción de la Comisión, que la deficiencia es por razones atribuibles a cambios extraordinarios en los costos de combustible o en la demanda de energía o deficiencias en recaudos no atribuibles a las ineficiencias de la AEE.

En caso de existir deudas con los municipios por concepto de la aportación adicional basada en el ahorro de consumo energético, según lo establecido en la Sección 4.04 de este Reglamento, las cuales la AEE no pueda recuperar mediante el mecanismo de ajuste

establecido en esta Sección, dicha aportación adicional será pagada a los municipios de las economías administrativas y operacionales que la AEE debe realizar de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley 57-2014 y en la Ley Núm. 83. La deuda relacionada con la aportación adicional a los municipios será satisfecha en un término no mayor de doce (12) meses contados a partir del último día del año fiscal en el cual el municipio tenía derecho a recibir la aportación adicional.

No obstante lo dispuesto en esta Sección, el hecho de que los ingresos de la AEE no sean suficientes en determinado año fiscal para que la AEE pague el total de la aportación de la CELI, no exime a los municipios del pago por el consumo en exceso a la aportación, según determinado en el párrafo (C) de la Sección 2.05 de este Reglamento.

Sección 2.03.- Consumo Base y Tope Máximo de consumo municipal.

El Tope Máximo por concepto del consumo municipal se calculará tomando como base el promedio del consumo de servicio de electricidad de los municipios, en kilovatio-hora (kWh) por año, de los tres años de más alto consumo desde el año fiscal 2003-2004 hasta el año fiscal 2013-2014.

El Tope Máximo de consumo de cada municipio se calculará de la siguiente forma:

- A) Se identificarán los tres años de más alto consumo desde el año fiscal 2003-2004 hasta el año fiscal 2013-2014 y se computará el promedio del consumo total, en kilovatio-hora (kWh), para los referidos años, lo cual constituirá el Consumo Base.
- B) Se computará el promedio del consumo, en kilovatio-hora (kWh), por concepto de alumbrado público, correspondiente a cada uno de los tres años identificados en el inciso anterior.
- C) Al Consumo Base se le restará el promedio de consumo por concepto de alumbrado público.
- D) El resultado de esta operación será el Tope Máximo de consumo correspondiente a los años fiscales 2016-2017 y 2017-2018.
- E) No obstante, de conformidad con el Capítulo III de este Reglamento, se excluirá del Tope Máximo el consumo de servicio de electricidad de las propiedades o instalaciones excluidas de la CELI en virtud de la Ley 57-2014 y de este Reglamento.

Cualquier consumo en exceso del Tope Máximo será facturado al municipio por la Autoridad para su cobro, según las disposiciones de la Sección 2.05 de este Reglamento.

Sección 2.04.- Certificación de instalaciones municipales nuevas; Ajustes al Tope Máximo.

Conforme a lo establecido en la Sección 3.05 de este Reglamento, hasta el año fiscal 2017-2018, el Tope Máximo podrá ser ajustado en virtud de la carga provocada por nuevos desarrollos de instalaciones municipales, siempre y cuando la nueva construcción haya sido debidamente certificada como eficiente, según los parámetros que para tales fines establezca la OEPPE mediante reglamento, y se trate de una propiedad o instalación que albergue una entidad que se dedique a actividades o servicios sin fines de lucro. En caso de que una instalación municipal no cumpla con los parámetros de eficiencia, la OEPPE determinará el ajuste al Tope Máximo, a base del porcentaje de cumplimiento de la nueva construcción con los estándares de eficiencia. De otra parte, la cantidad del ajuste al Tope Máximo será proporcional al porcentaje de cumplimiento de la nueva edificación con los parámetros de eficiencia establecidos por la OEPPE, en atención al estimado de consumo total de la nueva construcción.

Todo municipio que interese solicitar un ajuste a su Tope Máximo a raíz de la construcción de nuevas propiedades o instalaciones energéticamente eficientes, someterá su solicitud de ajuste a la OEPPE una vez obtenga el permiso de uso de la Oficina de Gerencia de Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la entidad encargada de otorgarlo. La OEPPE tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud para atender la misma. En aquellos casos en que la OEPPE certifique que la nueva construcción objeto de la solicitud es eficiente o que la misma cumple parcialmente con los estándares de eficiencia, estimará el correspondiente ajuste al Tope Máximo del municipio. Dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de certificación, la OEPPE enviará al municipio y a la AEE, mediante correo electrónico y mediante correo certificado con acuse de recibo, copia de la certificación emitida sobre la nueva construcción la cual detallará la cantidad que, según haya estimado la OEPPE, sería objeto del ajuste al Tope Máximo. Una vez la OEPPE emita su certificación, el municipio podrá radicar ante la AEE una solicitud de ajuste a su Tope Máximo, la cual será evaluada según las disposiciones de la Sección 3.05 de este Reglamento.

La OEPPE establecerá mediante reglamento el proceso de solicitud de certificación de eficiencia de nuevas construcciones antes descrito, así como los parámetros de eficiencia que los municipios deben cumplir para obtener la misma, dentro del término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Enmienda.

Sección 2.05.- Informe por servicio de electricidad, factura por consumo en exceso del Tope Máximo y notificación de aportación adicional.

- A) Mensualmente, la AEE le enviará a cada municipio un informe del consumo por cada instalación cobijada bajo la CELI que cuente con un contador o medidor de consumo independiente.
- B) El informe deberá reflejar (i) la aportación disponible al municipio, en kilovatio-hora (kWh), durante el año fiscal en curso, (ii) el balance de dicha aportación luego de descontar el consumo del servicio de electricidad del municipio durante el mes

informado, (iii) el consumo del mismo mes del año anterior por cada instalación, (iv) un cálculo del consumo acumulado a la fecha comparado con el consumo acumulado a la misma fecha del año anterior por cada instalación y (v) un total por partida informada en los requisitos (iii) y (iv) de este inciso. Una vez el municipio haya agotado la cantidad correspondiente al Tope Máximo de consumo, en kilovatio-hora (kWh), para el año fiscal en curso, los informes subsiguientes deberán indicar la cantidad consumida en exceso al Tope Máximo durante el periodo cubierto por el informe y el valor monetario correspondiente a dicho consumo en exceso, de acuerdo a los contratos de servicio establecidos para cada cuenta municipal y las tarifas vigentes al momento de elaborar el informe.

- C) La AEE le enviará a cada municipio una factura final en la que detalle el consumo en exceso y la deuda municipal relacionada con dicho consumo, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del último día del año fiscal al que obedezca el consumo en exceso. El municipio deberá establecer los acuerdos con la AEE que sean necesarios para atender o saldar su deuda dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de (i) la fecha de envío de la factura al municipio vía correo electrónico, o en aquellos casos en que el municipio reciba la factura vía correo regular, a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de la factura, o (ii) de haberse agotado el procedimiento para objetar tal factura, según lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento. Si el municipio no estableciera algún acuerdo con la AEE o no cumpliera con el pago correspondiente dentro del término establecido anteriormente, la AEE iniciará el proceso de suspensión del servicio de electricidad, de conformidad con las normas establecidas en el Capítulo V de este Reglamento.
- D) En aquellos casos en que el consumo anual, en kilovatio-hora (kWh), de algún municipio sea menor a su Tope Máximo, la AEE le enviará un informe dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del último día del año fiscal al que obedezca el consumo, el cual incluirá (i) el consumo total, (ii) el ahorro con respecto al Tope Máximo, y (iii) la cantidad de aportación adicional a la cual tiene derecho, si alguna, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- E) La AEE deberá, en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la Ley 4-2016, modificar sus sistemas y programas de lectura para que todos los contadores del municipio cuya facturación se cargue contra el consumo por CELI sean leídos el mismo día. La AEE notificará a la Comisión de Energía los cambios a ser implementados con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha de implementación en sus sistemas.

Sección 2.06.- Consumo total anual municipal.

Al finalizar cada año fiscal, la AEE computará el consumo total del municipio, en kilovatio-hora (kWh) para dicho periodo. La AEE notificará dentro del término de treinta (30) días a partir del último día del año fiscal, el referido cómputo al municipio, a la OEPPE, a la OIPC y a la Comisión.

Sección 2.07. - Notificación a los municipios del estimado de la aportación por concepto de la CELI y revisiones trimestrales.

No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a cada uno de los municipios el estimado en valor monetario y en kilovatio-hora (kWh) de la aportación por concepto de la CELI para el próximo año fiscal. El estimado en valor monetario se hará proyectando el costo promedio por el servicio de electricidad para el próximo año fiscal, tomando como base el costo cierto del consumo total en kilovatio-hora (kWh) de cada municipio durante el año fiscal anterior.

El estimado de la aportación por concepto de la CELI, calculado en dólares y en kilovatio-hora (kWh), será revisado trimestralmente por la AEE hasta el 31 de marzo de cada año, de acuerdo con los ajustes realizados en virtud de la Sección 3.05 de este Reglamento o a base del consumo asociado a la conexión de nueva carga al sistema, según lo dispuesto en la Sección 3.06 de este Reglamento. Ninguna revisión al estimado de la aportación hecha luego de la referida fecha será incluida en el Tope Máximo para el año fiscal siguiente.

Sección 2.08.- Desarrollo de metas de eficiencia en el consumo energético municipal; Cómputo del Consumo Base y Tope Máximo a partir del año fiscal 2018-2019.

A partir del Año Fiscal 2018-2019, la OEPPE establecerá y revisará cada tres (3) años el Consumo Base y el Tope Máximo de cada municipio a los fines de verificar que estos cumplen con las metas individuales de conservación y eficiencia energética, conforme a las normas establecidas por la Comisión mediante reglamento.

Los nuevos Topes Máximos para el siguiente periodo de tres (3) años serán divulgados a los municipios en o antes del 15 de abril 2018. Toda revisión de los Topes Máximos realizadas por la OEPPE posterior a dicha fecha, deberá ser notificada a los municipios en o antes del 15 de abril del año fiscal previo a que dichos Topes Máximos entren en vigor.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 22 de la Ley Núm. 83, según enmendada, la OEPPE recomendará el mecanismo a ser utilizado para establecer topes temporeros en caso de no poder implementar la revisión de consumo energético de uno o más municipios. Si por razones fundamentadas la OEPPE no puede cumplir con la revisión de los Topes Máximos de los municipios para el Año Fiscal 2018-2019 y no haya recomendado el mecanismo para establecer topes temporeros, se adoptará —como Tope Máximo temporero— el Tope Máximo de cada municipio correspondiente al Año Fiscal 2017-2018. Dicho Tope Máximo temporero continuará en vigor hasta tanto la OEPPE revise y establezca un nuevo Tope Máximo.

La Comisión establecerá mediante reglamento, con el asesoramiento de la OEPPE, la métrica que se utilizará para establecer el consumo energético en instalaciones municipales, así como los parámetros necesarios para fomentar y medir la eficiencia energética en las instalaciones municipales, incluyendo las metas de eficiencia en el consumo eléctrico para cada municipio. A partir del Año Fiscal 2018-2019, esta métrica se considerará el estándar

de consumo energético para determinar la cantidad de la aportación que le corresponde recibir a cada municipio dentro de los parámetros de la CELI. La Comisión establecerá además las consecuencias del incumplimiento de los municipios con sus respectivas metas de eficiencia a partir del referido año fiscal.

Sección 2.09.- Publicación de consumo de servicio de electricidad de los municipios.

La AEE publicará mensualmente en su portal de Internet la información sobre el consumo de servicio de electricidad de cada uno de los municipios. Dicha información incluirá, pero no estará limitada a, el consumo total en kilovatio-hora (kWh) para dicho mes, el Tope Máximo de consumo anual, el consumo acumulado durante el año fiscal corriente, el valor monetario correspondiente al consumo mensual y el valor monetario acumulado durante el año fiscal corriente.

Sección 2.10.- Informes de la AEE sobre la aplicación de la fórmula de la CELI.

A) No más tarde del 31 de diciembre de cada año, la AEE presentará un informe detallado sobre el consumo de cada municipio y el consumo por concepto de alumbrado público, subsidios y aportaciones. Como parte del informe la AEE deberá incluir:

- 1) Copia de sus estados financieros, informe a bonistas y cualquier otro informe que incluya la siguiente información:
 - a) El ingreso bruto de la AEE;
 - b) El ingreso cobrado por concepto de facturación directa a los consumidores para cubrir costos de subsidios, programas de electrificación rural, sistema de riego público, aportaciones, alumbrado público y CELI;
 - c) Una certificación de auditores externos de la AEE en la que se haga constar la corrección del cómputo o reconciliación de la metodología utilizada para determinar el Tope Máximo de consumo o CELI de los municipios;
 - d) La cantidad anual facturada por servicio de electricidad o de la aportación adicional de cada municipio; y
 - e) El costo asociado al consumo por concepto de alumbrado público, subsidios y otras aportaciones.
- 2) Una vez emitidos los estados financieros auditados, la AEE presentará una certificación de los auditores externos de la AEE sobre el cómputo de la aportación de la CELI;

B) Dicho informe será sometido por la AEE a la Comisión de Energía, la OEPPE, la OIPC,

la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), la Asociación de Alcaldes, la Federación de Alcaldes, la Secretaría de la Cámara de Representantes, la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a cualquier municipio que lo solicite.

CAPÍTULO III.- UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES SOBRE LAS UNIDADES MUNICIPALES

Sección 3.01.- Consumo cobijado por la CELI.

La aportación correspondiente a la CELI incluirá: (1) el consumo de energía eléctrica de toda propiedad e instalación municipal que se utilice para actividades o servicios sin fines de lucro de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y el procedimiento establecido en la Sección 3.03 de este Reglamento; (2) el consumo de energía eléctrica de las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud e instalaciones (“facilidades”) de salud, según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico; (3) el consumo de energía eléctrica en las Plazas de Mercado, según definidas en este Reglamento; y (4) el consumo de energía eléctrica de las instalaciones municipales que por sus circunstancias excepcionales la Comisión determine debe incluirse como parte de la CELI, según las disposiciones de la Sección 3.04 de este Reglamento.

Sección 3.02.- Consumo excluido de la CELI.

No se considerará dentro de la aportación por concepto de la CELI el consumo de energía eléctrica de toda propiedad e instalación municipal que se utilice: (1) para actividades o servicios con fines de lucro; (2) por entidades privadas sin fines de lucro que no presten servicios municipales; o (3) por personas que no sean una entidad municipal. De igual forma, el consumo por concepto de Alumbrado Público será excluido de la CELI.

Con excepción del Alumbrado Público, el consumo de servicio de electricidad de las propiedades o instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior será facturado de manera separada a la factura por consumo municipal sujeto a la aportación por concepto de la CELI. La AEE considerará dichas entidades municipales como clientes distintos del municipio, por lo que aplicarán a estas todas las normas y procedimientos establecidos por la AEE para sus clientes no-municipales, incluyendo, pero sin limitarse a, los procedimientos para la revisión de facturas y la suspensión del servicio de electricidad por falta de pago.

El costo asociado al Alumbrado Público será facturado directamente a los clientes de la AEE, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.01 de este Reglamento.

Sección 3.03.- Procedimiento para clasificar las propiedades, instalaciones y entidades municipales.

A) En o antes del 31 de diciembre de cada año, todos los municipios entregarán a la AEE la información necesaria para evaluar y clasificar las propiedades e instalaciones en que ubiquen entidades municipales o personas que llevan a cabo actividades o servicios sin fines de lucro, según definidas en este Reglamento, a los fines de identificar aquellas cuentas, propiedades e instalaciones cuyo consumo será incluido como parte de la aportación de la CELI para el siguiente año fiscal. A esos efectos, los municipios entregarán a la AEE, en o antes de dicha fecha, la siguiente información:

- 1) Una lista de todas las propiedades e instalaciones cuyo titular sea una entidad municipal o que estén siendo poseídas u ocupadas por entidades municipales. Esta lista deberá especificar, para cada una de esas propiedades e instalaciones, lo siguiente:
 - a) El nombre de las personas o entidades que tienen la posesión inmediata de la propiedad o instalación (o parte de ésta) y el acto o negocio jurídico en virtud del cual tengan dicha posesión;
 - b) Una descripción de las actividades que se realizan en —o de los usos que se le dan a— la propiedad o instalación;
 - c) La fecha desde la cual cada una de esas personas o entidades comenzó a utilizar la propiedad o instalación (o parte de ésta);
 - d) El número del acuerdo de servicio (o el número del contador o medidor) mediante el cual se ofrece el servicio eléctrico a la propiedad o instalación;
 - e) Para toda propiedad o instalación municipal que sea (1) de “usos mixtos”, es decir, que albergue entidades o actividades que están incluidas en la CELI y entidades o actividades que están excluidas de la CELI, y (2) que no tenga contadores o medidores separados para estas actividades, el municipio deberá presentar, además:
 - i. Un listado de todas las entidades que alberga la propiedad o instalación, incluyendo si es una entidad incluida en la CELI o si está excluida.
 - ii. El tipo de actividad que realiza cada una de las entidades (e.g. oficina, hotel, parque recreativo, servicios de salud, colmado, etc.).
 - iii. Área superficial, en pies cuadrados (ft²), que ocupa cada entidad.

- 2) Una lista de todas las entidades municipales, con especificación de:
- a) La dirección física y postal de cada entidad;
 - b) La fecha en que fueron organizadas y fecha en que comenzaron a operar;
 - c) La persona autorizada a representar a cada entidad municipal;
 - d) Una descripción de las funciones que lleva a cabo o de los servicios que ofrece cada entidad municipal;
 - e) La ubicación de las propiedades o instalaciones donde cada entidad municipal realiza sus actividades, identificadas con el número de acuerdo de servicio o número de contador (medidor) de cada propiedad o instalación;
 - f) En el caso de las entidades con personalidad jurídica propia, el municipio deberá incluir una copia del certificado de incorporación y, si aplica, la Exención Contributiva emitida por el Departamento de Hacienda;
 - g) Además, se incluirá una certificación firmada por el representante de cada entidad municipal en la que se expresará:
 - i. Si la entidad municipal cobra una tarifa, renta o cargo al público por los servicios que ofrece, por la entrada, o por el uso de las propiedades o instalaciones que la entidad municipal opera o administra.
 - ii. Si la entidad municipal genera ingresos anuales que superan los costos de producción de los servicios que ofrece, o los costos operacionales de sus actividades.
 - iii. Si la entidad municipal opera o lleva a cabo actividades con fines de lucro o sin fines de lucro.
- 3) Una lista de todas las propiedades e instalaciones municipales que sean utilizadas para fines recreativos, tales como parques, coliseos, plazas, canchas, centros de actividades, lugares de recreación o centros comunales, entre otros, con especificación de:
- a) La fecha desde la cual cada una de esas propiedades e instalaciones es utilizada para tales actividades;
 - b) El número de acuerdo de servicio del contador que se utiliza para ofrecer el servicio eléctrico a la propiedad o instalación; y

- c) Si se realizan actividades con fines o sin fines de lucro en cada una de esas propiedades o instalaciones municipales.
 - 4) Cualquier otra información requerida por la Autoridad.
- B) La AEE evaluará la información que haya sometido el municipio y clasificará las instalaciones municipales de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. En o antes del 31 de marzo de cada año, la AEE notificará al municipio las propiedades e instalaciones municipales cuyo consumo de electricidad estará incluido, sujeto al Tope Máximo aplicable al municipio para el próximo año fiscal, en la aportación correspondiente por concepto de la CELI. En el caso de las instalaciones que alberguen entidades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades cuyo consumo está excluido, la AEE notificará la proporción (en porcentaje) del consumo que será incluido en la CELI y la proporción que estará excluida, según las disposiciones de la Sección 3.04 de este Reglamento. El consumo excluido de la CELI será facturado a la entidad o al municipio de forma separada, según las disposiciones de la Sección 3.02 de este Reglamento.
- C) El consumo de servicio eléctrico de todas aquellas propiedades e instalaciones municipales, así como entidades municipales, cuya información no haya sido sometida a la AEE en o antes del 31 de diciembre, quedará excluido del beneficio de la CELI durante el próximo año fiscal siguiente a la fecha límite de radicación. El municipio será responsable del pago por la totalidad del consumo de dichas propiedades, instalaciones y entidades municipales, independientemente de la naturaleza de las actividades o servicios ofrecidos en la propiedad o instalación, o de la naturaleza de las actividades o servicios ofrecidos por la entidad municipal.
- D) En o antes del 31 de marzo de cada año, la AEE someterá a la Comisión y la OEPPE un informe detallado, por municipio, respecto a las propiedades e instalaciones municipales que, según la notificación hecha a los municipios, se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI. Dicho informe incluirá, pero no se limitará a:
- 1) La dirección física en que ubica cada propiedad o instalación municipal;
 - 2) El nombre de la entidad municipal o del tercero que ocupa o posee la propiedad o instalación municipal;
 - 3) El número del acuerdo de servicio de electricidad relacionado con propiedad o instalación municipal, el tipo de tarifa de la cuenta y el consumo de la instalación municipal, en kilovatio-hora (kWh), correspondiente al año fiscal anterior al informe, así como cualquier otra información adicional que la AEE entienda pertinente ofrecer.
- E) En o antes del 15 de abril de cada año, la OEPPE notificará a la AEE el Tope Máximo de la aportación por concepto de la CELI correspondiente a cada municipio para el

próximo año fiscal.

- F) Cualquier persona con legitimación activa podrá presentar una querrela ante la Comisión en contra de cualquier persona que, actuando al amparo del Reglamento, haya presentado u ofrecido información falsa, manipulada o adulterada a la AEE. Cualquier persona que, actuando al amparo del Reglamento, presente u ofrezca información falsa, manipulada o adulterada se enfrentará a sanciones o multas de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada documento o pieza de información que haya sido falsificada, adulterada o que contenga información falsa.

Sección 3.04.- Propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades o actividades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades o actividades cuyo consumo está excluido.

- A) Cuando una propiedad o una instalación municipal que no tenga contadores (medidores) separados albergue entidades o actividades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades o actividades cuyo consumo esté excluido, el municipio deberá procurar la segregación de la medición mediante la instalación de contadores (medidores) separados que permitan distinguir el consumo de las distintas entidades o actividades. Siempre que se pueda medir el consumo de las entidades o actividades incluidas y excluidas de la CELI, el consumo de éstas últimas será facturado de forma separada por la AEE.
- B) Si la segregación de la medición no fuera viable por razones técnicas o de costo, o por cualquier otra justa causa, la AEE, a solicitud del municipio, podrá facturar la porción del consumo de las facilidades que albergan entidades o actividades cuyo consumo esté excluido de la CELI: (1) a base de estimados, (2) utilizando contadores (medidores) auxiliares o sub-medidores, o (3) una combinación de estos, según lo que se dispone a continuación:
- 1) En el caso de que el consumo de la entidad o actividad cuyo consumo está excluido de la CELI pueda ser medido a través de contadores auxiliares o submedidores, dicho consumo será restado del consumo total de la propiedad o instalación municipal y será facturado a dicha entidad o al municipio de acuerdo a los contratos de servicio vigentes.
 - 2) En los demás casos, la AEE estimará el consumo de cada una de las entidades o actividades de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a) La AEE clasificará cada entidad dentro de la instalación municipal de acuerdo a las actividades que primordialmente realiza (e.g. educación, venta de bebidas o comida, oficina, etc.), según estas actividades son definidas en la Encuesta de Consumo Energético en Edificios Comerciales (*Commercial Buildings Energy Consumption Survey*), publicada por la *U.S. Energy Information Administration*.

- b) Para cada clasificación, la AEE identificará la Intensidad de Consumo (*Consumption Intensity*) en kilovatio-hora (kWh) por pie cuadrado (kWh/ft²), según la más reciente Encuesta de Consumo Energético en Edificios Comerciales (*Commercial Buildings Energy Consumption Survey*) al momento de hacer el análisis. Para propósitos del estimado, se utilizarán los datos correspondientes a todos los edificios (*Electricity Consumption and Expenditure Intensities for All Buildings*).
 - c) La AEE determinará el área superficial, en pies cuadrados (ft²), correspondiente a cada entidad o actividad, según la información provista por el municipio.
 - d) El estimado energético de cada entidad o actividad será el producto de la intensidad de consumo y el área superficial correspondiente.
 - e) La AEE dividirá a prorrata el consumo real de la propiedad o instalación entre las entidades o actividades que la componen, basado en el estimado energético de cada una. La porción del consumo real correspondiente a las entidades o actividades que están excluidas de la CELI será facturado mensualmente a éstas o al municipio, de acuerdo a los contratos de servicio vigentes.
- 3) El municipio podrá someter ante la AEE, según sea el caso, una solicitud debidamente fundamentada para que la facturación del consumo de la propiedad o instalación municipal que albergue entidades o actividades incluidas y excluidas de la CELI se haga a base de estimados, utilizando contadores (medidores) auxiliares o submedidores, o una combinación de estas, utilizando los parámetros establecidos en este inciso (B). La AEE tendrá treinta (30) días desde la radicación de la solicitud ante la AEE para evaluar la misma y notificar al municipio su decisión.
- C) No obstante lo establecido en los incisos (A) y (B) de esta Sección, y solamente en circunstancias excepcionales, si la instalación de medidores separados, contadores auxiliares o submedidores resultase demasiado onerosa, o si fuese imposible establecer un estimado de la porción del consumo de las propiedades o instalaciones que albergan entidades o personas cuyo consumo esté excluido de la CELI, o si existe alguna otra causa justificada, el municipio podrá someter ante la Comisión una solicitud, debidamente fundamentada, a los fines de incluir el consumo eléctrico de la propiedad o instalación municipal en cuestión, o parte de este, dentro de la CELI. En dicha solicitud, el municipio expondrá, como mínimo, las razones por las cuales entiende que la instalación de medidores separados, contadores auxiliares o submedidores es demasiado onerosa o es imposible establecer un estimado del consumo de las propiedades o instalaciones que albergan entidades o actividades cuyo consumo está excluido de la CELI. La Comisión evaluará la solicitud y notificará por escrito su decisión al municipio y a la AEE.

- D) Si el municipio no presenta la solicitud que se hace referencia en los incisos (B) y (C) de esta Sección, según sea el caso, antes de la fecha límite establecida en la Sección 3.03 de este Reglamento o si no fundamenta debidamente el consumo eléctrico de la propiedad o instalación municipal objeto de la solicitud, dicha propiedad o instalación quedará excluida de la CELI y su consumo total será facturado al municipio de forma separada.
- E) Cualquier propiedad o instalación que el municipio construya o remodele en más de un cincuenta por ciento (50%) deberá tener contadores separados para aquellas áreas que pudieran ser objeto de cualquier negocio jurídico que implique la transferencia de la posesión a alguna entidad o persona distinta al municipio o que pudiera albergar alguna actividad o servicio con fines de lucro, según definido por este Reglamento.

Sección 3.05.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales.

Una vez culminado el procedimiento de clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales establecido en la Sección 3.03 de este Reglamento, la AEE revisará el estimado de la aportación por concepto de la CELI durante el primer trimestre de cada año fiscal según lo establecido en la Sección 2.07 de este Reglamento. La AEE notificará a cada municipio el estimado revisado de la aportación por concepto de la CELI en o antes del 30 de septiembre de cada año.

Sección 3.06.- Propiedades o instalaciones municipales nuevas; Ajuste al Tope Máximo.

Cuando un municipio solicite a la Autoridad la inclusión dentro de la CELI del servicio de energía eléctrica para una propiedad o instalación municipal nueva incluirá como parte de la solicitud copia de la certificación expedida por la OEPPE conforme a la Sección 2.04 de este Reglamento y los reglamentos de la OEPPE, así como la información requerida en el párrafo (A) de la Sección 3.03 de este Reglamento, en relación con la nueva propiedad o instalación municipal. Una vez haya verificado que la nueva construcción fue certificada como eficiente por la OEPPE, la AEE llevará a cabo el procedimiento de evaluación y clasificación establecido en la Sección 3.03 de este Reglamento, a los fines de determinar si el consumo de servicio de electricidad de la nueva propiedad o instalación estará incluido o excluido de la aportación de la CELI. En el caso de que el proyecto no cumpla con los parámetros de eficiencia establecidos por la OEPPE se ajustará el Tope Máximo de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.04 de este Reglamento.

La AEE tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la fecha en que el municipio someta su solicitud, para notificar al municipio si el consumo de servicio de electricidad de la nueva propiedad o instalación estará incluido o excluido de la aportación de la CELI. De estar incluido, aplicará y hará efectivo el ajuste según estimado por la OEPPE, a partir del inicio del trimestre siguiente a la fecha de solicitud.

Sección 3.07.- Inspecciones de la AEE.

La AEE podrá inspeccionar las propiedades o instalaciones municipales objeto de una solicitud para corroborar la información provista por los municipios según las disposiciones de este Capítulo.

Sección 3.08.- Procedimiento para excluir instalaciones municipales de la aportación de la CELI.

En aquellos casos en que, como resultado de una investigación o inspección conducida al amparo de la Sección 3.07 de este Reglamento, la AEE identifique alguna entidad, propiedad o instalación municipal que esté recibiendo los beneficios de la aportación por concepto de la CELI en contravención a las disposiciones de este Reglamento o de cualquier orden de la Comisión, la AEE excluirá el consumo de dicha propiedad o instalación municipal de la aportación de la CELI e informará a la OEPPE, quien hará el ajuste correspondiente al tope máximo del municipio. La AEE removerá además dichas instalaciones de la factura municipal y procederá a facturar los referidos servicios según lo dispuesto en la Sección 3.02 de este Reglamento.

Antes de excluir el consumo de la aportación y hacer el ajuste correspondiente, la AEE notificará al municipio sobre sus hallazgos. El municipio tendrá un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que dicha notificación sea depositada en el correo postal o sea enviada al municipio vía correo electrónico, lo que sea mayor, para responder y exponer su posición. La AEE tendrá un término de diez (10) días desde la fecha en que la respuesta del municipio sea depositada en el correo postal o sea enviada a la AEE vía correo electrónico, lo que sea mayor, para evaluar la respuesta del municipio y tomar su decisión final, la cual notificará al municipio.

CAPÍTULO IV.- AHORRO ENERGÉTICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- DISPOSICIONES SOBRE LA REDUCCIÓN EN EL CONSUMO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD MUNICIPAL Y CÁLCULO DEL TOPE MÁXIMO DE CONSUMO A PARTIR DEL AÑO FISCAL 2018-2019

Sección 4.01.- Ahorro anual en el consumo de servicio de electricidad municipal.

De conformidad con las disposiciones de la Sección 22 de la Ley Núm. 83, según enmendada, los municipios deberán reducir anualmente su consumo de servicio eléctrico cubierto por la CELI en una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de su Tope Máximo vigente, según calculado conforme a la Sección 2.03 de este Reglamento.

Esta disposición guiará el ahorro anual en el consumo de servicio eléctrico municipal a partir de la entrada en vigor de esta Enmienda, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 22 de la Ley Núm. 83, según enmendada, y la Sección 2.08 de este Reglamento.

Al cabo del primer período de reducciones de consumo conforme a este Reglamento, los municipios continuarán implantando medidas de eficiencia en el consumo de servicio de electricidad, de acuerdo con los parámetros, reglas y metas individuales de reducción y de eficiencia energética que la OEPPE establezca para cada municipio.

Sección 4.02.- Colaboración de la OEPPE con los municipios.

La OEPPE brindará colaboración técnica, libre de costo, a los municipios para ayudarlos a lograr las metas establecidas en este Capítulo.

Sección 4.03.- Normas para el cómputo del Tope Máximo de consumo a partir del Año Fiscal 2018-2019.

La Comisión establecerá por reglamento, con el asesoramiento de la OEPPE, las normas que regirán el proceso de revisión del Consumo Base por parte de la OEPPE a partir del Año Fiscal 2018-2019.

Sección 4.04.- Exceso en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal.

A partir de la entrada en vigor de esta Enmienda, si algún municipio sobrepasa la tasa porcentual de ahorro de cinco por ciento (5%) del Tope Máximo en el primer año fiscal o de diez por ciento (10%) en el segundo o en el tercer año fiscal, ese municipio recibirá de la AEE una aportación adicional equivalente al cien por ciento (100%) del ahorro realizado en exceso de la tasa porcentual correspondiente al año fiscal en que ocurrió el ahorro. El valor monetario de la aportación adicional se computará utilizando como base las tarifas vigentes al momento del cierre del año fiscal correspondiente al exceso en el ahorro anual establecido. La AEE notificará al municipio respecto a la aportación adicional, según las disposiciones de la Sección 2.05 de este Reglamento.

No obstante lo anterior, el pago de la aportación adicional a los municipios estará sujeto a que la reducción en el consumo agregado de todos los municipios sea por lo menos de cinco por ciento (5%) en el primer año fiscal y de diez por ciento (10%) en el segundo o el tercer año fiscal, según sea el caso. Por lo tanto, si durante determinado año fiscal la reducción en el consumo agregado de todos los municipios no sobrepasa la tasa porcentual correspondiente a ese año fiscal, la AEE no hará ningún pago por concepto de ahorro en el consumo municipal, independientemente del nivel de ahorro individual de cada municipio.

De haberse cumplido con la reducción en el consumo municipal agregado requerida, el excedente o exceso de dicho ahorro será distribuido como aportación adicional, sujeto a las siguientes condiciones:

- A) Si algún municipio excede su Tope Máximo de consumo, la Autoridad reservará dicho exceso de la cantidad adicional a pagar a los municipios que excedieron su ahorro de cinco por ciento (5%) en el primer año fiscal y de diez por ciento (10%) en el segundo o tercer año fiscal, según sea el caso. La AEE distribuirá el remanente entre los

municipios que les corresponde la aportación adicional, a prorrata, basado en el exceso individual, en kilovatio-hora (kWh), sobre el ahorro requerido en el correspondiente año. La AEE distribuirá la cantidad reservada entre los municipios que excedieron su meta de ahorro en la medida que los municipios cuyo consumo excedió su Tope Máximo paguen la cantidad adeudada a la AEE. A esos fines, en o antes del último día del trimestre siguiente al recibo de cualquier pago que realice un municipio deudor, la AEE distribuirá, a prorrata, entre los municipios que excedieron sus metas de ahorro una cantidad equivalente a los pagos recibidos por concepto de exceso en el consumo. Para propósitos de este párrafo se considerarán como trimestres los periodos de tiempo comprendidos entre el 1 de enero y 31 de marzo, el 1 de abril y 30 de junio, el 1 de julio y 30 de septiembre, y el 1 de octubre y 31 de diciembre de cada año natural.

- B) No obstante lo anterior, en el caso de que la AEE no recupere de sus clientes la cantidad de dinero equivalente al tope de consumo de los municipios que se cobra mediante el cargo separado en la tarifa para tales fines, no se realizará el pago sobre el ahorro y la cantidad que le corresponde a cada municipio como aportación adicional por sus ahorros en el consumo de servicio eléctrico se reservará para ser pagada en el momento en que los ingresos de la Autoridad por concepto de la CELI sean suficientes para cumplir con la aportación adicional adeudada. Dicha aportación adicional se realizará estableciendo prioridades de pago al amparo de criterios de proporcionalidad fundamentado en el ahorro de consumo realizado por cada municipio.

Sección 4.05.- Incumplimiento en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal.

Si algún municipio no cumple con el porcentaje de reducción dispuesto en la Sección 4.04 de este Reglamento durante determinado año fiscal, se le incrementará su tasa de reducción o ahorro en un cinco por ciento (5%) adicional para el año fiscal siguiente. Por lo tanto, ese municipio no se podrá beneficiar del incentivo de la aportación adicional por concepto de ahorro en su consumo de servicio eléctrico hasta sobrepasar la tasa de quince por ciento (15%) de reducción en su consumo para el año fiscal siguiente.

CAPÍTULO V.- REVISIÓN DE INFORMES MENSUALES DE CONSUMO Y FACTURAS ANUALES, Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO

ARTÍCULO 5.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE INFORMES MENSUALES DE CONSUMO Y FACTURAS ANUALES, Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD DE UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

Sección 5.01.- Procedimiento para la revisión de informes mensuales de consumo y facturas anuales sobre el servicio de electricidad municipal.

El procedimiento para la revisión de los informes mensuales de consumo y las facturas sobre el servicio de electricidad municipal cubierto bajo la CELI se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Sección y con las disposiciones de los demás reglamentos que adopte la Comisión para ello.

- A) Todo municipio podrá objetar el informe mensual de consumo o su factura de servicio de electricidad y solicitar una investigación por parte de la AEE dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de envío al municipio del informe mensual de consumo o la factura, según sea el caso, vía correo electrónico o en aquellos casos en que el municipio reciba el informe mensual de consumo o la factura vía correo regular, se contará el término a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha del informe mensual de consumo o la factura. No será necesario presentar pago alguno para objetar los informes mensuales de consumo y solicitar la correspondiente investigación. En cambio, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, el municipio deberá pagar la cantidad correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del consumo en exceso del Tope Máximo facturado.
- B) No obstante lo anterior, ningún municipio podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (*securitization*) facturado por la AEE o el Manejador (*Servicer*), según estos términos se definen en la Ley 4-2016.
- C) El municipio podrá notificar a la AEE su objeción y solicitud de investigación de su informe mensual de consumo o su factura, mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la AEE y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.
- D) Una vez notificada la objeción y solicitud de investigación, la AEE deberá comenzar la investigación o proceso administrativo que proceda dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el municipio notificó su objeción y solicitud de investigación. Si la AEE no inicia el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del municipio.

- E) La AEE deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al municipio dentro de un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo. La AEE notificará al municipio el resultado de la investigación o proceso administrativo por escrito a su dirección postal en récord o a la dirección de correo electrónico que haya provisto al notificar su objeción y solicitud de investigación. Al notificar el resultado de la investigación o proceso administrativo, la AEE informará al municipio sobre su derecho para solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.
- F) Si el municipio no está conforme con el resultado de la investigación o proceso administrativo de la AEE, deberá solicitar por escrito a la AEE la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la AEE sobre el resultado de la investigación o proceso administrativo. El municipio podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la AEE mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la AEE para estos propósitos y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la solicitud de reconsideración.
- G) La AEE tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al municipio su decisión final sobre el resultado de la investigación. Si la AEE no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del municipio. Toda decisión final deberá exponer claramente por escrito que el municipio tendrá el derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una descripción de cómo presentar el recurso.
- H) Si el municipio no está conforme con la decisión de la AEE sobre su objeción del informe mensual de consumo o su factura de servicio de electricidad, podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final.
- I) Al presentar su recurso ante la Comisión el municipio querellante deberá demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Sección. De la misma manera, la AEE deberá establecer en su primera comparecencia ante la Comisión que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en esta Sección
- J) La Comisión revisará *de novo* la decisión final de la AEE sobre la objeción y el resultado de la investigación
- K) Todo informe mensual de consumo que la AEE envíe al municipio, deberá advertir de manera conspicua que el municipio tiene un término de cuarenta y cinco (45) días para objetar dicho informe y solicitar una investigación por parte de la AEE, todo sin

que su servicio quede afectado. Luego de transcurrido el término de cuarenta y cinco (45) días sin que el municipio objete el informe de consumo o solicite una investigación respecto al mismo, se entenderá que el municipio ha aceptado la validez del informe y perderá su derecho a impugnar el mismo en cualquier reclamación o proceso futuro.

- L) Toda factura que la AEE envíe al municipio, deberá advertir de manera conspicua que el municipio tiene un término de cuarenta y cinco (45) días para objetar la factura, pagar la cantidad correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del consumo en exceso del tope máximo facturado y solicitar una investigación por parte de la AEE, todo sin que su servicio quede afectado.
- M) La presentación de la objeción de un informe mensual o alguna factura, así como las solicitudes de investigación a la AEE no eximirán al municipio objetante de su obligación de pagar las cantidades en exceso a su Tope Máximo y no objetadas en las facturas futuras por los servicios de electricidad que la AEE le provea.

Sección 5.02.- Plan de pago.

Cuando el municipio incurra en consumo en exceso a su Tope Máximo, que no había sido previamente facturado, o que formó parte de un procedimiento de revisión, el municipio podrá acogerse a un plan de pago, de acuerdo a sus medios económicos, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses. El municipio deberá solicitar a la AEE el referido plan de pago dentro del término de cuarenta y cinco (45) días descrito en el párrafo (C) de la Sección 2.05 de este Reglamento. Como condición para la aprobación de un plan de pago, el municipio en cuestión deberá remitir a la AEE un pago por el veinticinco por ciento (25%) del total de la deuda objeto del referido plan.

Mediante acuerdo, la AEE y el municipio podrán asegurar el cumplimiento de este último con el plan de pago mediante la cesión a la AEE de los derechos del municipio sobre las remesas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) que sean suficientes para cubrir dichos pagos. La AEE y el municipio otorgarán los documentos e instrumentos que sean necesarios para perfeccionar dichas cesiones de derechos y transferencias.

Sección 5.03.- Incumplimiento con el plan de pago.

Si un municipio incumple con su plan de pago, la AEE suspenderá el servicio de electricidad de dicho municipio, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo. El servicio eléctrico de dicho municipio será reconectado una vez el municipio subsane el incumplimiento.

Sección 5.04.- Incumplimiento del pago por concepto del consumo en exceso a la aportación de la CELI.

Si el municipio no efectúa el pago facturado por su consumo en exceso al Tope Máximo luego de transcurrido el término de cuarenta y cinco (45) días descrito en el párrafo (C) de la

Sección 2.05 de este Reglamento y no utiliza ni agota el procedimiento para objetar facturas establecido en la Sección 5.01 de este Reglamento o no solicita un plan de pago de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5.02 de este Reglamento, la AEE suspenderá el servicio de electricidad de dicho municipio hasta que pague, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Sección 5.05.- Notificación de la suspensión del servicio.

Ante la falta de pago del municipio dentro del término establecido para ello, la AEE implementará un plan de suspensión del servicio de electricidad municipal, conforme a las disposiciones de la Sección 5.06 de este Reglamento, y notificará al municipio dentro del término de siete (7) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de cuarenta y cinco (45) días descrito en el párrafo (C) de la Sección 2.05 de este Reglamento. La implementación del plan de suspensión comenzará luego de transcurridos diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

Sección 5.06.- Plan para la suspensión del servicio de electricidad a instalaciones municipales.

Una vez la AEE cumpla con los requisitos procesales de este Capítulo ante el impago de una factura de servicio de electricidad por parte de un municipio, implementará un plan de suspensión de conformidad a las siguientes disposiciones:

- A) La AEE establecerá un calendario de suspensión de servicios el cual será notificado al municipio y a la OEPPE, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación al comienzo de su implementación.
- B) La suspensión de servicios se ejecutará en su totalidad en un periodo máximo de treinta (30) días a partir la fecha de notificación del plan.
- C) La AEE publicará el plan de suspensión en su portal de Internet con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la implementación del mismo. La ubicación del referido plan en el portal deberá ser de fácil acceso al público. Por ello, la AEE deberá establecer un enlace al plan de suspensión en la página de inicio del portal de Internet. Tan pronto la AEE publique el plan de suspensión en su portal, emitirá a su vez un comunicado de prensa sobre dicho plan para su difusión en los medios de comunicación. También, publicará anuncios de este plan en las aplicaciones de comunicación cibernética a las que tenga acceso. Además, el municipio publicará el plan de suspensión en los tabloneros de edictos de las instalaciones afectadas por el plan de suspensión.
- D) El plan consistirá en la suspensión del servicio de electricidad de instalaciones o propiedades municipales conforme al orden establecido en la lista de orden de suspensión que el municipio haya entregado a la AEE al amparo de las disposiciones de la Sección 5.07 de este Reglamento. Si el municipio no hubiese entregado una lista de orden de suspensión de servicio, el plan consistirá en la suspensión del servicio de

electricidad de instalaciones o propiedades municipales en que se ofrezcan servicios sujetos a la suspensión, según el orden establecido en la Sección 5.09 de este Reglamento.

- E) En aquellos casos en que el municipio no haya entregado una lista de orden de suspensión de servicio y el plan de suspensión se rija por el orden establecido en la Sección 5.09, dicho plan de suspensión de servicios no comprenderá las instalaciones o propiedades municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan los servicios no sujetos a la suspensión del servicio de electricidad enumerados en la Sección 5.08 de este Reglamento.
- F) El plan de suspensión de servicios nunca se implementará un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a este último.

Sección 5.07.- Lista de Orden de Suspensión del Municipio.

- A) Todo municipio podrá someter por escrito a la AEE su lista de orden de suspensión de instalaciones y propiedades municipales para el plan de suspensión de servicio de electricidad. En dicha lista, el municipio identificará todas las instalaciones y propiedades municipales, con especificación de la cuenta que se utiliza para ofrecer el servicio de electricidad a cada una de dichas instalaciones y propiedades municipales, y las ubicará en orden de preferencia para la suspensión del servicio de electricidad. A esos efectos, la propiedad o instalación que esté en primer lugar en la lista, sería la primera instalación o propiedad a la cual la AEE suspenderá el servicio de electricidad cuando, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, deba proceder con el plan de suspensión. La propiedad o instalación que esté en el último lugar de la lista, será la última propiedad o instalación a la que se le suspendería el servicio de electricidad en la ejecución de un plan de suspensión.
- B) No obstante lo anterior, en ninguna circunstancia, las propiedades e instalaciones municipales que ofrezcan servicios de salud serán objeto de un plan de suspensión de servicio de electricidad.
- C) El documento con la lista de orden de suspensión estará firmado por el alcalde del municipio que la somete. Dicho documento será enviado a la AEE mediante correo certificado con acuse de recibo dentro del término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de este Reglamento. Si el municipio desea cambiar el orden de suspensión, podrá hacerlo cada año mediante notificación por escrito enviada por correo certificado con acuse de recibo a la AEE en o antes del 1 de junio de cada año, para que sea efectivo a partir del 1 de julio del nuevo año fiscal.
- D) En ausencia de una lista de orden de suspensión sometida por el municipio de conformidad con las disposiciones de esta Sección, el plan de suspensión de servicio de electricidad que seguirá la AEE para dicho municipio se regirá por las disposiciones de la Sección 5.09 de este Reglamento.

Sección 5.08.- Servicios municipales que no estarán sujetos a la suspensión del servicio de electricidad.

Las propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan los siguientes servicios no formarán parte del plan de suspensión de servicios que deberá seguir la AEE en ausencia de una lista de orden de suspensión sometida por el municipio:

A) Servicios de salud

- 1) Centros de diagnóstico y tratamiento (CDT)
- 2) Hospitales
- 3) Centros de Urgencias Médicas
- 4) Centros de Emergencias
- 5) Centros de Rehabilitación
- 6) Centros para el cuidado de personas de edad avanzada
- 7) Corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud y facilidades de salud según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico".

B) Servicios de seguridad

- 1) Policía municipal
- 2) Oficina municipal para el manejo de emergencias y administración de desastres

C) Escuelas municipales

Los municipios deberán informar a la AEE sobre cualquier cambio que implique la pérdida de la condición de no sujetos a la suspensión de cualquier instalación así considerada, dentro del término de diez (10) días de haber ocurrido el cambio.

Sección 5.09.- Servicios municipales sujetos a la suspensión del servicio de electricidad.

Se considerarán servicios sujetos a la suspensión de servicio de electricidad los siguientes:

- A) Oficina de la Legislatura Municipal
- B) Oficina del administrador municipal
- C) Oficina de auditoría interna

- D) Oficina de compras municipales
- E) Oficina de presupuesto
- F) Oficinas de consorcios municipales
- G) Oficina de sistemas de información
- H) Oficina de planificación
- I) Oficina de permisos municipales
- J) Oficina de recursos humanos
- K) Secretaría municipal
- L) Centros comunales
- M) Oficina de iniciativas de base de fe y comunitaria
- N) Oficina de asuntos de la comunidad
- O) Parques pasivos, jardines botánicos u otros espacios recreativos no deportivos
- P) Instalaciones deportivas
- Q) Cualquier otro servicio municipal no mencionado en la Sección 5.07 de este Reglamento

Si alguna de las instalaciones municipales enumeradas en esta Sección compartiese el mismo contador (medidor) correspondiente a alguna de las instalaciones municipales enumeradas en la Sección 5.08 de este Reglamento, los servicios que allí se provean se considerarán como servicios no sujetos a la suspensión de servicio de electricidad para fines del plan de suspensión del servicio energético municipal.

Sección 5.10.- Cuentas correspondientes a propiedades o instalaciones municipales que alberguen servicios municipales no sujetos a la suspensión; prioridad en la aplicación de pagos.

Cuando un municipio esté en incumplimiento con el pago de cualquier deuda que tenga con la AEE, ésta aplicará con carácter de prioridad las cantidades de cualquier pago que reciba de ese municipio, al abono de las facturas de las cuentas correspondientes a las propiedades o instalaciones municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan servicios no sujetos a la suspensión, independientemente de la asignación que el municipio hubiera atribuido a estos pagos o de la antigüedad de las respectivas deudas. La AEE hará constar este hecho en el recibo que otorgue al municipio por el pago realizado.

Sección 5.11.- Responsabilidad de la AEE de cumplir con el plan de suspensión de servicio de electricidad a los municipios.

La lista de orden de suspensión de los municipios, o en su defecto, el plan de suspensión de servicio de electricidad regido por la Sección 5.09 de este Reglamento, formará parte de todo acuerdo de servicio entre el municipio y la AEE. La AEE dará fiel cumplimiento a las disposiciones de este plan de suspensión del servicio de electricidad. La AEE no tendrá discreción en cuanto a la ejecución del plan, excepto en aquellos elementos que puedan afectar la confiabilidad y estabilidad del sistema de electricidad.

Sección 5.12.- Información al municipio.

A) Al momento en que el municipio perfeccione cualquier contrato de servicio con la Autoridad, ésta le informará por escrito el procedimiento establecido en cumplimiento de lo dispuesto por este Capítulo. La información provista deberá incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:

- 1) Cada etapa del proceso para la suspensión de servicios de electricidad y los términos dispuestos para cada una de ellas.
- 2) Los derechos, facultades y obligaciones que cobijan a cada parte, o sea, a la AEE y al municipio.
- 3) La disponibilidad de parte de la Autoridad de explicar personalmente al municipio el proceso o de aclarar cualquier duda que éste tuviere en relación al mismo.
- 4) Cualquier otra información que la AEE entienda pertinente.

Sobre los servicios ya contratados, la AEE tendrá un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para notificar a cada municipio lo requerido en esta Sección.

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO APLICABLE A UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

ARTICULO 6.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ENERGÉTICO DE UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

Sección 6.01.- Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio de electricidad y la suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas de la aportación por concepto de la CELI.

El procedimiento para la revisión de facturas y para la suspensión del servicio de electricidad de unidades municipales excluidas de la aportación por concepto de la CELI se llevará a cabo

de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y con los reglamentos que adopte la Comisión.

CAPÍTULO VII. ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 7.- ALUMBRADO PÚBLICO

Sección 7.01.- Inventario de alumbrado público.

- A) Dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, la AEE hará un inventario del alumbrado público y, una vez completado, someterá copia del mismo a la OEPPE y a la Comisión. Dicho inventario incluirá la ubicación específica de cada una de las luminarias, descripción de la misma, y el estimado de consumo de servicio de electricidad mensual y anual, en kilovatio-hora (kWh) de cada una de ellas. El término de ciento ochenta (180) días podrá ser extendido por la Comisión a su discreción por justa causa, previa solicitud por escrito a la Comisión dentro del término original. En su solicitud de extensión del término, la AEE deberá presentar un informe detallando los trabajos realizados durante el término original, así como un inventario parcial del alumbrado público. De igual forma, la AEE deberá presentar un plan de trabajo detallado para completar el inventario.

- B) Para efectos de este Reglamento, no se considerará como parte del alumbrado público y, por tanto, se hará constar de forma separada en el inventario a que se refiere esta Sección, todo sistema de iluminación exterior que opere en una calle privada. Será responsabilidad del titular de la calle privada solicitar el servicio de electricidad, sufragar los costos de segregación y los costos del consumo por el servicio de electricidad de dicho sistema de iluminación.

- C) Dentro de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, cada municipio someterá a la AEE una lista de las calles privadas dentro de su demarcación territorial, el nombre y la última dirección conocida del titular de la calle privada e informará si, a la fecha de someter la lista, la calle cuenta con algún sistema de iluminación exterior que estuviese interconectado y operando como alumbrado público o si la iluminación exterior es sufragada por el o los titulares de la calle.

- D) La AEE desconectará el servicio de electricidad de cualquier calle privada que cuente con algún sistema de iluminación exterior que estuviese siendo considerado o contabilizado como alumbrado público, según notificado por el municipio. La AEE notificará al titular de la calle privada su intención de desconectar el servicio con al menos siete (7) días de anticipación a la fecha programada para la desconexión y lo referirá a la Oficina Comercial correspondiente para una orientación sobre el proceso de solicitud de conexión y pago por dicho sistema.

- E) La AEE revisará el inventario de alumbrado público cada tres (3) años, a partir de la entrega del primer inventario, siguiendo los parámetros establecidos en esta Sección. La AEE someterá copia de dicha revisión de inventario a todos los municipios, a la OEPPE y la Comisión, no más tarde del 31 de marzo del año fiscal en el cual el inventario fue revisado. El término de tres (3) años comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que la AEE someta ante la Comisión el inventario más reciente.
- F) Toda solicitud de parte de un municipio para la instalación de alumbrado público nuevo o la sustitución de alumbrado público existente, se registrará por los reglamentos que la OEPPE y la AEE aprueben para esos fines, según las disposiciones de la Sección 7.02 de este Reglamento.
- G) Para efectos de este Reglamento, se presumirá que las calles son públicas hasta que se demuestre lo contrario, hasta que un municipio tenga prueba de lo contrario, o hasta que un foro administrativo o judicial determine lo contrario.

Sección 7.02.- Reglamentos para la instalación de alumbrado público nuevo.

Dentro del término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia de esta Enmienda, la OEPPE establecerá mediante reglamento los criterios y guías para determinar la procedencia o justificación de cualquier solicitud de instalación de alumbrado público nuevo o de sustitución de alumbrado público existente. En el referido reglamento, la OEPPE establecerá los criterios para determinar la razonabilidad de la solicitud, así como los criterios de eficiencia de los equipos a instalarse con el propósito de lograr los mayores ahorros energéticos al menor costo razonable. El referido reglamento establecerá el procedimiento para la certificación de que la propuesta instalación de alumbrado público nuevo o sustitución de alumbrado público existente cumple con los criterios y parámetros establecidos por la OEPPE.

Dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de esta Enmienda, la AEE establecerá el procedimiento administrativo que registrará los procesos de solicitud de instalación de alumbrado público nuevo o sustitución de alumbrado público existente.

El procedimiento administrativo de la AEE deberá incluir la advertencia de que toda solicitud ante la AEE para la instalación de alumbrado público nuevo o sustitución de alumbrado público existente deberá estar acompañada por una certificación de la OEPPE de que la misma cumple con los criterios y parámetros establecidos por la OEPPE mediante reglamento.

Cada tres (3) meses la Autoridad deberá ajustar el inventario de alumbrado público y el estimado del consumo por alumbrado público, de conformidad a los nuevos desarrollos. Dichos cambios formarán parte del análisis y ajuste para el año tarifario siguiente, según las disposiciones de la Sección 2.02 de este Reglamento. La Autoridad publicará en su portal de Internet el inventario más reciente de Alumbrado Público, incluyendo la fecha de la más reciente revisión del mismo.

CAPÍTULO VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 8.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 8.01.- Distribución de los recaudos de la AEE para cubrir la CELI y otras obligaciones durante el periodo previo a la vigencia de la nueva tarifa aprobada.

Desde la fecha de vigencia de esta Enmienda hasta la fecha de vigencia de una nueva tarifa aprobada por la Comisión, la AEE recaudará y separará los fondos destinados a cubrir los costos de los subsidios, subvenciones y aportaciones otorgadas por las leyes vigentes, programas de electrificación rural, sistemas de riego público, alumbrado público y CELI según se establece en la tarifa vigente al momento de entrar en vigor esta Enmienda.

No obstante lo dispuesto en la Sección 3.01 de este Reglamento, el consumo por concepto de Alumbrado Público será excluido de la CELI luego de la entrada en vigor de la nueva tarifa aprobada y de los cargos separados que apruebe la Comisión, conforme a los cuales la AEE facturará el costo asociado al Alumbrado Público directamente a los clientes de la AEE, de conformidad con las disposiciones de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 y la Sección 2.01 de este Reglamento.

Sección 8.02.- Clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.

- 1) Dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Enmienda, los municipios entregarán a la AEE la información requerida en el párrafo (A) de la Sección 3.03 de este Reglamento, a los fines de identificar aquellas instalaciones cuyo consumo será incluido como parte de la aportación por concepto de la CELI para el Año Fiscal 2016-2017.
- 2) La AEE evaluará la información que haya sido sometida según las disposiciones del párrafo anterior y notificará a cada uno de los municipios, la OEPPE, y a la Comisión dentro del término de ciento cincuenta (150) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Enmienda, las propiedades e instalaciones municipales cuyo consumo de electricidad estará incluido, sujeto al tope máximo aplicable al municipio para el Año Fiscal 2016-2017, en la aportación correspondiente por concepto de la CELI. La AEE facturará de forma separada al municipio correspondiente, el consumo de las instalaciones que no está incluido como parte de la aportación por concepto de la CELI para el Año Fiscal 2016-2017, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- 3) El consumo del servicio de electricidad de todas aquellas propiedades e instalaciones municipales, y entidades municipales cuya información no haya sido sometida a la AEE en o antes del término establecido en el primer párrafo de esta Sección, quedará excluido del beneficio de la aportación por concepto de la CELI durante el año fiscal 2016-2017. En ese escenario, el municipio será responsable del pago de la totalidad del consumo de las referidas propiedades, instalaciones y entidades municipales,

independientemente de la naturaleza de la actividad o servicios ofrecidos en la propiedad o instalación, o de la naturaleza de la actividad o servicios ofrecidos por la entidad municipal.

- 4) En aquellos casos en que un municipio solo someta a la AEE parte de la información requerida en esta Sección, la AEE determinará, a base de la información parcial provista, las propiedades, instalaciones y entidades municipales cuyo consumo de servicio de electricidad estará incluido en la aportación por concepto de la CELI durante el año fiscal 2016-2017 y cuáles estarán excluidas de dicho beneficio, según las disposiciones de los párrafos (C) y (D) de la Sección 3.03 de este Reglamento.

Sección 8.03.- Ajuste del Tope Máximo en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.

Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de entrega por parte de la AEE de la información requerida en el inciso (2) de la Sección 8.02 de este Reglamento, la OEPPE ajustará el tope máximo de cada municipio para excluir el equivalente al consumo promedio anual, en kilovatio-hora (kWh), de las instalaciones cuyo consumo de servicio de electricidad estará excluido de la aportación por concepto de la CELI. La OEPPE notificará por escrito a cada municipio, con copia a la AEE y la Comisión, el resultado del ajuste realizado.

Sección 8.04.- Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales que se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI durante el Año Fiscal 2016-2017.

Dentro del término de ciento cincuenta (150) días a partir de la fecha de vigencia de esta Enmienda, la AEE someterá a la Comisión y a la OEPPE el informe las propiedades e instalaciones municipales que, según la notificación hecha a los municipios, se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI, correspondiente al año 2016-2017 requerido por las disposiciones del párrafo (E) de la Sección 3.03 de este Reglamento.

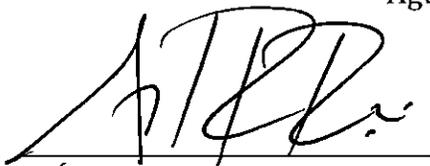
Sección 8.05.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2016-2017.

Una vez culminado el procedimiento de clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales establecido en la Sección 8.02 y el procedimiento de ajuste del tope máximo establecido en la Sección 8.03 de este Reglamento, la AEE revisará el estimado de la aportación por concepto de la CELI para el año fiscal 2016-2017 y notificará a cada municipio el correspondiente estimado revisado, con especificación de los créditos correspondientes, si alguno, dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de vigencia de esta Enmienda, según lo establecido en la Sección 2.07 de este Reglamento.

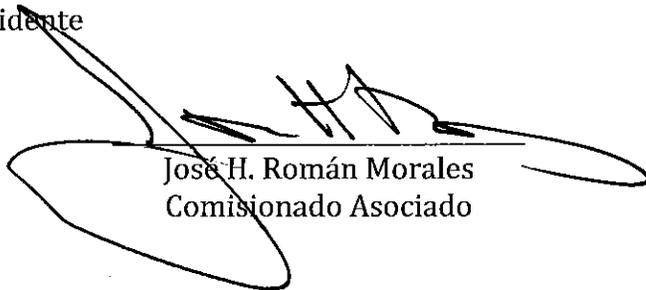
Así lo acordó la Comisión en San Juan, Puerto Rico, el 21 de septiembre de 2016.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado